

- ✓ Favoritos
- 📁 Historial de co...
- 📧 Bandeja de e... 8
- 🗑 Elementos... 2117
- 👤 Laura Diaz
- [Agregar favorito](#)
- ✓ Carpetas
- 📧 Bandeja de e... 8
- ✎ Borradores 636
- Elementos envi...
- Elementos... 2117
- 🚫 Correo no dese...
- 📁 Archive1
- 📄 Notas
- Historial de co...
- recibidos covi... 1
- Suscripciones d...
- [Carpeta nueva](#)
- Archivo local: Ju...
- Grupos

← **RADICACIÓN CONTESTACIÓN//RAD: 170884089001-2019-00236-00 //DEMANDANTE DIEGO CÉSPEDES SALAZAR // DEMANDADO ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTRO**

H H & G Notificaciones Abogados <notificaciones@gha.com.co> 📄 🔍 👍 ↩ ↪ ⋮

CO>
Mié 1/07/2020 7:59 AM
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Belalcazar
CC: GHA Carolina Gallo Cabrera <cgallo@gha.com.co>; GHA Isabella Caro Orozco <icaros@gha.com.co>; confianzajuridic

CONTESTACIÓN DDA DIEGO ... 2 MB	ANEXOS.pdf 2 MB
------------------------------------	--------------------

2 archivos adjuntos (4 MB) [Descargar todo](#) [Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura](#)

Señores
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR- CALDAS

E. S. D.

DEMANDANTE: DIEGO CÉSPEDES SALAZAR
DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A y OTROS
RADICACIÓN: 170884089001-2019-00236-00

FELIPE PUERTA GARCÍA, en mi calidad de apoderado sustituto de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, en el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de junio de 2020 y demás normas concordantes, dentro del término de ley procedo a radicar por este medio, el escrito de contestación de la demanda promovida en contra de mi representada, junto con los respectivos anexos.

Agradezco confirmar la recepción de los documentos.

Cordialmente,

FELIPE PUERTA GARCÍA
C.C. No. 1.088.277.101 de Pereira
T.P. No. 289.809 del C.S. de la J.

Aviso de Confidencialidad:
La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice:
The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR (CALDAS)

E. S. D.

REFERENCIA: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**
DEMANDANTES: **DIEGO FERNANDO CÉSPEDES SALAZAR**
DEMANDADOS: **ALLIANZ SEGUROS Y OTROS**
RADICACIÓN: **170001310300620190023600**

FELIPE PUERTA GARCÍA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Pereira, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.088.277.101 de Pereira, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 289.809 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente proceso en mi calidad de apoderado sustituto de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, conforme consta en el poder de sustitución radicado ante el Despacho; comedidamente manifiesto que procedo a contestar la demanda promovida por el señor Diego Fernando Céspedes Salazar, contra Rober Buitrón Daza, Zuleydi Jineth Urbano Uribe y Allianz Seguros S.A., y su respectiva subsanación; anticipando desde ya que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la misma, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que a continuación se exponen:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ACÁPITE DENOMINADO “CAPITULO I
HECHOS”**

Frente al Hecho PRIMERO: no me consta de manera directa lo afirmado por la parte actora en este hecho. Sin embargo, obra en el expediente Certificado de Tradición No. 022930 expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de la Virginia-Caldas, de fecha 24 de enero de 2019, se evidencia que el señor Diego Fernando Céspedes Salazar figura como propietario del vehículo de placas AHB-257.

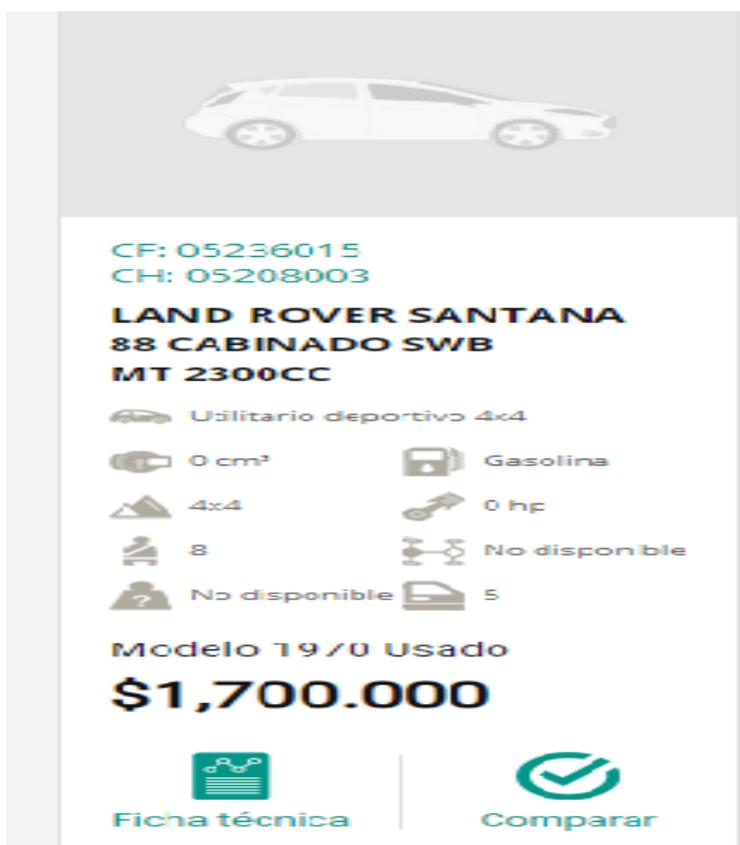
Frente al Hecho SEGUNDO: no me consta que la tradición del referido vehículo haya sido siempre familiar, por tratarse de una situación completamente ajena al giro ordinario de los negocios de mi defendida, por esta razón, solicito que la parte actora pruebe su dicho, a través de los medios útiles, conducentes, y pertinentes.

Frente al Hecho TERCERO: no me consta que el valor comercial del vehículo al que se alude, de manera indeterminada, en este acápite, ascienda a las sumas que se expresan

en este hecho. Consecuentemente, me atengo a lo que fehacientemente se demuestre dentro del proceso.

No obstante lo anterior, en relación con los artículos de la plataforma Tucarro.com que aportó el demandante con el escrito de demanda es necesario señalar que, ese sitio web se utiliza para publicar avisos clasificados para compra y venta de vehículos automotores, es decir que la persona que accede al portal fija su precio, por lo cual, no se enmarca en una publicación especializada, nótese que en una de las publicaciones se aduce que valor del automotor asciende a la suma de \$31.000.000 y por otro lado el precio es de \$42.000.000, lo que, sin lugar a duda, deja en evidencia que la parte demandante no logra acreditar de manera suficiente su precio.

Sin perjuicio de lo expuesto, es importante señalar que al realizar la consulta en la Guía de Valores de Fasecolda de un vehículo de la misma marca, pero un modelo superior, 1970, el valor es de \$1.700.000, como se refleja en la impresión que de tal consulta se inserta a continuación:



CF: 05236015
CH: 05208003

**LAND ROVER SANTANA
88 CABINADO SWB
MT 2300CC**

Utilitario deportivo 4x4

0 cm³ Gasolina

4x4 0 hp

8 No disponible

No disponible 5

Modelo 1970 Usado
\$1,700.000

Ficha técnica | Comparar

Pero adicional a lo anterior, resulta irrisorio los precios que indica el extremo actor, si se tiene en cuenta que las mentadas consultas virtuales exceden ampliamente el valor comercial del propio vehículo. En efecto, en consulta realizada al Sistema para pagar los

impuestos vehiculares de la Gobernación de Risaralda, el automotor registra para el año 2020 un avalúo equivalente a cuatro millones trescientos setenta mil pesos (\$4.370.000), como se constata a continuación:

The screenshot shows a web browser window with the URL iuva.syc.com.co/risaralda. The page title is 'eDesk Impuesto de Vehículos Risaralda'. A modal window titled 'Datos de la Autodeclaración' is open, displaying the following information:

Liquidación Web:	78412274	Periodo:	2020
Placa:	AHB257	Modelo:	1969
Clase:	CAMPERO	Marca:	LAND ROVER
Línea:	SANTANA MT 2300	Tipo / capacidad / cilindraje:	Pasajeros / 5 - Cilindraje / 2300
Avalúo:	\$4.370.000	Descuento:	\$0

Si los datos no corresponden a las características de su vehículo haga [clic aquí](#) para actualizarlos.

Valor a Pagar

\$66.000

Liquidación de esta vigencia válida hasta 17/JULIO /2020

A partir de lo cual se concluye que las pretensiones del actor por tal concepto, son completamente desacertadas y carecen de soporte alguno.

Frente al Hecho CUARTO: no me consta de manera directa lo referido por la parte actora en este hecho, respecto al lugar de residencia del actor, pues este es un asunto que corresponde a su esfera íntima frente a lo cual mi representada es ajena, por esta razón, solicito que la parte actora pruebe su dicho, a través de los medios útiles, conducentes, y pertinentes.

Frente al Hecho QUINTO: no me consta directamente si el automotor de placas AHB 257 era explotado comercialmente en actividades de acarreo, trasteos y otros por parte del señor Diego Fernando Céspedes Salazar, y con menor razón si su supervivencia proviniera de dicha actividad. Tampoco me consta lo supuestos contratos mensuales que se aduce sostiene con las personas referenciadas en este numeral; estas son circunstancias completamente ajenas al giro ordinario de los negocios de mi defendida.

Sin perjuicio de lo enunciado, es preciso reseñar que de los documentos que obran en el expediente no se halla prueba acerca de que el señor Céspedes Salazar hubiese celebrado contratos laborales con las personas que se relacionan en este hecho, por su parte lo que se encuentra son unas declaraciones juramentadas rendidas ante la Defensoría del Pueblo

de Pereira, las cuales no constituyen una prueba idónea que permita probar el supuesto vínculo laboral y mucho menos algún ingreso mensual del actor al momento de la ocurrencia del hecho de tránsito. Por lo tanto, las referidas declaraciones se desconocerán, solicitándose que los presuntos contratantes las ratifiquen mediante testimonios.

Frente al Hecho SEXTO: no me consta lo dicho por la parte actora en este punto, ya que mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., no se encontraba presente al momento de la ocurrencia del accidente reseñado.

Debe destacarse que en el caso particular, la parte demandante no allega al proceso, Informe Policial de Accidente de Tránsito alguno, en el que la autoridad respectiva, acredite la ocurrencia del hecho, los vehículos involucrados, los conductores y propietarios de los mismos, los daños causados a bienes o personas, e incluso la causa probable del mismo; documento a partir del cual se establecería si en verdad el hecho ocurrió, y las circunstancias en las cuales habría acaecido el mismo; por lo tanto, cualquier manifestación de la parte actora sobre dichas circunstancias deberán ser probadas dentro del proceso.

Frente al Hecho SÉPTIMO: es cierto sólo en cuanto a la existencia de una Póliza de Auto Pesado No. 021746785/239 concertada entre mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., y la señora ZULEYDI JINETH URBANO URIBE, vigente en el período comprendido entre el 12 de junio de 2018 y el 11 de junio de 2019, dentro de la cual se ampara entre otros, la responsabilidad civil derivada de la conducción del vehículo de placa SHT-747. Sin embargo, éste hecho per se no significa que exista obligación indemnizatoria a cargo de la Compañía Aseguradora, la cual se encuentra supeditada no solo a la realización del riesgo asegurado, esto es, a la acreditación de la responsabilidad que se podría predicar respecto al asegurado o al conductor autorizado del automotor de placa SHT-747, sino también a que no se configure ninguna causal legal o convencional de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro.

En este punto es imprescindible señalar que el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual del referido contrato de seguro, se pactó en los siguientes términos:

6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

De lo anterior, se puede decir que los amparos otorgados por la compañía aseguradora que represento, plasmados en la carátula de la póliza sólo operan SIEMPRE Y CUANDO SE CONFIGURE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL y consecuentemente, se acrediten debidamente los perjuicios alegados por el afecto, es decir, en el caso concreto, emerge con claridad que no se cumplen tales condiciones, pues en primer lugar se encuentra en discusión la supuesta responsabilidad por parte del conductor del vehículo asegurado de placas SHT-747 en el accidente de tránsito acaecido el 10 de septiembre de 2018, toda vez que no era el único que estaba ejerciendo una actividad peligrosa, sino que estuvo involucrado otro conductor (el mismo demandante), y por lo tanto, la presunta responsabilidad no está determinada hasta este momento; por otro lado, el demandante no ha probado los supuestos perjuicios materiales que aduce haber sufrido como consecuencia del accidente de tránsito, de suerte que por los anteriores argumentos, a mi procurada no le asiste obligación indemnizatoria de ningún tipo.

Frente al Hecho OCTAVO: advierto que la parte demandante sin que se encuentre demostrado, hace una indebida referencia a que los hechos narrados en el escrito de demanda corresponden a un “siniestro”, lo cual resulta desacertado, pues como se reseñó atrás, en el asunto particular, no se evidencia que los supuestos aquí enunciados configuren la realización del hecho futuro incierto asegurado por parte de mi representada, de conformidad con el Artículo 1072 del C.Co.

Adicionalmente expongo que no me consta que el día del hecho que dio origen al presente litigio, el señor Rober Buitrón Daza hubiera sido el conductor del vehículo de placas SHT747, por tratarse de una situación completamente ajena al giro ordinario de los negocios de mi defendida; no obstante debe indicarse que es cierto, de conformidad con los documentos aportados con la demanda.

Frente al Hecho NOVENO: es cierto, toda vez que del Certificado de Tradición expedido por la Secretaría de Tránsito de Popayán que obra en el expediente, se evidencia que la propiedad del vehículo de placas SHT-747, se encuentra en cabeza de la señora Zuleydi Jineth Urbano Uribe.

Frente al Hecho “NOVENO” (repetido): es cierto que el día 30 de julio de 2018, ante la Inspección de Policía adscrita a la Secretaría General y de Gobierno en el municipio de Belalcázar-Caldas se realizó audiencia de conciliación en presencia del abogado de ALLIANZ SEGUROS S.A., señor Miguel Ángel Giraldo López, en la que intervinieron los señores Rober Buitrón Daza en su calidad de conductor del vehículo de placas SHT-747 y el señor Diego Fernando Céspedes Salazar en calidad de propietario del vehículo de placas AHB-257, tal como se logra apreciar del contenido de la constancia de comparecencia.

Frente al Hecho DÉCIMO: no es cierto como está expuesto. Se debe aclarar que si bien el señor Rober Buitrón Daza manifestó en la audiencia de conciliación del 30 de julio de 2018 ánimo conciliatorio, éste hecho per se no significa que hubiera aceptado la responsabilidad en el hecho de tránsito, téngase en cuenta que el conductor del vehículo de placa AHB-257, también se encontraba ejerciendo la actividad de conducción, es decir de las denominadas peligrosas, y por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa del señor Buitrón Daza.

Por otro lado, se debe indicar que en la constancia de comparecencia de la mentada diligencia, se evidencia que el señor Buitrón Daza manifestó responder por los daños ocasionados al vehículo de placa AHB-257 de conformidad con la inspección y valoración del perito autorizado por Allianz Seguros S.A., así mismo, puso a disposición la Póliza de Auto Pesado No. 021746785/239 que amparaba el automotor de placa SHT-747, aduciendo que asumiría el deducible pactado en la pluricitada Póliza, equivalente a la suma de \$1.500.000.

Frente al Hecho DÉCIMO PRIMERO: es cierto sólo que en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la Póliza Auto Pesado No. 021746785/239, el apoderado de la compañía aseguradora no se opuso a presentar la referida póliza en el desarrollo de la mentada audiencia de conciliación.

Es preciso anotar que el trámite precedente se hizo con el ánimo de transar las diferencias suscitadas a partir del evento que motiva la presente demanda judicial, respecto del interesado, no siendo ello un reconocimiento de responsabilidad respecto de los terceros que obran aquí en calidad de demandados. Por lo anterior, si algo diferente se pretende mediante el presente hecho, se deberá por la parte demandante alegar todos los soportes que acrediten lo contrario a lo aquí expuesto.

Es importante recordar que las obligaciones de Allianz Seguros S.A. son de aquellas clasificadas como condicionales, consecuentemente, su nacimiento depende del efectivo cumplimiento de las condiciones dentro de los términos pactados en el respectivo contrato de seguro documentado la Póliza de Auto Pesado No. 021746785/239. Por tal motivo, el acaecimiento de la condición debe ser comprobada por quien lo alega, de suerte que el hecho del que se deriva el supuesto daño cuya indemnización se persigue en el presente proceso, no solo debe estar plenamente demostrado y expresamente amparado en la póliza, sino también ser de aquellos que no fueron expresamente excluidos en las condiciones del contrato. Adicionalmente, al demandante le corresponde la obligación de demostrar las circunstancias del hecho que eventualmente configuran el siniestro en los

términos del contrato de seguro, por lo que no basta la mera aseveración que realiza el accionante para que se genere para mi procurada la obligación de indemnizar.

Frente al Hecho DÉCIMO SEGUNDO: este hecho contiene diferentes manifestaciones, por lo que me pronunciaré frente a cada una de ellas de la siguiente manera:

- Es cierto que el apoderado de Allianz Seguros S.A. aportó las condiciones y la forma de operar y/o responder la compañía aseguradora, pues de conformidad con el documento denominado “Acuerdo de Póliza a Disposición- Siniestro No. 70965328” que se anexa con la presente demanda, se colocó a disposición del señor Céspedes Salazar la Póliza de Auto Pesado No. 021746785/239 que amparaba el automotor de placa SHT-747, en el referido documento se consignó que para que opere el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, se debía valorar los perjuicios causados al tercero y atendiendo a las condiciones y exclusiones, de la señalada póliza se realizaría un ofrecimiento.
- Respecto a la manifestación que la parte actora transcribe. Se aclara que corresponde a lo expresado por el representante legal de la aseguradora en la audiencia de conciliación, tal como se desprende de la lectura del acta de comparecencia que obra en el expediente.

Ahora bien, frente la mencionada nota que se trae a colación se destaca que, una vez realizada la inspección de los daños del vehículo de placa AHB-257, se determinó por el taller autorizado por la compañía que el total por concepto de repuestos, ascendió a la suma de seis millones quinientos veinte cuatro mil pesos (\$6.524.000); luego, a juicio del área técnica se constituyó una pérdida total del automotor, en razón a que su reparación superaba el 43,41% de su valor comercial; Frente a lo cual, Allianz Seguros S.A. realizó la consulta del referido valor comercial del vehículo a Colserauto mediante el asesor de Fasecolda, quien a través de un correo electrónico del 14 de agosto de 2018, informó que el automotor registraba un precio equivalente a un millón novecientos mil pesos (1.900.000), como se constata a continuación:

De: Oscar Ricardo Alvarado Cortes
<auxiliar.investigacion@colserauto.com>
Enviado el: martes, 14 de agosto de 2018 10:49 a.m.
Para: Augusto Bedoya Marquez <augusto.bedoya@externos.allianz.co>
CC: Investigacion y Formacion <gvalores@colserauto.com>
Asunto: RE: Colaboración caso siniestro 70965328, placa: AHB257

Buenos días.

Valor sugerido \$1.900.000.

Saludos.

Cordialmente,

Oscar Ricardo Alvarado Cortes

Colserauto S.A. - Fasecolda | Investigador | Investigación y
Formación Calle 98A N°69C-15, Bogotá | Teléfono +57(1) 7452121
Ext. 1017 | móvil +57(320) 2325990 Correo electrónico
gvalores@colserauto.com guiavalores@fasecolda.com | Visítanos

Así pues, mi representada procedió con la liquidación del 100% del valor comercial del automotor, es decir, el valor de \$1.900.000, de los cuales ALLIANZ SEGUROS S.A., asumiría el pago de la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) y el asegurado asumiría el pago de la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), por concepto del deducible pactado en la Póliza 021746785/239.

Frente al Hecho DÉCIMO TERCERO: no es cierto como está redactado, se aclara que el número de siniestro asignado a los hechos que dan origen al presente litigio corresponde al No. 70965328 y el consecutivo del referido asunto es el No. 2859.

Frente al Hecho DÉCIMO CUARTO: es cierto lo manifestado por la parte actora en este hecho, entre el señor Rober Buitrón Daza y el señor Diego Fernando Céspedes Salazar celebraron un contrato de transacción, mediante el cual transigen sus diferencias por la suma de doscientos diez mil pesos (\$210.000), por concepto de indemnización integral por las aparentes lesiones sufridas por el señor Céspedes Salazar con ocasión al hecho que dio origen al presente litigio.

Frente al Hecho DÉCIMO QUINTO: es cierto que Allianz Seguros S.A. le solicitó al señor Céspedes Salazar llevar su vehículo al Taller la Nacional de Pereira, sin embargo, es importante mencionar que el objeto de dicho traslado era realizar la inspección de los daños, para determinar las piezas y/o repuestos, que requería el automotor para su reparación completa.

Frente al Hecho DÉCIMO SEXTO: es cierto sólo en cuanto a que, la cotización realizada por el Taller la Nacional de Pereira ascendió a la suma de seis millones quinientos veinte

cuatro mil pesos (\$6.524.000), pero lo consignado respecto a la anotación no se transcribe de manera textual, por ende se trae a colación el contenido del mentado documento:

NOTA: esta cotización no tiene en cuenta imprevistos hallados después del desarme y el tiempo de reparación queda condicionado a la disponibilidad de los repuestos.
Todas nuestras reparaciones son realizadas haciendo uso de equipos e insumos de la mas alta tecnología para asegurar la calidad de nuestros trabajos.

Sin perjuicio de lo expuesto, es importante señalar que la aludida cotización excedió ampliamente el valor comercial de un vehículo de similares características, que según la información suministrada por Fasecolda a la consulta vía correo electrónico realizada por mi representada a través de Colserauto el día 14 de agosto de 2018, estaba valorado en la suma de un millón novecientos mil pesos (1.900.000).

En gracia de discusión, se resalta que al realizar la consulta en la Guía de Valores Fasecolda de un vehículo de la misma marca, pero un modelo superior, 1970, el valor es de \$1.700.000, como se refleja en la impresión que de tal consulta se inserta a continuación:



CF: 05236015
CH: 05208003

**LAND ROVER SANTANA
88 CABINADO SWB
MT 2300CC**

Utilitario deportivo 4x4

0 cm³ Gasolina

4x4 0 hp

8 No disponible

No disponible 5

Modelo 1970 Usado
\$1,700.000

Ficha técnica | Comparar

Frente al Hecho DÉCIMO SÉPTIMO: no me consta de manera directa lo dicho por el demandante en este punto, habida cuenta que mi representada no tiene relación alguna con éste y tampoco intervino en la elaboración de las referidas cotizaciones. No obstante, frente a las cotizaciones mencionadas en este hecho, resulta imperioso hacer las siguientes precisiones:

- La cotización, distinguida con el No. 0086 emanada por la Distribuidora de Repuestos Land Rover consignó una serie de ítems por concepto de repuestos por valor de \$2.370.000, de los cuales alguno de éstos no guardan relación con la descripción de los repuestos que se describen en la cotización del taller autorizado por mi representa, tampoco con lo consignado en el informe del perito, circunstancias que dan mérito suficiente para desvirtuar los supuestos repuestos que aducen los actores requiere el vehículo de placas AHB-257 con ocasión al accidente de tránsito del 30 de julio de 2018.
- Lo mismo ocurre con la cotización No. 0087 emanada por la Distribuidora de Repuestos Land Rover consignó una serie de ítems por concepto de repuestos por valor de \$2.850.000, de los cuales algunos de éstos no guardan relación con la descripción de los repuestos que se describen en la cotización del taller autorizado por mi representa, tampoco con lo consignado en el informe del perito, circunstancias que dan mérito suficiente para desvirtuar los supuestos repuestos que aducen los actores requiere el vehículo de placas AHB-257 con ocasión al accidente de tránsito del 30 de julio de 2018
- Finalmente, la cotización, distinguida con el No. 0088 emanada por la Distribuidora de Repuestos Land Rover por valor de \$4.900.000, se observa que de los repuestos relacionados, de los cuales alguno de éstos no guardan relación con la descripción de los repuestos que se describen en la cotización del taller autorizado por mi representa, tampoco con lo consignado en el informe del perito, circunstancias que dan mérito suficiente para desvirtuar los supuestos repuestos que aducen los actores requiere el vehículo de placas AHB-257 con ocasión al accidente de tránsito del 30 de julio de 2018.

Lo anterior deja en evidencia que, no se acredita de manera suficiente el perjuicio alegado por el actor, constituyéndose de esta manera en una mera expectativa, como quiera que en el remoto evento de que hubiere una responsabilidad civil, el eventual resarcimiento en ningún caso podrá ser superior a la verdadera magnitud del daño causado y probado, máxime cuando se evidencia que un vehículo de la misma marca, pero un modelo superior, 1970, su precio es de \$1.700.000.

En todo caso, es importante recordar que las obligaciones de Allianz Seguros S.A. son de aquellas clasificadas como condicionales, consecuentemente, su nacimiento depende del efectivo cumplimiento de las condiciones dentro de los términos pactados en el respectivo contrato de seguro documentado la Póliza de Auto Pesado No. 021746785/239. Por tal motivo, el acaecimiento de la condición debe ser comprobada por quien lo alega, de suerte que el hecho del que se deriva el supuesto daño cuya indemnización se persigue en el presente proceso, no solo debe estar plenamente demostrado y expresamente amparado en la póliza, sino también ser de aquellos que no fueron expresamente excluidos en las condiciones del contrato. Adicionalmente, al demandante le corresponde la obligación de demostrar las circunstancias del hecho que eventualmente configuran el siniestro en los términos del contrato de seguro, por lo que no basta la mera aseveración que realiza el accionante para que se genere para mi procurada la obligación de indemnizar.

Frente al Hecho DÉCIMO OCTAVO: lo indicado en este numeral no es un hecho en estricto sentido, se trata de una manifestación que constituye el objetivo respecto de la declaración que se busca por vía judicial dentro de la presente controversia, esto es, una indemnización por los supuestos daños que se ocasionaron al vehículo de placas AHB-257, de propiedad del demandante.

En este punto es preciso señalar que encuentra plenamente acreditado que el referido vehículo sufrió una pérdida total, por cuanto los respuestas y mano de obra para su reparación equivalen al 43,41% de su valor comercial y dicha situación fáctica daba lugar a la liquidación del 100% del valor comercial del automotor, pero desafortunadamente para el actor, la reparación de los daños del vehículo superaba su valor comercial.

Lo anterior deja en evidencia que no puede, bajo ningún entendido, atenderse la reparación de un vehículo que es aproximadamente tres (3) veces el valor del mismo.

Frente al Hecho DÉCIMO NOVENO: no es cierto que mi representada haya incumplido lo acordado en la audiencia de conciliación celebrada el 30 de julio de 2018. En este punto es preciso señalar que tal y como quedó consignado en el acta de comparecencia, el representante legal de la compañía aseguradora extendió una carta de invitación al hoy demandante para que éste llevara su vehículo a un taller autorizado de ALLIANZ SEGUROS S.A., para la valoración y reparación de dicho automotor. En ese trámite se vislumbró que el referido vehículo resultó con daños materiales que ascendían a la suma de \$6.524.000, según cotización del Taller La Nacional de Pereira, y a juicio del área técnica de la compañía, la reparación superaba el 43,41% de su valor comercial, por lo que se constituyó una pérdida total del automotor, procediéndose a realizar la liquidación, la cual arrojó un valor de indemnización por la suma de \$1.900.000 que correspondió al valor

comercial, suministrado por Fasecolda a la consulta vía correo electrónico realizada por mi representada a través de Colserauto al momento de ocurrencia de los hechos.

Así pues, del referido monto ALLIANZ SEGUROS S.A. asumiría el pago de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) y el asegurado el pago de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), por concepto del deducible pactado en la Póliza 021746785/239.

De igual modo debe indicarse que, mi representada realizó la liquidación del 100% del valor comercial del automotor, pero desafortunadamente para el actor, la reparación de los daños del vehículo superaba su valor comercial.

Frente al Hecho número VIGÉSIMO: tal y como lo señalé en la contestación del hecho anterior, mi representada informó al señor Diego Fernando Céspedes Salazar, que el valor comercial por la pérdida total del vehículo de su propiedad, ascendía a la suma de un millón novecientos mil pesos (\$1.900.000), monto del cual ALLIANZ SEGUROS S.A., asumiría el pago de la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) y el asegurado asumiría el pago correspondiente al deducible pactado en la Póliza 021746785/239 por la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000).

En todo caso, es importante recordar que las obligaciones de Allianz Seguros S.A. son de aquellas clasificadas como condicionales, consecuentemente, su nacimiento depende del efectivo cumplimiento de las condiciones dentro de los términos pactados en el respectivo contrato de seguro documentado la Póliza de Auto Pesado No. 021746785/239. Por tal motivo, el acaecimiento de la condición debe ser comprobada por quien lo alega, de suerte que el hecho del que se deriva el supuesto daño cuya indemnización se persigue en el presente proceso, no solo debe estar plenamente demostrado y expresamente amparado en la póliza, sino también ser de aquellos que no fueron expresamente excluidos en las condiciones del contrato. Adicionalmente, al demandante le corresponde la obligación de demostrar las circunstancias del hecho que eventualmente configuran el siniestro en los términos del contrato de seguro, por lo que no basta la mera aseveración que realiza el accionante para que se genere para mi procurada la obligación de indemnizar.

Frente al Hecho número VIGÉSIMO PRIMERO: es cierto, el señor Diego Fernando Céspedes Salazar presentó ante el Taller la Nacional de Pereira, escrito dirigido a mi representada Allianz Seguros S.A., en el que refirió encontrarse en desacuerdo con la suma ofrecida por mi representada.

Frente al Hecho número VIGÉSIMO SEGUNDO: es cierto, el señor Diego Fernando Céspedes Salazar en el mismo documento que manifestó su inconformidad con la suma

ofrecida por Allianz Seguros S.A., presentó solicitud de reconsideración en la que colocaba a disposición de la compañía su vehículo para que éste se reparara con la referida suma y se le diera garantía del arreglo.

A lo cual, la compañía mediante correo electrónico enviado el 21 de agosto de 2018 indicó al hoy accionante que no podía acceder a su solicitud, explicando claramente que el referido vehículo sufrió una pérdida total, por lo cual se ratificaba el ofrecimiento inicial.

Frente al Hecho número VIGÉSIMO “PRIMERO” (repetido): es cierto que, con ocasión a la solicitud de reconsideración, mi representada brindó respuesta a través de correo electrónico dirigido al señor Diego Fernando Céspedes Salazar, en los mismos términos del mensaje inicial.

Frente al Hecho número VIGÉSIMO “SEGUNDO” (repetido): no me consta si el vehículo AHB-257 ha permanecido en un parqueadero, ni la suma que supuestamente ha cancelado el demandante por el referido servicio, toda vez que en el plenario no obran pruebas que den cuenta de lo aducido en este hecho. Que se pruebe.

Frente al Hecho número VIGÉSIMO TERCERO: no me consta que el señor Diego Fernando Céspedes Salazar se encuentre desempleado, mucho menos que tenga a su cargo deudas con ocasión al presunto hecho que dio origen al presente litigio, pues no obra en el expediente soporte probatorio que acredite la veracidad de esta afirmación. Que se pruebe.

Sin embargo, se realizó la consulta en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- Adres, y se encontró que el señor Céspedes Salazar, se encuentra afiliado como beneficiario en la Nueva EPS S.A. desde el día 01 de septiembre de 2017, tal como se muestra a continuación:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	10051082
NOMBRES	DIEGO FERNANDO
APELLIDOS	CESPEDES SALAZAR
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CALDAS
MUNICIPIO	BELALCAZAR

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/09/2017	31/12/2999	BENEFICIARIO

Situación que desvirtúa que aquel estuviera ejerciendo algún tipo de actividad laboral, por cuanto de ser así debería encontrarse afiliado al Sistema General de Seguridad Social como cotizante, situación que en el presente caso no ocurre, lo que hace menos cierta la aseveración sobre el supuesto estado de desempleo a causa de los hechos que dieron origen al presente litigio.

En este punto es importante recordar que el objeto fundamental del Régimen Subsidiado es financiar la atención en salud de las **personas pobres y vulnerables**, y a sus grupos familiares en áreas rurales y urbanas, teniendo en cuenta su capacidad económica, nivel educativo, tamaño de la familia y la situación sanitaria y geográfica de su vivienda.

La Ley 100 de 1993 estableció como requisito fundamental para beneficiarse del citado Régimen, **no tener capacidad de pago de la cotización en salud**, al respecto el Artículo 212 reza: *“Créase el régimen subsidiado que tendrá como propósito financiar la atención en salud a las personas pobres y vulnerables y sus grupos familiares que no tienen capacidad de cotizar. La forma y las condiciones de operación de este régimen serán determinadas por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud. Este régimen de subsidios será complementario del sistema de salud definido por la Ley 10 de 1990”*. – Negrilla y cursiva fuera de texto-

En efecto, de la afiliación del demandante al Régimen Subsidiado, se deduce que aquella hace parte de un grupo de población “pobre y vulnerable” que “no cuenta con la capacidad de cotizar”.

Pero además, es preciso destacar que dentro de las pruebas obrantes en el proceso no se encuentra documento que certifique si el señor Diego Fernando Céspedes Salazar, para el 30 de julio de 2018 se encontraba vinculado laboralmente con alguna empresa; solo aportó unas declaraciones juramentadas rendidas por unos supuestos empleadores ante la Defensoría del Pueblo de Pereira, la cual no constituye prueba idónea para demostrar la existencia de una relación laboral, las cuales en todo caso no estuvieron aparejadas de ningún comprobante bancario de consignación u otro documento que permita determinar un ingreso mensual, lo que hace menos cierta la aseveración sobre el supuesto estado de desempleo de aquel.

Frente al Hecho número CUARTO: es cierto que el día 21 de 2018 se presentó solicitud de conciliación extrajudicial por los hechos expuestos en la demanda, ante el Centro de Conciliación y Arbitraje “Alberto Mesa Abadía.”

Frente al Hecho número VIGÉSIMO QUINTO: es cierto que el día 26 de noviembre de 2018 se celebró Audiencia de Conciliación en el Centro de Conciliación y Arbitraje “Alberto Mesa Abadía” en la ciudad de Pereira, tal como consta en la constancia de no acuerdo No. 01031 que ya obra en el expediente.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen las pretensiones declarativas y de condena solicitadas por la parte actora en su escrito de demanda, puesto que las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, como quiera que el demandante pretende el pago de una indemnización sin que una obligación de esa índole hubiere nacido en cabeza de los demandados, entre otras razones, porque en materia de indemnización de perjuicios, el daño y la cuantía del mismo deben estar plenamente comprobados, lo cual la parte actora dentro del presente caso no ha logrado acreditar.

Por otro lado, puntualizo de manera especial que las pretensiones en este caso, son excesivamente altas y denotan un afán de lucro imposible de atender por parte de mi mandante; ello aunado a que el contrato de seguro está regido por el principio indemnizatorio y en virtud de éste, el pago que eventual e hipotéticamente llegare a realizarse, procederá siempre que el evento se encuentre cubierto y dentro de los límites máximos concertados, etc, no pudiendo el contrato de seguro, constituir una fuente de enriquecimiento sin justa causa para quien ha sufrido un presunto perjuicio.

Ahora bien, frente a cada una de las pretensiones esgrimidas en el libelo, procedo a pronunciarme individualmente así:

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Frente a la pretensión denominada “PRIMERA”: me opongo enfáticamente a la prosperidad de esta pretensión declarativa en cuanto, a nuestro entender no se configuran los elementos necesarios para que puede declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza de los demandados; lo anterior aunado a que no basta con la simple formulación de cargos en su contra, como indebidamente pretende la parte demandante; correspondiéndole a ésta evidenciar de manera clara y fehaciente, los supuestos de hecho sobre los cuales se pretende el reconocimiento pretendido.

Debe destacarse que en este caso en particular, el presunto incidente se ocasionó por un hecho típico de las actividades peligrosas como la de conducir un vehículo, y por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa del conductor aquí demandado, al no poder presumirse la misma en un evento como el que aquí nos ocupa. Se resalta que no obra prueba fehaciente en el plenario, que acredite la ocurrencia de un accidente de tránsito en que se viera involucrado el vehículo de placa AHB-257 mucho menos las presuntas “pérdidas materiales” que se aduce sufrió el señor

Diego Fernando Céspedes Salazar. En tal medida, para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza del señor Rober Buitrón Daza, no basta con la simple formulación del cargo en su contra; la carga de la prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas.

Por último y frente a la declaratoria de responsabilidad dirigida a mi representada, ALLIANZ SEGUROS S.A., como demandada directa, debo señalar, que el riesgo que se amparó en el contrato de seguro documentado en la Póliza No. 021746785/239, fue la responsabilidad civil extracontractual en la que incurriera el asegurado o el conductor autorizado, derivada de la conducción del vehículo de placa SHT-747, sin embargo, en el presente caso no existen medio de prueba idóneos y suficientes que permitan atribuir responsabilidad en cabeza del conductor señor Rober Buitrón Daza. Por ende, al no existir prueba idónea sobre la responsabilidad de aquel no surge la responsabilidad indemnizatoria a cargo de mi representada, pues como bien lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora derivada del contrato de seguro, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado.

Frente a la pretensión denominada “SEGUNDA”: ALLIANZ SEGUROS S.A., se opone total y enfáticamente a ésta pretensión declarativa de responsabilidad civil en contra suya, por un lado, porque no se han logrado acreditar los elementos esenciales para que se estructure responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo de placa SHT-747, y por el otro, se advierte que en relación al contrato de seguro referenciado por la parte demandante, que éste no brinda una cobertura absoluta respecto de la responsabilidad civil extracontractual en que pudiese llegar a incurrir el asegurado por los hechos objeto de controversia.

El demandante pretende una indemnización hasta el tope máximo del amparo de responsabilidad civil extracontractual, lo cual a todas luces es desacertado, pues reclama elevadas indemnizaciones que infortunadamente demuestran un afán de lucro imposible de atender, al ser exageradas en relación con lo aportado como prueba que fundamenta las peticiones. En todo caso, el eventual resarcimiento en ningún caso podrá ser superior a la verdadera magnitud del daño causado.

En este punto, resulta pertinente anotar que en los seguros de daños, la indemnización a cargo del asegurador se enmarca dentro de las reglas contempladas en los artículos 1079, 1084 y 1088 del Código de Comercio en los siguientes términos: conforme a la primera regla, **el asegurador no está obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada**, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 del

mismo estatuto; la segunda, define que la indemnización en caso de siniestro no podrá exceder el valor real de la cosa en el momento del siniestro y, por último, la tercera prescribe que **el seguro se circunscribe al perjuicio efectivamente sufrido por el afectado**, toda vez que los seguros de daños son contratos meramente indemnizatorios y no pueden ser fuente de enriquecimiento para el asegurado y/o beneficiario.

Así pues, respetuosamente solicito tener en cuenta, que en el remoto evento de que prosperen una ó algunas de las pretensiones del libelo de la parte actora, mi procurada se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda en la medida en que excedan los límites y coberturas acordadas, y/o desconozcan las condiciones particulares y generales de la Póliza No. 021746785/239, que ampraba el vehículo de placa SHT-747; así como también, si exceden el ámbito del amparo otorgado o no se demuestra la realización del riesgo asegurado o se comprueba una causal de exclusión.

Frente a la pretensión denominada “TERCERA”: me opongo a la solicitud de condena en contra de mi representada Allianz Seguros S.A., y demás demandados dentro del proceso, por no encontrarse estructurados los elementos determinantes de la existencia de una responsabilidad civil extracontractual, ya que no se demuestra de manera suficiente y fehaciente que el conductor del vehículo de placa SHT-747 fue el responsable del accidente de tránsito. Por tal motivo, al no encontrarse un actuar culposo en cabeza del conductor del vehículo asegurado, mi representada no se ve en la obligación de otorgar una indemnización a favor del demandante, ya que el requisito primordial para que una póliza de seguro pueda operar, es la realización efectiva del riesgo asegurado, que para el caso que nos ocupa sería un comportamiento del cual se derive una responsabilidad civil extracontractual por parte del conductor, sin embargo al no hallarse ésta configurada, no podrá el demandante pretender algún tipo de remuneración en virtud del hecho de tránsito acaecido el día 30 de julio de 2018.

A continuación, con relación a cada perjuicio solicitado me opongo de la siguiente manera:

FRENTE AL PERJUICIO PATRIMONIAL:

- **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:**

Me opongo al reconocimiento del pago al señor Diego Fernando Céspedes Salazar, por concepto de lucro cesante consolidado, la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$45.832.533), pues dada la naturaleza de dicho perjuicio, para que proceda su reconocimiento se deben aportar todas las pruebas tendientes a comprobar su

configuración, así como también debe existir responsabilidad por parte de los demandados para que se condene al pago de dicho rubro.

Frente a lo anterior debemos tener en cuenta las premisas básicas para que se genere un lucro cesante, así entonces que acudimos al Artículo 1614 del Código Civil Colombiano el cual lo define de la siguiente forma: “(...) *la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento...*” Esto quiere decir que no se puede generar el pago del perjuicio alegado, ya que el mismo no se materializó, ante eso le queda la responsabilidad a la parte actora de probar el supuesto para que el Juez como titular del proceso acceda a ordenar el pago por el monto aducido en la demanda, de lo contrario abstenerse teniendo en cuenta la pobre actividad probatoria que se ha desarrollado dentro del caso que nos ocupa.

Así pues, la estimación del lucro cesante no tiene respaldo suficiente, pues está no fundada en elementos documentales que le permitan acreditar detrimento, o la privación de ingresos; es más, los cálculos realizados por la parte, parten de la premisa de un ingreso mensual con ocasión de una supuesta actividad de acarreo y trasteos, que desafortunadamente se encuentra sin bases, pues los contratos que se aportan no tienen la virtualidad de acreditar dicha actividad, por ende no puede sostenerse que se produjo algún daño, toda vez que hablando del supuesto lucro cesante, no hay ninguna evidencia contundente de rentas o ingresos que se vinieran percibiendo antes del accidente, ni que los mismos hubieran cesado o se hubieran interrumpido a raíz de ese evento.

Memórese que, respecto al lucro cesante, la Corte Suprema de Justicia, trazó algunas pautas para su entendimiento, y al respecto dijo:

*“(...) En efecto, en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado(...)”¹ Negrita por fuera de texto original).*

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia 055 de 24 de Junio de 2008. Exp. 2000-01141-01.

Así mismo, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Civil sostuvo lo siguiente, en cuanto a las manifestaciones que puedan darse sobre tal perjuicio:

*“(...)
De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible (...).”²* Negrita por fuera de texto original.

En ese orden de ideas, se tiene que la única prueba que aporta el señor Diego Fernando Céspedes Salazar sobre el presunto ingreso que devengaba como resultado de sus supuestas actividades laborales de acarreos, trasteos y otros, es su dicho; puesto que, la declaración extrajuicio rendida por los supuestos contratantes, no basta para demostrar efectivamente el ingreso que percibía por dicha actividad, por no encontrarse soportado en documentos idóneos que demuestren la realidad económica de la parte actora, razón por la cual su pretensión por lucro cesante consolidado no tiene asidero alguno.

Por otro lado, hacen menos cierta la pretensión, la consulta en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, a través de la cual se vislumbra que el señor Céspedes Salazar aparece afiliado a salud en el Régimen Subsidiado, situación que desvirtúa que aquel estuviera ejerciendo algún tipo de actividad laboral, por cuanto de ser así debería encontrarse afiliada al Sistema General de Seguridad Social, situación que en el presente caso no ocurre, por lo que no se puede solicitar la indemnización por lucro cesante de ingresos que nunca ha percibido.

Precisamente por lo anterior, debe tenerse en cuenta que el más reciente pronunciamiento de unificación en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales, específicamente de lucro cesante, esto es, la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado³, M.P. Carlos Alberto Zambrano, elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. Así, la

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de diciembre de 2008. Exp. 2005-00031-01.

³ Se entiende que el Consejo de Estado no es Corte de cierre en materia civil, sin embargo, sus decisiones ofrecen criterios útiles para los jueces civiles.

nueva posición jurisprudencial estableció que para que proceda el reconocimiento del lucro cesante se requiere que se haya solicitado en la demanda, pues no habrá lugar a reconocimiento alguno de oficio, y adicionalmente que obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. Escenario este último que no se encuentra soportado en el plenario de cara a la solicitud que eleva la demandante por este rubro.

Sumado a lo anterior, se afirma que presuntamente el actor es una persona natural dedicada a la actividad comercial del Transporte Terrestre de Pasajeros (numeral 11 del artículo 20 del Código de Comercio), tiene entonces el carácter de comerciante, y por lo tanto estaba en la obligación de llevar contabilidad y presentar estados financieros que permitieran conocer en forma clara y completa la situación de su patrimonio, tal como lo imponen los artículos 19 y 48 del Código de Comercio, sin embargo dichos documentos no fue allegado al proceso.

Finalmente, respecto al reconocimiento de este perjuicio debo resaltar que, conforme a lo consignado en el Certificado de Tradición del vehículo de placa AHB-257, el servicio autorizado para su circulación es particular, por lo tanto tiene impedimento para uso comercial de transporte de carga o personas, en virtud a la definición estipulada en el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito, que señala: “*Vehículo de servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.*”

En tal virtud como quiera que el perjuicio no puede ser susceptible de presunción menos no puede sostenerse que se produjo algún daño toda vez que, hablando del supuesto lucro cesante, no hay ninguna evidencia contundente de rentas o ingresos que se vinieran percibiendo antes del hecho que nos ocupa, ni que los mismos hubieran cesado o se hubieran interrumpido a raíz de ese evento.

- **DAÑO EMERGENTE:**

Me opongo rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión de reconocimiento y pago de \$31.000.000 por la pérdida total del vehículo de placas AHB-257, por cuanto a partir del análisis técnico del automotor realizado por la compañía, se evidenció que la reparación de éste superaba el 43,41% de su valor comercial, por lo que se constituyó una pérdida total del automotor, procediéndose hacer la liquidación respectiva la cual arrojó un valor de indemnización por la suma de \$1.900.000 que corresponde al valor comercial indicado por Fasecolda a la consulta realizada por la aseguradora el 14 de agosto de 2018.

Sin perjuicio de lo expuesto, es importante señalar que al realizar nuevamente la consulta en la Guía de Valores de Fasecolda de un vehículo de la misma marca, pero un modelo superior, 1970, el valor es de \$1.700.000, como se refleja en la impresión que de tal consulta se inserta a continuación:



CF: 05236015
CH: 05208003

**LAND ROVER SANTANA
88 CABINADO SWB
MT 2300CC**

Utilitario deportivo 4x4

0 cm³ Gasolina

4x4 0 hp

8 No disponible

No disponible 5

Modelo 1970 Usado
\$1,700.000

Ficha técnica | Comparar

Pero adicional a lo anterior, resulta irrisoria la pretensión del extremo actor, si se tiene en cuenta que conforme a la consulta en la página web de la Gobernación de Risaralda, se observa en la autodeclaración, que el avalúo para calcular del impuesto de rodamiento del vehículo de placas AHB-257, asciende a la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$4.370.000.00), tal y como se muestra en la imagen a continuación⁴:

⁴ <https://iuva.syc.com.co/risaralda>

← → ↻ iuva.syc.com.co/risaralda

eDesk Impuesto de Vehículos Risaralda

Consultar

Placa:	Modelo:
AHB257	1969
Marca:	Clase:
LAND	CAMP

Información detallada del vehículo

Impuestos por Pagar

Pagos Anteriores

Datos de la Autodeclaración

Liquidación Web:	Periodo:
78412274	2020
Placa:	Modelo:
AHB257	1969
Clase:	Marca:
CAMPERO	LAND ROVER
Línea:	Tipo / capacidad / cilindraje:
SANTANA MT 2300	Pasajeros / 5 - Cilindraje / 2300
Avalúo:	Descuento:
\$4.370.000	\$0

Si los datos no corresponden a las características de su vehículo haga [clic aquí](#) para actualizarlos.

Valor a Pagar

\$66.000

Liquidación de esta vigencia válida hasta 17/JULIO /2020

Así las cosas, debe resaltarse que no existe prueba alguna que sustente la suma solicitada por el actor, por ende, solicito al Despacho denegar las pretensiones, por no encontrarse prueba determinante para su prosperidad.

Frente a la pretensión denominada “CUARTA”: me opongo a la solicitud de condena en contra de mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., y demás demandados dentro del proceso, al pago de perjuicios en la modalidad de lucro cesante futuro, de conformidad con lo que a continuación se expone:

- **LUCRO CESANTE FUTURO**

En el mismo sentido que sustenté mi oposición frente al lucro cesante debido, también lo hago frente al lucro cesante futuro, en virtud que no se allegó prueba alguna de los ingresos, salarios o emolumentos donde se determine que para la época de la ocurrencia del accidente efectivamente el señor Diego Fernando Céspedes Salazar estuviera percibiendo dicho suma dineraria, y respecto a ello procedo a pronunciarme en los siguientes términos:

La única prueba que aporta el señor Diego Fernando Céspedes Salazar sobre el presunto ingreso que devengaba como resultado de sus supuestas actividades laborales de acarreo, trasteos y otros, es su dicho; puesto que, la declaración extrajuicio rendida por los supuestos contratantes, no basta para demostrar efectivamente el ingreso que percibía por dicha actividad, por no encontrarse soportado en documentos idóneos que demuestren la realidad económica de la parte actora, razón por la cual su pretensión por lucro cesante consolidado no tiene asidero alguno.

Por otro lado, hacen menos cierta la pretensión, la consulta en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, a través de la cual se vislumbra que el señor Céspedes Salazar aparece afiliado a salud en el Régimen Subsidiado, situación que desvirtúa que aquel estuviera ejerciendo algún tipo de actividad laboral, por cuanto de ser así debería encontrarse afiliada al Sistema General de Seguridad Social, situación que en el presente caso no ocurre, por lo que no se puede solicitar la indemnización por lucro cesante de ingresos que nunca ha percibido.

Precisamente por lo anterior, debe tenerse en cuenta que el más reciente pronunciamiento de unificación en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales, específicamente de lucro cesante, esto es, la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado⁵, M.P. Carlos Alberto Zambrano, elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. Así, la nueva posición jurisprudencial estableció que para que proceda el reconocimiento del lucro cesante se requiere que se haya solicitado en la demanda, pues no habrá lugar a reconocimiento alguno de oficio, y adicionalmente que obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. Escenario este último que no se encuentra soportado en el plenario de cara a la solicitud que eleva la demandante por este rubro.

Sumado a lo anterior, se afirma que presuntamente el actor es una persona natural dedicada a la actividad comercial del Transporte Terrestre de Pasajeros (numeral 11 del artículo 20 del Código de Comercio), tiene entonces el carácter de comerciante, y por lo tanto estaba en la obligación de llevar contabilidad y presentar estados financieros que permitieran conocer en forma clara y completa la situación de su patrimonio, tal como lo imponen los artículos 19 y 48 del Código de Comercio, sin embargo dichos documentos no fue allegado al proceso.

Aunado a ello, respecto al reconocimiento de este perjuicio debo resaltar que, conforme a lo consignado en el Certificado de Tradición del vehículo de placa AHB-257, el servicio autorizado para su circulación es particular, por lo tanto tiene impedimento para uso comercial de transporte de carga o personas, en virtud a la definición estipulada en el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito, que señala: "*Vehículo de servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.*"

⁵ Se entiende que el Consejo de Estado no es Corte de cierre en materia civil, sin embargo, sus decisiones ofrecen criterios útiles para los jueces civiles.

Finalmente, frente a la liquidación de crédito que pretende realizar el actor de las sumas referenciadas, debo señalar que es improcedente, pues esta figura solo opera en los procesos ejecutivos. La liquidación del crédito constituye una operación que tiene como finalidad calcular la deuda final a cobrar, la cual supone la existencia de un mandamiento de pago y la sentencia dentro del proceso ejecutivo, escenario que no corresponde al presente proceso, por lo anterior y atendiendo el concepto de lucro cesante, no hay lugar a que la misma sea concedida al actor.

Frente a la pretensión denominada “QUINTA”: me opongo rotunda y enfáticamente a la prosperidad de esta pretensión condenatoria por concepto de intereses moratorios a cargo de ALLIANZ SEGUROS S.A., toda vez que dicha compañía no le adeuda suma alguna al señor Céspedes Salazar, por cuanto no se acreditó la ocurrencia del siniestro en los términos pactados en la Póliza de Seguro de Automóviles No. 021746785/239.

Según el artículo 1080 del Código de Comercio, la aseguradora únicamente está obligada al pago de la indemnización un mes después de que se le entregan todas las pruebas o soportes que acrediten la ocurrencia del siniestro y de la cuantía de la pérdida. En efecto, la acreditación del siniestro y de la cuantía de la pérdida puede ser judicial o extrajudicial, sin embargo, es necesario que el interesado pruebe a través de los medios idóneos, el siniestro y la cuantía de los daños que reclama, y una vez ello esté acreditado, empezará a correr el término de un mes, para que la aseguradora pague la respectiva indemnización a la que haya lugar.

Por lo anterior, es útil presentar una reclamación fundamentada en las pruebas idóneas, que no deje duda de la ocurrencia del siniestro, la cuantía de la pérdida y la consecuente responsabilidad de la compañía aseguradora, pues si estos presupuestos no se encuentran acreditados, no es viable, como lo pretende el actor, solicitar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios.

En este orden de ideas, se concluye que la parte actora, en la etapa prejudicial y aún más dentro del presente proceso, no cumplió con la carga que le impone el Artículo 1077 del Código de Comercio, de suerte que lo pretendido por concepto de intereses moratorios por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A., es totalmente improcedente, pues debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios solo pueden cobrarse ante la presencia de una obligación clara, expresa y exigible, sin embargo, la petición de pago por afectación del amparo de responsabilidad civil extracontractual, no se encuentra acompañada de los soportes que exige la ritualidad de la norma ya mencionada, para demostrar de manera fehaciente la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, sino que por el contrario, se reclaman elevadas indemnizaciones que infortunadamente muestran un afán de lucro imposible de atender, como quiera que en el remoto evento de que hubiere una

responsabilidad civil contractual, el eventual resarcimiento en ningún caso podrá ser superior a la verdadera magnitud del daño causado y probado.

Frente a la pretensión denominada “SEXTA”: teniendo en cuenta la rotunda oposición a las pretensiones anteriores, me opongo a que se erija la presente e inviable pretensión del reconocimiento de costas procesales y agencias en derecho, toda vez que al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para endilgarle obligación alguna a los demandados, de ninguna manera puede pretenderse con éxito que prospere una condena adicional por los conceptos solicitados y, en esa medida, en su lugar que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

FRENTE A LA DENOMINADA “PRIMERA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA”: frente a esta pretensión, debe anotarse, en principio que no se entiende el planteamiento realizado por el apoderado judicial del demandante, pero en todo caso, es notorio que la misma debe despacharse desfavorablemente, toda vez que tal como se ha venido explicando de forma precedente, no le asiste ningún tipo de obligación indemnizatoria alguna a mi procurada y demás demandados dentro del proceso, relacionada con la pretensión principal de la demanda, y en ese sentido ésta pretensión denominada primera pretensión subsidiaria también está llamada al fracaso.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “PRIMERA”: frente a esta pretensión, debe anotarse, en principio que no se entiende el planteamiento realizado por el apoderado judicial del demandante, pero en todo caso, me opongo a la prosperidad de ésta pretensión, en el mismo sentido de lo expuesto a lo largo de esta contestación, en virtud que no se configuran los elementos necesarios para que puede declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza de los demandados; lo anterior aunado a que no basta con la simple formulación de cargos en su contra, como indebidamente pretende la parte demandante; correspondiéndole a ésta evidenciar de manera clara y fehaciente, los supuestos de hecho sobre los cuales se pretende el reconocimiento pretendido.

Debe destacarse que en este caso en particular, el presunto incidente se ocasionó por un hecho típico de las actividades peligrosas como la de conducir un vehículo, y por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa del conductor aquí demandado, al no poder presumirse la misma en un evento como el que aquí nos ocupa. Se resalta que no obra prueba fehaciente en el plenario, que acredite la ocurrencia de un accidente de tránsito en que se viera involucrado el vehículo de placa AHB-257 mucho menos las presuntas “pérdidas materiales” que se aduce sufrió el señor Diego Fernando Céspedes Salazar. En tal medida, para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza del señor Rober Buitrón Daza, no basta con la simple

formulación del cargo en su contra; la carga de la prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas.

Por último y frente a la declaratoria de responsabilidad dirigida a mi representada, ALLIANZ SEGUROS S.A., como demandada directa, debo señalar, que el riesgo que se amparó en el contrato de seguro documentado en la Póliza No. 021746785/239, fue la responsabilidad civil extracontractual en la que incurriera el asegurado o el conductor autorizado, derivada de la conducción del vehículo de placa SHT-747, sin embargo, en el presente caso no existen medio de prueba idóneos y suficientes que permitan atribuir responsabilidad en cabeza del conductor señor Rober Buitrón Daza. Por ende, al no existir prueba idónea sobre la responsabilidad de aquel no surge la responsabilidad indemnizatoria a cargo de mi representada, pues como bien lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia ha en su jurisprudencia, para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora derivada del contrato de seguro, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “SEGUNDA”: frente a esta pretensión, debe anotarse, en principio que no se entiende el planteamiento realizado por el apoderado judicial del demandante, pero en todo caso, me opongo a la prosperidad de ésta pretensión, por un lado, porque no se han logrado acreditar los elementos esenciales para que se estructure responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo de placa SHT-747, y por el otro, se advierte que en relación al contrato de seguro referenciado por la parte demandante, que éste no brinda una cobertura absoluta respecto de la responsabilidad civil extracontractual en que pudiere llegar a incurrir el asegurado por los hechos objeto de controversia.

El demandante pretende una indemnización hasta el tope máximo del amparo de responsabilidad civil extracontractual, lo cual a todas luces es desacertado, pues reclama elevadas indemnizaciones que infortunadamente demuestran un afán de lucro imposible de atender, al ser exageradas en relación con lo aportado como prueba que fundamenta las peticiones. En todo caso, el eventual resarcimiento en ningún caso podrá ser superior a la verdadera magnitud del daño causado.

En este punto, resulta pertinente anotar que en los seguros de daños, la indemnización a cargo del asegurador se enmarca dentro de las reglas contempladas en los artículos 1079, 1084 y 1088 del Código de Comercio en los siguientes términos: conforme a la primera regla, **el asegurador no está obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada**, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 del mismo estatuto; la segunda, define que la indemnización en caso de siniestro no podrá

exceder el valor real de la cosa en el momento del siniestro y, por último, la tercera prescribe que **el seguro se circunscribe al perjuicio efectivamente sufrido por el afectado**, toda vez que los seguros de daños son contratos meramente indemnizatorios y no pueden ser fuente de enriquecimiento para el asegurado y/o beneficiario.

Así pues, respetuosamente solicito tener en cuenta, que en el remoto evento de que prosperen una ó algunas de las pretensiones del libelo de la parte actora, mi procurada se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda en la medida en que excedan los límites y coberturas acordadas, y/o desconozcan las condiciones particulares y generales de la Póliza No. 021746785/239, que ampraba el vehículo de placa SHT-747; así como también, si exceden el ámbito del amparo otorgado o no se demuestra la realización del riesgo asegurado o se comprueba una causal de exclusión.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “TERCERA”: frente a esta pretensión, debe anotarse, en principio que no se entiende la discriminación hecha por el apoderado judicial del demandante en este numeral, pero en todo caso, es notorio que los mismos deben despacharse desfavorablemente al señor Diego Céspedes Salazar, como quiera que no se demuestra de manera suficiente y fehaciente que el conductor del vehículo de placa SHT-747 fue el responsable del accidente de tránsito. Por tal motivo, al no encontrarse un actuar culposo en cabeza del conductor del vehículo asegurado, mi representada no se ve en la obligación de otorgar una indemnización a favor de los demandantes, ya que el requisito primordial para que una póliza de seguro pueda operar, es la realización efectiva del riesgo asegurado, que para el caso que nos ocupa sería un comportamiento del cual se derive una responsabilidad civil extracontractual por parte del conductor, sin embargo al no hallarse ésta configurada, no podrá el demandante pretender algún tipo de remuneración en virtud del hecho de tránsito acaecido el día 30 de julio de 2018.

A continuación, con relación a cada perjuicio solicitado me opongo de la siguiente manera:

FRENTE AL PERJUICIO PATRIMONIAL:

- **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:**

Me opongo al reconocimiento del pago al señor Diego Fernando Céspedes Salazar, por concepto de lucro cesante consolidado, la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$45.832.533), pues dada la naturaleza de dicho perjuicio, para que proceda su reconocimiento se deben aportar todas las pruebas tendientes a comprobar su

configuración, así como también debe existir responsabilidad por parte de los demandados para que se condene al pago de dicho rubro.

Frente a lo anterior debemos tener en cuenta las premisas básicas para que se genere un lucro cesante, así entonces que acudimos al Artículo 1614 del Código Civil Colombiano el cual lo define de la siguiente forma: “(...) *la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento...*” Esto quiere decir que no se puede generar el pago del perjuicio alegado, ya que el mismo no se materializó, ante eso le queda la responsabilidad a la parte actora de probar el supuesto para que el Juez como titular del proceso acceda a ordenar el pago por el monto aducido en la demanda, de lo contrario abstenerse teniendo en cuenta la pobre actividad probatoria que se ha desarrollado dentro del caso que nos ocupa.

Así pues, la estimación del lucro cesante no tiene respaldo suficiente, pues está no fundada en elementos documentales que le permitan acreditar detrimento, o la privación de ingresos; es más, los cálculos realizados por la parte, parten de la premisa de un ingreso mensual con ocasión de una supuesta actividad de acarreo y trasteos, que desafortunadamente se encuentra sin bases, pues los contratos que se aportan no tienen la virtualidad de acreditar dicha actividad, por ende no puede sostenerse que se produjo algún daño, toda vez que hablando del supuesto lucro cesante, no hay ninguna evidencia contundente de rentas o ingresos que se vinieran percibiendo antes del accidente, ni que los mismos hubieran cesado o se hubieran interrumpido a raíz de ese evento.

Memórese que, respecto al lucro cesante, la Corte Suprema de Justicia, trazó algunas pautas para su entendimiento, y al respecto dijo:

*“(...) En efecto, en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado(...)”*⁶ Negrita por fuera de texto original).

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia 055 de 24 de Junio de 2008. Exp. 2000-01141-01.

Así mismo, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Civil sostuvo lo siguiente, en cuanto a las manifestaciones que puedan darse sobre tal perjuicio:

(...) De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible (...)⁷ Negrita por fuera de texto original.

En ese orden de ideas, se tiene que la única prueba que aporta el señor Diego Fernando Céspedes Salazar sobre el presunto ingreso que devengaba como resultado de sus supuestas actividades laborales de acarreos, trasteos y otros, es su dicho; puesto que, la declaración extrajuicio rendida por los supuestos contratantes, no basta para demostrar efectivamente el ingreso que percibía por dicha actividad, por no encontrarse soportado en documentos idóneos que demuestren la realidad económica de la parte actora, razón por la cual su pretensión por lucro cesante consolidado no tiene asidero alguno.

Por otro lado, hacen menos cierta la pretensión, la consulta en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, a través de la cual se vislumbra que el señor Céspedes Salazar aparece afiliado a salud en el Régimen Subsidiado, situación que desvirtúa que aquel estuviera ejerciendo algún tipo de actividad laboral, por cuanto de ser así debería encontrarse afiliada al Sistema General de Seguridad Social, situación que en el presente caso no ocurre, por lo que no se puede solicitar la indemnización por lucro cesante de ingresos que nunca ha percibido.

Precisamente por lo anterior, debe tenerse en cuenta que el más reciente pronunciamiento de unificación en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales, específicamente de lucro cesante, esto es, la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado⁸, M.P. Carlos Alberto Zambrano, elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. Así, la

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de diciembre de 2008. Exp. 2005-00031-01.

⁸ Se entiende que el Consejo de Estado no es Corte de cierre en materia civil, sin embargo, sus decisiones ofrecen criterios útiles para los jueces civiles.

nueva posición jurisprudencial estableció que para que proceda el reconocimiento del lucro cesante se requiere que se haya solicitado en la demanda, pues no habrá lugar a reconocimiento alguno de oficio, y adicionalmente que obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. Escenario este último que no se encuentra soportado en el plenario de cara a la solicitud que eleva la demandante por este rubro.

Sumado a lo anterior, se afirma que presuntamente el actor es una persona natural dedicada a la actividad comercial del Transporte Terrestre de Pasajeros (numeral 11 del artículo 20 del Código de Comercio), tiene entonces el carácter de comerciante, y por lo tanto estaba en la obligación de llevar contabilidad y presentar estados financieros que permitieran conocer en forma clara y completa la situación de su patrimonio, tal como lo imponen los artículos 19 y 48 del Código de Comercio, sin embargo dichos documentos no fue allegado al proceso.

Finalmente, respecto al reconocimiento de este perjuicio debo resaltar que, conforme a lo consignado en el Certificado de Tradición del vehículo de placa AHB-257, el servicio autorizado para su circulación es particular, por lo tanto tiene impedimento para uso comercial de transporte de carga o personas, en virtud a la definición estipulada en el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito, que señala: "*Vehículo de servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.*"

En tal virtud como quiera que el perjuicio no puede ser susceptible de presunción menos no puede sostenerse que se produjo algún daño toda vez que, hablando del supuesto lucro cesante, no hay ninguna evidencia contundente de rentas o ingresos que se vinieran percibiendo antes del hecho que nos ocupa, ni que los mismos hubieran cesado o se hubieran interrumpido a raíz de ese evento.

- **DAÑO EMERGENTE:**

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión en virtud de lo expuesto a lo largo de este escrito de contestación, no sólo porque brillan por su ausencia los elementos de prueba que permitan endilgar una responsabilidad civil en contra de las personas que integran la parte pasiva, sino porque tampoco se han acreditado de manera fehaciente los factores que se ha tenido a bien por el demandante para efectos de la tasación de los perjuicios pretendidos.

Me opongo rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión de reconocimiento y pago de \$10.120.00 por la pérdida total del vehículo de placas AHB-257, por cuanto a partir

del análisis técnico del automotor realizado por la compañía, se evidenció que la reparación de éste superaba el 43,41% de su valor comercial, por lo que se constituyó una pérdida total del automotor, procediéndose hacer la liquidación respectiva la cual arrojó un valor de indemnización por la suma de \$1.900.000 que corresponde al valor comercial indicado por Fasecolda a la consulta realizada por la aseguradora el 14 de agosto de 2018.

Sin perjuicio de lo expuesto, es importante señalar que al realizar nuevamente la consulta en la Guía de Valores de Fasecolda de un vehículo de la misma marca, pero un modelo superior, 1970, el valor es de \$1.700.000, como se refleja en la impresión que de tal consulta se inserta a continuación:



CF: 05236015
CH: 05208003

**LAND ROVER SANTANA
88 CABINADO SWB
MT 2300CC**

Utilitario deportivo 4x4

0 cm³ Gasolina

4x4 0 hp

8 No disponible

No disponible 5

Modelo 1970 Usado
\$1,700.000

Ficha técnica | Comparar

Pero adicional a lo anterior, resulta irrisoria la pretensión del extremo actor, si se tiene en cuenta que conforme a la consulta en la página web de la Gobernación de Risaralda, se observa en la autodeclaración, que el avalúo para calcular del impuesto de rodamiento del vehículo de placas AHB-257, asciende a la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$4.370.000.00), tal y como se muestra en la imagen a continuación⁹:

⁹ <https://iuva.syc.com.co/risaralda>

← → ↻ iuva.syc.com.co/risaralda

eDesk Impuesto de Vehículos Risaralda

Consultar

Placa:	Modelo:
AHB257	1969
Clase:	Marca:
CAMPERO	LAND ROVER
Línea:	Tipo / capacidad / cilindraje:
SANTANA MT 2300	Pasajeros / 5 - Cilindraje / 2300
Avalúo:	Descuento:
\$4.370.000	\$0

Si los datos no corresponden a las características de su vehículo haga [clic aquí](#) para actualizarlos.

Valor a Pagar

\$66.000

Liquidación de esta vigencia válida hasta 17/JULIO /2020

Así las cosas, debe resaltarse que no existe prueba alguna que sustente la suma solicitada por el actor, por ende, solicito al Despacho denegar las pretensiones, por no encontrarse prueba determinante para su prosperidad.

Frente a la pretensión denominada “CUARTA”: me opongo a la solicitud de condena en contra de mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., y demás demandados dentro del proceso, al pago de perjuicios en la modalidad de lucro cesante futuro, de conformidad con lo que a continuación se expone:

- **LUCRO CESANTE FUTURO**

En el mismo sentido que sustenté mi oposición frente al lucro cesante debido, también lo hago frente al lucro cesante futuro, en virtud que no se allegó prueba alguna de los ingresos, salarios o emolumentos donde se determine que para la época de la ocurrencia del accidente efectivamente el señor Diego Fernando Céspedes Salazar estuviera percibiendo dicho suma dineraria, y respecto a ello procedo a pronunciarme en los siguientes términos:

La única prueba que aporta el señor Diego Fernando Céspedes Salazar sobre el presunto ingreso que devengaba como resultado de sus supuestas actividades laborales de acarreo, trasteos y otros, es su dicho; puesto que, la declaración extrajuicio rendida por los supuestos contratantes, no basta para demostrar efectivamente el ingreso que percibía por dicha actividad, por no encontrarse soportado en documentos idóneos que demuestren la realidad económica de la parte actora, razón por la cual su pretensión por lucro cesante consolidado no tiene asidero alguno.

Por otro lado, hacen menos cierta la pretensión, la consulta en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, a través de la cual se vislumbra que el señor Céspedes Salazar aparece afiliado a salud en el Régimen Subsidiado, situación que desvirtúa que aquel estuviera ejerciendo algún tipo de actividad laboral, por cuanto de ser así debería encontrarse afiliada al Sistema General de Seguridad Social, situación que en el presente caso no ocurre, por lo que no se puede solicitar la indemnización por lucro cesante de ingresos que nunca ha percibido.

Precisamente por lo anterior, debe tenerse en cuenta que el más reciente pronunciamiento de unificación en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales, específicamente de lucro cesante, esto es, la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁰, M.P. Carlos Alberto Zambrano, elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. Así, la nueva posición jurisprudencial estableció que para que proceda el reconocimiento del lucro cesante se requiere que se haya solicitado en la demanda, pues no habrá lugar a reconocimiento alguno de oficio, y adicionalmente que obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. Escenario este último que no se encuentra soportado en el plenario de cara a la solicitud que eleva la demandante por este rubro.

Sumado a lo anterior, se afirma que presuntamente el actor es una persona natural dedicada a la actividad comercial del Transporte Terrestre de Pasajeros (numeral 11 del artículo 20 del Código de Comercio), tiene entonces el carácter de comerciante, y por lo tanto estaba en la obligación de llevar contabilidad y presentar estados financieros que permitieran conocer en forma clara y completa la situación de su patrimonio, tal como lo imponen los artículos 19 y 48 del Código de Comercio, sin embargo dichos documentos no fue allegado al proceso.

Aunado a ello, respecto al reconocimiento de este perjuicio debo resaltar que, conforme a lo consignado en el Certificado de Tradición del vehículo de placa AHB-257, el servicio autorizado para su circulación es particular, por lo tanto tiene impedimento para uso comercial de transporte de carga o personas, en virtud a la definición estipulada en el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito, que señala: "*Vehículo de servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.*"

¹⁰ Se entiende que el Consejo de Estado no es Corte de cierre en materia civil, sin embargo, sus decisiones ofrecen criterios útiles para los jueces civiles.

Finalmente, frente a la liquidación de crédito que pretende realizar el actor de las sumas referenciadas, debo señalar que es improcedente, pues esta figura solo opera en los procesos ejecutivos. La liquidación del crédito constituye una operación que tiene como finalidad calcular la deuda final a cobrar, la cual supone la existencia de un mandamiento de pago y la sentencia dentro del proceso ejecutivo, escenario que no corresponde al presente proceso, por lo anterior y atendiendo el concepto de lucro cesante, no hay lugar a que la misma sea concedida al actor.

Frente a la pretensión denominada “QUINTA”: me opongo rotunda y enfáticamente a la prosperidad de esta pretensión condenatoria por concepto de intereses moratorios a cargo de ALLIANZ SEGUROS S.A., toda vez que dicha compañía no le adeuda suma alguna al señor Céspedes Salazar, por cuanto no se acreditó la ocurrencia del siniestro en los términos pactados en la Póliza de Seguro de Automóviles No. 021746785/239.

Según el artículo 1080 del Código de Comercio, la aseguradora únicamente está obligada al pago de la indemnización un mes después de que se le entregan todas las pruebas o soportes que acrediten la ocurrencia del siniestro y de la cuantía de la pérdida. En efecto, la acreditación del siniestro y de la cuantía de la pérdida puede ser judicial o extrajudicial, sin embargo, es necesario que el interesado pruebe a través de los medios idóneos, el siniestro y la cuantía de los daños que reclama, y una vez ello esté acreditado, empezará a correr el término de un mes, para que la aseguradora pague la respectiva indemnización a la que haya lugar.

Por lo anterior, es útil presentar una reclamación fundamentada en las pruebas idóneas, que no deje duda de la ocurrencia del siniestro, la cuantía de la pérdida y la consecuente responsabilidad de la compañía aseguradora, pues si estos presupuestos no se encuentran acreditados, no es viable, como lo pretende el actor, solicitar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios.

En este orden de ideas, se concluye que la parte actora, en la etapa prejudicial y aún más dentro del presente proceso, no cumplió con la carga que le impone el Artículo 1077 del Código de Comercio, de suerte que lo pretendido por concepto de intereses moratorios por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A., es totalmente improcedente, pues debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios solo pueden cobrarse ante la presencia de una obligación clara, expresa y exigible, sin embargo, la petición de pago por afectación del amparo de responsabilidad civil extracontractual, no se encuentra acompañada de los soportes que exige la ritualidad de la norma ya mencionada, para demostrar de manera fehaciente la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, sino que por el contrario, se reclaman elevadas indemnizaciones que infortunadamente muestran un afán de lucro imposible de atender, como quiera que en el remoto evento de que hubiere una

responsabilidad civil contractual, el eventual resarcimiento en ningún caso podrá ser superior a la verdadera magnitud del daño causado y probado.

Frente a la pretensión denominada “SEXTA”: teniendo en cuenta la rotunda oposición a las pretensiones anteriores, me opongo a que se erija la presente e inviable pretensión del reconocimiento de costas procesales y agencias en derecho, toda vez que al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para endilgarle obligación alguna a los demandados, de ninguna manera puede pretenderse con éxito que prospere una condena adicional por los conceptos solicitados y, en esa medida, en su lugar que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

FRENTE A LA DENOMINADA “SEGUNDA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA”: frente a esta pretensión, debe anotarse, en principio que no se entiende el planteamiento realizado por el apoderado judicial del demandante, pero en todo caso, es notorio que la misma debe despacharse desfavorablemente, toda vez que tal como se ha venido explicando de forma precedente, no le asiste ningún tipo de obligación indemnizatoria alguna a mi procurada y demás demandados dentro del proceso, relacionada con la pretensión principal de la demanda, y en ese sentido ésta pretensión denominada primera pretensión subsidiaria también está llamada al fracaso.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “PRIMERA”: frente a esta pretensión, debe anotarse, en principio que no se entiende el planteamiento realizado por el apoderado judicial del demandante, pero en todo caso, me opongo a la prosperidad de ésta pretensión, en el mismo sentido de lo expuesto a lo largo de esta contestación, en virtud que no se configuran los elementos necesarios para que puede declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza de los demandados; lo anterior aunado a que no basta con la simple formulación de cargos en su contra, como indebidamente pretende la parte demandante; correspondiéndole a ésta evidenciar de manera clara y fehaciente, los supuestos de hecho sobre los cuales se pretende el reconocimiento pretendido.

Debe destacarse que en este caso en particular, el presunto incidente se ocasionó por un hecho típico de las actividades peligrosas como la de conducir un vehículo, y por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa del conductor aquí demandado, al no poder presumirse la misma en un evento como el que aquí nos ocupa. Se resalta que no obra prueba fehaciente en el plenario, que acredite la ocurrencia de un accidente de tránsito en que se viera involucrado el vehículo de placa AHB-257 mucho menos las presuntas “pérdidas materiales” que se aduce sufrió el señor Diego Fernando Céspedes Salazar. En tal medida, para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza del señor Rober Buitrón Daza, no basta con la simple

formulación del cargo en su contra; la carga de la prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas.

Por último y frente a la declaratoria de responsabilidad dirigida a mi representada, ALLIANZ SEGUROS S.A., como demandada directa, debo señalar, que el riesgo que se amparó en el contrato de seguro documentado en la Póliza No. 021746785/239, fue la responsabilidad civil extracontractual en la que incurriera el asegurado o el conductor autorizado, derivada de la conducción del vehículo de placa SHT-747, sin embargo, en el presente caso no existen medio de prueba idóneos y suficientes que permitan atribuir responsabilidad en cabeza del conductor señor Rober Buitrón Daza. Por ende, al no existir prueba idónea sobre la responsabilidad de aquel no surge la responsabilidad indemnizatoria a cargo de mi representada, pues como bien lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia ha en su jurisprudencia, para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora derivada del contrato de seguro, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “SEGUNDA”: frente a esta pretensión, debe anotarse, en principio que no se entiende el planteamiento realizado por el apoderado judicial del demandante, pero en todo caso, me opongo a la prosperidad de ésta pretensión, por un lado, porque no se han logrado acreditar los elementos esenciales para que se estructure responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo de placa SHT-747, y por el otro, se advierte que en relación al contrato de seguro referenciado por la parte demandante, que éste no brinda una cobertura absoluta respecto de la responsabilidad civil extracontractual en que pudiese llegar a incurrir el asegurado por los hechos objeto de controversia.

El demandante pretende una indemnización hasta el tope máximo del amparo de responsabilidad civil extracontractual, lo cual a todas luces es desacertado, pues reclama elevadas indemnizaciones que infortunadamente demuestran un afán de lucro imposible de atender, al ser exageradas en relación con lo aportado como prueba que fundamenta las peticiones. En todo caso, el eventual resarcimiento en ningún caso podrá ser superior a la verdadera magnitud del daño causado.

En este punto, resulta pertinente anotar que en los seguros de daños, la indemnización a cargo del asegurador se enmarca dentro de las reglas contempladas en los artículos 1079, 1084 y 1088 del Código de Comercio en los siguientes términos: conforme a la primera regla, **el asegurador no está obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada**, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 del mismo estatuto; la segunda, define que la indemnización en caso de siniestro no podrá

exceder el valor real de la cosa en el momento del siniestro y, por último, la tercera prescribe que **el seguro se circunscribe al perjuicio efectivamente sufrido por el afectado**, toda vez que los seguros de daños son contratos meramente indemnizatorios y no pueden ser fuente de enriquecimiento para el asegurado y/o beneficiario.

Así pues, respetuosamente solicito tener en cuenta, que en el remoto evento de que prosperen una ó algunas de las pretensiones del libelo de la parte actora, mi procurada se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda en la medida en que excedan los límites y coberturas acordadas, y/o desconozcan las condiciones particulares y generales de la Póliza No. 021746785/239, que ampraba el vehículo de placa SHT-747; así como también, si exceden el ámbito del amparo otorgado o no se demuestra la realización del riesgo asegurado o se comprueba una causal de exclusión.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “TERCERA”: frente a esta pretensión, debe anotarse, en principio que no se entiende la discriminación hecha por el apoderado judicial del demandante en este numeral, pero en todo caso, es notorio que los mismos deben despacharse desfavorablemente al señor Diego Céspedes Salazar, como quiera que no se demuestra de manera suficiente y fehaciente que el conductor del vehículo de placa SHT-747 fue el responsable del accidente de tránsito. Por tal motivo, al no encontrarse un actuar culposo en cabeza del conductor del vehículo asegurado, mi representada no se ve en la obligación de otorgar una indemnización a favor de los demandantes, ya que el requisito primordial para que una póliza de seguro pueda operar, es la realización efectiva del riesgo asegurado, que para el caso que nos ocupa sería un comportamiento del cual se derive una responsabilidad civil extracontractual por parte del conductor, sin embargo al no hallarse ésta configurada, no podrá el demandante pretender algún tipo de remuneración en virtud del hecho de tránsito acaecido el día 30 de julio de 2018.

A continuación, con relación a cada perjuicio solicitado me opongo de la siguiente manera:

FRENTE AL PERJUICIO PATRIMONIAL:

- **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:**

Me opongo al reconocimiento del pago al señor Diego Fernando Céspedes Salazar, por concepto de lucro cesante consolidado, la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$45.832.533), pues dada la naturaleza de dicho perjuicio, para que proceda su reconocimiento se deben aportar todas las pruebas tendientes a comprobar su

configuración, así como también debe existir responsabilidad por parte de los demandados para que se condene al pago de dicho rubro.

Frente a lo anterior debemos tener en cuenta las premisas básicas para que se genere un lucro cesante, así entonces que acudimos al Artículo 1614 del Código Civil Colombiano el cual lo define de la siguiente forma: “(...) *la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento...*” Esto quiere decir que no se puede generar el pago del perjuicio alegado, ya que el mismo no se materializó, ante eso le queda la responsabilidad a la parte actora de probar el supuesto para que el Juez como titular del proceso acceda a ordenar el pago por el monto aducido en la demanda, de lo contrario abstenerse teniendo en cuenta la pobre actividad probatoria que se ha desarrollado dentro del caso que nos ocupa.

Así pues, la estimación del lucro cesante no tiene respaldo suficiente, pues está no fundada en elementos documentales que le permitan acreditar detrimento, o la privación de ingresos; es más, los cálculos realizados por la parte, parten de la premisa de un ingreso mensual con ocasión de una supuesta actividad de acarreo y trasteos, que desafortunadamente se encuentra sin bases, pues los contratos que se aportan no tienen la virtualidad de acreditar dicha actividad, por ende no puede sostenerse que se produjo algún daño, toda vez que hablando del supuesto lucro cesante, no hay ninguna evidencia contundente de rentas o ingresos que se vinieran percibiendo antes del accidente, ni que los mismos hubieran cesado o se hubieran interrumpido a raíz de ese evento.

Memórese que, respecto al lucro cesante, la Corte Suprema de Justicia, trazó algunas pautas para su entendimiento, y al respecto dijo:

*“(...) En efecto, en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado(...)”¹¹ Negrita por fuera de texto original).*

¹¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia 055 de 24 de Junio de 2008. Exp. 2000-01141-01.

Así mismo, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Civil sostuvo lo siguiente, en cuanto a las manifestaciones que puedan darse sobre tal perjuicio:

*“(...) De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible (...)”*¹² Negrita por fuera de texto original.

En ese orden de ideas, se tiene que la única prueba que aporta el señor Diego Fernando Céspedes Salazar sobre el presunto ingreso que devengaba como resultado de sus supuestas actividades laborales de acarreos, trasteos y otros, es su dicho; puesto que, la declaración extrajuicio rendida por los supuestos contratantes, no basta para demostrar efectivamente el ingreso que percibía por dicha actividad, por no encontrarse soportado en documentos idóneos que demuestren la realidad económica de la parte actora, razón por la cual su pretensión por lucro cesante consolidado no tiene asidero alguno.

Por otro lado, hacen menos cierta la pretensión, la consulta en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, a través de la cual se vislumbra que el señor Céspedes Salazar aparece afiliado a salud en el Régimen Subsidiado, situación que desvirtúa que aquel estuviera ejerciendo algún tipo de actividad laboral, por cuanto de ser así debería encontrarse afiliada al Sistema General de Seguridad Social, situación que en el presente caso no ocurre, por lo que no se puede solicitar la indemnización por lucro cesante de ingresos que nunca ha percibido.

Precisamente por lo anterior, debe tenerse en cuenta que el más reciente pronunciamiento de unificación en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales, específicamente de lucro cesante, esto es, la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado¹³, M.P. Carlos Alberto Zambrano, elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. Así, la

¹² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de diciembre de 2008. Exp. 2005-00031-01.

¹³ Se entiende que el Consejo de Estado no es Corte de cierre en materia civil, sin embargo, sus decisiones ofrecen criterios útiles para los jueces civiles.

nueva posición jurisprudencial estableció que para que proceda el reconocimiento del lucro cesante se requiere que se haya solicitado en la demanda, pues no habrá lugar a reconocimiento alguno de oficio, y adicionalmente que obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. Escenario este último que no se encuentra soportado en el plenario de cara a la solicitud que eleva la demandante por este rubro.

Sumado a lo anterior, se afirma que presuntamente el actor es una persona natural dedicada a la actividad comercial del Transporte Terrestre de Pasajeros (numeral 11 del artículo 20 del Código de Comercio), tiene entonces el carácter de comerciante, y por lo tanto estaba en la obligación de llevar contabilidad y presentar estados financieros que permitieran conocer en forma clara y completa la situación de su patrimonio, tal como lo imponen los artículos 19 y 48 del Código de Comercio, sin embargo dichos documentos no fue allegado al proceso.

Finalmente, respecto al reconocimiento de este perjuicio debo resaltar que, conforme a lo consignado en el Certificado de Tradición del vehículo de placa AHB-257, el servicio autorizado para su circulación es particular, por lo tanto tiene impedimento para uso comercial de transporte de carga o personas, en virtud a la definición estipulada en el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito, que señala: “*Vehículo de servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.*”

En tal virtud como quiera que el perjuicio no puede ser susceptible de presunción menos no puede sostenerse que se produjo algún daño toda vez que, hablando del supuesto lucro cesante, no hay ninguna evidencia contundente de rentas o ingresos que se vinieran percibiendo antes del hecho que nos ocupa, ni que los mismos hubieran cesado o se hubieran interrumpido a raíz de ese evento.

- **DAÑO EMERGENTE:**

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión en virtud de lo expuesto a lo largo de este escrito de contestación, no sólo porque brillan por su ausencia los elementos de prueba que permitan endilgar una responsabilidad civil en contra de las personas que integran la parte pasiva, sino porque tampoco se han acreditado de manera fehaciente los factores que se ha tenido a bien por el demandante para efectos de la tasación de los perjuicios pretendidos.

Me opongo rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión de reconocimiento y pago de \$6.524.000 por la pérdida total del vehículo de placas AHB-257, por cuanto a partir

del análisis técnico del automotor realizado por la compañía, se evidenció que la reparación de éste superaba el 43,41% de su valor comercial, por lo que se constituyó una pérdida total del automotor, procediéndose hacer la liquidación respectiva la cual arrojó un valor de indemnización por la suma de \$1.900.000 que corresponde al valor comercial indicado por Fasecolda a la consulta realizada por la aseguradora el 14 de agosto de 2018.

Sin perjuicio de lo expuesto, es importante señalar que al realizar nuevamente la consulta en la Guía de Valores de Fasecolda de un vehículo de la misma marca, pero un modelo superior, 1970, el valor es de \$1.700.000, como se refleja en la impresión que de tal consulta se inserta a continuación:

CF: 05236015
CH: 05208003

**LAND ROVER SANTANA
88 CABINADO SWB
MT 2300CC**

Utilitario deportivo 4x4

0 cm³ Gasolina

4x4 0 hp

8 No disponible

No disponible 5

Modelo 1970 Usado
\$1,700.000

Ficha técnica Comparar

Pero adicional a lo anterior, resulta irrisoria la pretensión del extremo actor, si se tiene en cuenta que conforme a la consulta en la página web de la Gobernación de Risaralda, se observa en la autodeclaración, que el avalúo para calcular del impuesto de rodamiento del vehículo de placas AHB-257, asciende a la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$4.370.000.00), tal y como se muestra en la imagen a continuación¹⁴:

¹⁴ <https://iuva.syc.com.co/risaralda>

iuva.syc.com.co/risaralda

eDesk Impuesto de Vehículos Risaralda

Datos de la Autodeclaración

Liquidación Web:	78412274	Periodo:	2020
Placa:	AHB257	Modelo:	1969
Clase:	CAMPERO	Marca:	LAND ROVER
Línea:	SANTANA MT 2300	Tipo / capacidad / cilindraje:	Pasajeros / 5 - Cilindraje / 2300
Avalúo:	\$4.370.000	Descuento:	\$0

Si los datos no corresponden a las características de su vehículo haga [clic aquí](#) para actualizarlos.

Valor a Pagar

\$66.000

Liquidación de esta vigencia válida hasta 17/JULIO /2020

Así las cosas, debe resaltarse que no existe prueba alguna que sustente la suma solicitada por el actor, por ende, solicito al Despacho denegar las pretensiones, por no encontrarse prueba determinante para su prosperidad.

Frente a la pretensión denominada “CUARTA”: me opongo a la solicitud de condena en contra de mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., y demás demandados dentro del proceso, al pago de perjuicios en la modalidad de lucro cesante futuro, de conformidad con lo que a continuación se expone:

- **LUCRO CESANTE FUTURO**

En el mismo sentido que sustenté mi oposición frente al lucro cesante debido, también lo hago frente al lucro cesante futuro, en virtud que no se allegó prueba alguna de los ingresos, salarios o emolumentos donde se determine que para la época de la ocurrencia del accidente efectivamente el señor Diego Fernando Céspedes Salazar estuviera percibiendo dicho suma dineraria, y respecto a ello procedo a pronunciarme en los siguientes términos:

La única prueba que aporta el señor Diego Fernando Céspedes Salazar sobre el presunto ingreso que devengaba como resultado de sus supuestas actividades laborales de acarreo, trasteos y otros, es su dicho; puesto que, la declaración extrajuicio rendida por los supuestos contratantes, no basta para demostrar efectivamente el ingreso que percibía por dicha actividad, por no encontrarse soportado en documentos idóneos que demuestren la realidad económica de la parte actora, razón por la cual su pretensión por lucro cesante consolidado no tiene asidero alguno.

Por otro lado, hacen menos cierta la pretensión, la consulta en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, a través de la cual se vislumbra que el señor Céspedes Salazar aparece afiliado a salud en el Régimen Subsidiado, situación que desvirtúa que aquel estuviera ejerciendo algún tipo de actividad laboral, por cuanto de ser así debería encontrarse afiliada al Sistema General de Seguridad Social, situación que en el presente caso no ocurre, por lo que no se puede solicitar la indemnización por lucro cesante de ingresos que nunca ha percibido.

Precisamente por lo anterior, debe tenerse en cuenta que el más reciente pronunciamiento de unificación en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales, específicamente de lucro cesante, esto es, la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁵, M.P. Carlos Alberto Zambrano, elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. Así, la nueva posición jurisprudencial estableció que para que proceda el reconocimiento del lucro cesante se requiere que se haya solicitado en la demanda, pues no habrá lugar a reconocimiento alguno de oficio, y adicionalmente que obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. Escenario este último que no se encuentra soportado en el plenario de cara a la solicitud que eleva la demandante por este rubro.

Sumado a lo anterior, se afirma que presuntamente el actor es una persona natural dedicada a la actividad comercial del Transporte Terrestre de Pasajeros (numeral 11 del artículo 20 del Código de Comercio), tiene entonces el carácter de comerciante, y por lo tanto estaba en la obligación de llevar contabilidad y presentar estados financieros que permitieran conocer en forma clara y completa la situación de su patrimonio, tal como lo imponen los artículos 19 y 48 del Código de Comercio, sin embargo dichos documentos no fue allegado al proceso.

Aunado a ello, respecto al reconocimiento de este perjuicio debo resaltar que, conforme a lo consignado en el Certificado de Tradición del vehículo de placa AHB-257, el servicio autorizado para su circulación es particular, por lo tanto tiene impedimento para uso comercial de transporte de carga o personas, en virtud a la definición estipulada en el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito, que señala: "*Vehículo de servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.*"

¹⁵ Se entiende que el Consejo de Estado no es Corte de cierre en materia civil, sin embargo, sus decisiones ofrecen criterios útiles para los jueces civiles.

Finalmente, frente a la liquidación de crédito que pretende realizar el actor de las sumas referenciadas, debo señalar que es improcedente, pues esta figura solo opera en los procesos ejecutivos. La liquidación del crédito constituye una operación que tiene como finalidad calcular la deuda final a cobrar, la cual supone la existencia de un mandamiento de pago y la sentencia dentro del proceso ejecutivo, escenario que no corresponde al presente proceso, por lo anterior y atendiendo el concepto de lucro cesante, no hay lugar a que la misma sea concedida al actor.

Frente a la pretensión denominada “QUINTA”: me opongo rotunda y enfáticamente a la prosperidad de esta pretensión condenatoria por concepto de intereses moratorios a cargo de ALLIANZ SEGUROS S.A., toda vez que dicha compañía no le adeuda suma alguna al señor Céspedes Salazar, por cuanto no se acreditó la ocurrencia del siniestro en los términos pactados en la Póliza de Seguro de Automóviles No. 021746785/239.

Según el artículo 1080 del Código de Comercio, la aseguradora únicamente está obligada al pago de la indemnización un mes después de que se le entregan todas las pruebas o soportes que acrediten la ocurrencia del siniestro y de la cuantía de la pérdida. En efecto, la acreditación del siniestro y de la cuantía de la pérdida puede ser judicial o extrajudicial, sin embargo, es necesario que el interesado pruebe a través de los medios idóneos, el siniestro y la cuantía de los daños que reclama, y una vez ello esté acreditado, empezará a correr el término de un mes, para que la aseguradora pague la respectiva indemnización a la que haya lugar.

Por lo anterior, es útil presentar una reclamación fundamentada en las pruebas idóneas, que no deje duda de la ocurrencia del siniestro, la cuantía de la pérdida y la consecuente responsabilidad de la compañía aseguradora, pues si estos presupuestos no se encuentran acreditados, no es viable, como lo pretende el actor, solicitar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios.

En este orden de ideas, se concluye que la parte actora, en la etapa prejudicial y aún más dentro del presente proceso, no cumplió con la carga que le impone el Artículo 1077 del Código de Comercio, de suerte que lo pretendido por concepto de intereses moratorios por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A., es totalmente improcedente, pues debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios solo pueden cobrarse ante la presencia de una obligación clara, expresa y exigible, sin embargo, la petición de pago por afectación del amparo de responsabilidad civil extracontractual, no se encuentra acompañada de los soportes que exige la ritualidad de la norma ya mencionada, para demostrar de manera fehaciente la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, sino que por el contrario, se reclaman elevadas indemnizaciones que infortunadamente muestran un afán de lucro imposible de atender, como quiera que en el remoto evento de que hubiere una

responsabilidad civil contractual, el eventual resarcimiento en ningún caso podrá ser superior a la verdadera magnitud del daño causado y probado.

Frente a la pretensión denominada “SEXTA”: teniendo en cuenta la rotunda oposición a las pretensiones anteriores, me opongo a que se erija la presente e inviable pretensión del reconocimiento de costas procesales y agencias en derecho, toda vez que al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para endilgarle obligación alguna a los demandados, de ninguna manera puede pretenderse con éxito que prospere una condena adicional por los conceptos solicitados y, en esa medida, en su lugar que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso¹⁶ y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a OBJETAR el Juramento Estimatorio de la Demanda, toda vez que el monto de perjuicios que se reclaman por concepto de perjuicios materiales, resulta del todo exagerado, pues no sólo no se encuentra acreditada la responsabilidad que pretende endilgarse a los demandados, sino que no existe prueba del perjuicio alegado, ni referencia clara y expresa del ejercicio matemático de cuantificación efectuado para la obtención del mismo.

Es preciso señalar que, en materia de indemnización de perjuicios, opera el principio de que el daño y su cuantía deben estar plenamente probados para proceder a su reconocimiento, toda vez que al juzgador le está relegada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio y más aún la magnitud del mismo. En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es obligatorio acreditar debidamente su cuantificación.

En este sentido lo ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia:

*“(...) No sobra indicar que **la valoración del juramento estimativo debe sujetarse a las reglas de apreciación del mismo**, en virtud de las cuales, **no basta con las afirmaciones del demandante, pues es menester de una parte, que las sumas se***

¹⁶ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Artículo 206: “(...) Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...)”.

encuentren señaladas de manera razonada, y de otra, que de conformidad con la sustancialidad de las formas debe mediar un principio de acreditación, siquiera precario, de cuanto se expresa en él (...) Luego, **si no se tiene prueba del daño**, pues el juramento estimatorio a lo sumo constituye —de ser razonable— prueba de su cuantía, **no se puede reconocer indemnización en los términos reclamados por el recurrente**, como ocurre en el presente asunto (...)”¹⁷ Negrita por fuera del texto original.

De acuerdo con el artículo 206 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá indicar en el texto en el cual se hace el juramento estimatorio lo siguiente: 1. Que se afirma bajo la gravedad del juramento; 2. Que se trata de juramento estimatorio; 3. El valor de cada uno de los conceptos, rubros o partidas que componen la indemnización, frutos, mejoras o compensación, en este tipo de escenarios, incluir los conceptos por perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante); 4. El valor total y; 5. Las razones que se tuvo en cuenta para cada uno de los valores asignados, exponiéndolos con precisión, claridad y con fundamento en pruebas.

Descendiendo al caso concreto, el demandante pretende los siguientes rubros, frente a cada uno de los cuales explicaré las razones por las cuales no se deberán los mismos:

FRENTE AL SUPUESTO DAÑO EMERGENTE

Debe memorar el despacho que el daño emergente corresponde a la pérdida económica por la destrucción o puesta en peligro del bien jurídico y todos aquellos gastos, erogaciones o desembolsos que necesariamente una persona debe hacer para atender todo lo relacionado con la vulneración del mismo o las secuelas que éste deja.

El actor pretende el reconocimiento y pago de \$31.000.000 por la pérdida total del vehículo de placas AHB-257, por cuanto a partir del análisis técnico del automotor realizado por la compañía, se evidenció que la reparación de éste superaba el 43,41% de su valor comercial, por lo que se constituyó una pérdida total del automotor, procediéndose hacer la liquidación respectiva la cual arrojó un valor de indemnización por la suma de \$1.900.000 que corresponde al valor comercial indicado por Fasecolda a la consulta realizada por la aseguradora el 14 de agosto de 2018.

¹⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Penal, Sentencia SP1796-2018/51390 de mayo 23 de 2018. M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero.

Sin perjuicio de lo expuesto, es importante señalar que al realizar nuevamente la consulta en la Guía de Valores de Fasecolda de un vehículo de la misma marca, pero un modelo superior, 1970, el valor es de \$1.700.000, como se refleja en la impresión que de tal consulta se inserta a continuación:



CF: 05236015
CH: 05208003

**LAND ROVER SANTANA
88 CABINADO SWB
MT 2300CC**

Utilitario deportivo 4x4

0 cm³ Gasolina

4x4 0 hp

8 No disponible

No disponible 5

Modelo 1970 Usado
\$1,700.000

Ficha técnica | Comparar

Pero adicional a lo anterior, resulta irrisoria la pretensión del extremo actor, si se tiene en cuenta que conforme a la consulta en la página web de la Gobernación de Risaralda, se observa en la autodeclaración, que el avalúo para calcular del impuesto de rodamiento del vehículo de placas AHB-257, asciende a la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$4.370.000.00), tal y como se muestra en la imagen a continuación¹⁸:

¹⁸ <https://iuva.syc.com.co/risaralda>

← → ↻ iuva.syc.com.co/risaralda

csk eDesk Impuesto de Vehículos Risaralda

Consultar

Placa: AHB257 Marca: LAND Modelo: 1969 Clase: CAMP

Información detallada del vehículo

Impuestos por Pagar

Pagos Anteriores

Datos de la Autodeclaración

Liquidación Web: 78412274	Periodo: 2020
Placa: AHB257	Modelo: 1969
Clase: CAMPERO	Marca: LAND ROVER
Línea: SANTANA MT 2300	Tipo / capacidad / cilindraje: Pasajeros / 5 - Cilindraje / 2300
Avalúo: \$4.370.000	Descuento: \$0

Si los datos no corresponden a las características de su vehículo haga [clic aquí](#) para actualizarlos.

Valor a Pagar

\$66.000

Liquidación de esta vigencia válida hasta 17/JULIO /2020

Así las cosas, debe resaltarse que no existe prueba alguna que sustente la suma solicitada por el actor, por ende, solicito al Despacho denegar las pretensiones, por no encontrarse prueba determinante para su prosperidad.

FRENTE AL SUPUESTO LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO

En lo que respecta al pedimento por concepto de este perjuicio, indico que el demandante solicita la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$48.456.533), en razón de la supuesta actividad laboral desempeñada en acarreos, trasteos y otros, que presuntamente dejó de realizar entre el periodo comprendido entre el 18 de agosto de 2018 y el 31 de diciembre 2019, se vio entonces menoscabado en la suma que se demanda.

Sea lo primero recordar que, dada la naturaleza de dicho perjuicio, para que proceda su reconcomiendo se deben aportar todas las pruebas tendientes a comprobar su configuración, así como también debe existir responsabilidad por parte de los demandados para que se condene al pago de dicho rubro. Frente a ello, debemos tener en cuenta las premisas básicas para que se genere un lucro cesante, así entonces que acudimos al Artículo 1614 del Código Civil Colombiano el cual lo define de la siguiente forma: “(...) *la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento (...)*”.

Esto quiere decir que no se puede generar el pago del perjuicio alegado, si no se acredita que este se haya materializado, ante eso le queda la responsabilidad a la parte actora de

probar primeramente el supuesto fáctico, para que el Juez como titular del proceso acceda a ordenar el pago por el monto aducido en la demanda, de lo contrario, el Juzgador deberá abstenerse de conceder lo pretendido; decisión última que el Juez de conocimiento deberá tomar en el caso de marras, teniendo en cuenta la pobre actividad probatoria que se ha desarrollado dentro del caso que nos ocupa.

Así pues, la estimación del lucro cesante no tiene respaldo suficiente, pues está no fundada en elementos documentales que le permitan acreditar detrimento, o la privación de ingresos; es más, los cálculos realizados por la parte, parten de la premisa de un ingreso mensual que desafortunadamente se encuentra sin bases, ya que el perjuicio no puede ser susceptible de presunción y por ende no puede sostenerse que se produjo algún daño, toda vez que hablando del supuesto lucro cesante, no hay ninguna evidencia contundente de rentas o ingresos que se vinieran percibiendo antes del accidente, ni que los mismos hubieran cesado o se hubieran interrumpido a raíz de ese evento.

Memórese que, respecto al lucro cesante, la Corte Suprema de Justicia, trazó algunas pautas para su entendimiento, y al respecto dijo:

*“(..). En efecto, en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado(...)”¹⁹ Negrita por fuera de texto original).*

Así mismo, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Civil sostuvo lo siguiente, en cuanto a las manifestaciones que puedan darse sobre tal perjuicio:

*“(..). De suyo, que **si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el***

¹⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia 055 de 24 de Junio de 2008. Exp. 2000-01141-01.

*establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible (...)*²⁰ Negrita por fuera de texto original.

En ese orden de ideas, se tiene que la única prueba que aporta el señor Diego Fernando Céspedes Salazar sobre el presunto ingreso que devengaba como resultado de sus supuestas actividades laborales de acarreos, trasteos y otros, es su dicho; puesto que, la declaración extrajuicio rendida por los supuestos contratantes, no basta para demostrar efectivamente el ingreso que percibía por dicha actividad, por no encontrarse soportado en documentos idóneos que demuestren la realidad económica de la parte actora, razón por la cual su pretensión por lucro cesante consolidado no tiene asidero alguno.

Por otro lado, hacen menos cierta la pretensión, la consulta en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, a través de la cual se vislumbra que el señor Céspedes Salazar aparece afiliado a salud en el Régimen Subsidiado, situación que desvirtúa que aquel estuviera ejerciendo algún tipo de actividad laboral, por cuanto de ser así debería encontrarse afiliada al Sistema General de Seguridad Social, situación que en el presente caso no ocurre, por lo que no se puede solicitar la indemnización por lucro cesante de ingresos que nunca ha percibido.

Precisamente por lo anterior, debe tenerse en cuenta que el más reciente pronunciamiento de unificación en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales, específicamente de lucro cesante, esto es, la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado²¹, M.P. Carlos Alberto Zambrano, elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. Así, la nueva posición jurisprudencial estableció que para que proceda el reconocimiento del lucro cesante se requiere que se haya solicitado en la demanda, pues no habrá lugar a reconocimiento alguno de oficio, y adicionalmente que obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. Escenario este último que no se encuentra soportado en el plenario de cara a la solicitud que eleva la demandante por este rubro.

Sumado a lo anterior, se afirma que presuntamente el actor es una persona natural dedicada a la actividad comercial del Transporte Terrestre de Pasajeros (numeral 11 del artículo 20 del Código de Comercio), tiene entonces el carácter de comerciante, y por lo

²⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de diciembre de 2008. Exp. 2005-00031-01.

²¹ Se entiende que el Consejo de Estado no es Corte de cierre en materia civil, sin embargo, sus decisiones ofrecen criterios útiles para los jueces civiles.

tanto estaba en la obligación de llevar contabilidad y presentar estados financieros que permitieran conocer en forma clara y completa la situación de su patrimonio, tal como lo imponen los artículos 19 y 48 del Código de Comercio, sin embargo dichos documentos no fue allegado al proceso.

Finalmente, respecto al reconocimiento de este perjuicio debo resaltar que, conforme a lo consignado en el Certificado de Tradición del vehículo de placa AHB-257, el servicio autorizado para su circulación es particular, por lo tanto tiene impedimento para uso comercial de transporte de carga o personas, en virtud a la definición estipulada en el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito, que señala: “*Vehículo de servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.*”

En tal virtud como quiera que el perjuicio no puede ser susceptible de presunción menos no puede sostenerse que se produjo algún daño toda vez que, hablando del supuesto lucro cesante, no hay ninguna evidencia contundente de rentas o ingresos que se vinieran percibiendo antes del hecho que nos ocupa, ni que los mismos hubieran cesado o se hubieran interrumpido a raíz de ese evento.

Con fundamento en lo anterior, objeto la tasación excesiva e infundada que realiza el apoderado de la parte demandante y solicito al Despacho que desestime cada estimación de los perjuicios que en el juramento se incluyen.

V. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

De manera respetuosa, solicito a su Despacho tener como excepciones contra la demanda las que formulo a continuación:

- **COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS QUE DERIVA EN LA EXISTENCIA DE UNA PRESUNCIÓN DE CULPA EN CABEZA DE LOS DOS CONDUCTORES IMPLICADOS EN EL HECHO QUE DIO ORIGEN AL PRESENTE LITIGIO.**

Si bien es cierto el Art. 2356 del Código Civil no establece de manera plena o expresa la forma de exoneración que aplicar para el responsable de la actividad peligrosa que generó el daño en principio, es importante manifestar que la doctrina y la jurisprudencia han afirmado que la forma de exoneración que tiene el responsable de la actividad peligrosa es la demostración de una causa extraña, noción que en principio no parece estar revestida de complejidad; sin perjuicio de lo anterior, **debe ser claro que esta situación se ha planteado cuando sólo una de las partes involucradas en un eventual accidente ejerce la actividad peligrosa, encontrándonos en un estadio completamente**

diferente, cuando se presenta un accidente donde hay colisión de actividades peligrosas, es decir, en aquellos casos en los cuales las personas involucradas en un accidente, están ejecutando al mismo tiempo actividades que se han considerado como peligrosas y en la cual, ambas han jugado un papel activo en la producción del daño, circunstancia en la cual el juez debe considerar ambas conductas como peligrosas, sin que una actividad absorba la otra.

Así las cosas, en este tipo de circunstancias nos encontramos en un caso donde **la presunción de culpa se encuentra en cabeza de los dos conductores implicados en el accidente que dio origen al presente litigio**. Esta consideración se encuentra apoyada por la postura que ha manejado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia actual, a saber:

*Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, **la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas.**²²(Negrita fuera del texto)*

Lo anterior se traduce en que la parte que solicita la indemnización de un perjuicio, no debe conformarse con acreditar la ocurrencia del hecho y del daño que presuntamente reportó con ocasión al accidente. Entra entonces en juego un elemento que, cuando la presunción de culpa es atribuible solo a una parte, no es de mayor relevancia, pero que ante un panorama como el analizado, adquiere un papel principal, esto es, **el examen de culpabilidad**. De este modo, corresponde a la parte actora acreditar la culpa en la acción ejecutada por el señor Rober Buitrón Daza. Lo anterior, encuentra asidero en la siguiente consideración de la Corte Suprema de Justicia:

“La concurrencia de las dos actividades peligrosas en la producción del hecho dañoso y el perjuicio, en nada obsta para que la parte demandante, acudiendo a las reglas generales previstas en el artículo 2341 del Código Civil, pruebe la culpa del demandado, como aquí ocurrió”²³.

Al centrarnos en el caso sub iudice, se encuentra que el escrito de la demanda y las pruebas allegadas por la parte actora son elementos de juicio suficientes para determinar que tanto el señor Rober Buitrón Daza, como el señor Diego Fernando Céspedes Salazar se encontraban en ejercicio concomitante de la actividad peligrosa de conducción. Esta

²² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 5885-2016 del 06 de mayo de 2016. Radicación Mo. 2004-032. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

²³ Ídem.

premisa nos lleva de manera necesaria a una conclusión: **ambos conductores tienen en su cabeza la presunción de responsabilidad, lo que se traduce en que cobra relevancia el elemento de culpabilidad, el cual debería ser acreditado por la parte actora.**

Solicito al Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

- **IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS SOLICITADOS EN LA DEMANDA POR AUSENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE LAS SUSTENTEN, ADEMÁS DE LAS IMPRECISIONES LEGALES, FÁCTICAS Y JURISPRUDENCIALES QUE SE EVIDENCIAN.**

En consideración a que en el escrito de demanda el señor Diego Fernando Céspedes Salazar solicitó el pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante futuro y consolidado, es necesario dejar expresa constancia que mi procurada se opone a la prosperidad de estas pretensiones con fundamento en la inexistente responsabilidad que se pretende atribuir al extremo pasivo y que aun en el evento de que se logre demostrar, en el plenario no se encuentra demostrada la caución de los perjuicios deprecados ni su tasación es ajustada a derecho.

Es así, como destaco la improcedencia en cada uno de estos perjuicios, en atención a lo que señalé previamente en la oposición a las pretensiones de la demanda:

- **RESPECTO AL DAÑO EMERGENTE**

La Corte Suprema de Justicia ha definido el daño emergente del siguiente modo: *“el daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad.”*

En este sentido, para que sea posible considerar que este perjuicio se ha materializado es necesario que se encuentre acreditado sin lugar a duda que la presunta víctima de un hecho dañino incurrió en un gasto derivado del daño sobre el que atribuye responsabilidad. En el caso que nos ocupa,

el apoderado como primera medida, indica que se demostró que la pérdida total del vehículo de placas AHB-257 asciende a la suma de (\$31.000.000), sin embargo, se encuentra acreditado en el plenario que dicha pérdida corresponde a la suma de (\$1.900.000), siendo

el valor comercial del vehículo de marca Land Rover línea santana modelo 1969, de acuerdo a la Guía de Valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia de los hechos.

En todo caso, es menester indicar que conforme a la consulta en la página web de la Gobernación de Risaralda, se observa en la autodeclaración, que el avalúo para calcular el impuesto de rodamiento del vehículo de placas AHB-257, asciende a la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$4.370.000.00), tal y como se muestra en la imagen a continuación²⁴:

Datos de la Autodeclaración	
Liquidación Web:	78412274
Placa:	AHB257
Clase:	CAMPERO
Línea:	SANTANA MT 2300
Avalúo:	\$4.370.000
Periodo:	2020
Modelo:	1969
Marca:	LAND ROVER
Tipo / capacidad / cilindraje:	Pasajeros / 5 - Cilindraje / 2300
Descuento:	\$0

Si los datos no corresponden a las características de su vehículo haga [clic aquí](#) para actualizarlos.

Valor a Pagar

\$66.000

Liquidación de esta vigencia válida hasta 17/JULIO /2020

Así las cosas, advierto que de conformidad con dicho avalúo, el precio del vehículo asciende a la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$4.370.000.00), así entonces es imprescindible señalar que no fue probada la existencia de un daño emergente por la suma de (\$31.000.000).

Por otro lado, como pretensión subsidiaria se busca el reconocimiento por la suma de DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/TE (\$16.644.000), correspondiente a los supuestos daños causados al vehículo de placas AHB-257. Lo único que se puede detallar dentro del proceso son dos cotizaciones que atienden a los mismos repuestos y arreglos del automotor, por un lado, una cotización emitida por el Taller la Nacional de Pereira por la suma de \$6.524.000, y por otro, las cotizaciones No.0086, 0087 y 0088 del 3 de agosto de 2018, emitida por la Distribuidora de Repuestos Land Rover, por la suma de \$10.120.000. No son admisibles como prueba sobre este punto, la relación de cotizaciones que se presentan, toda vez que no hay certeza de

²⁴ <https://iuva.syc.com.co/risaralda>

que se traten de arreglos y repuestos que con anterioridad a la ocurrencia de los hechos requería el pluricitado vehículo.

- **RESPECTO AL LUCRO CESANTE**

En lo que respecta al pedimento por concepto de este perjuicio, indico que el demandante solicita la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MC/TE (\$48.456.533), en razón de la supuesta actividad laboral desempeñada en acarreos, trasteos y otros, que presuntamente dejó de realizar entre el periodo comprendido entre el 18 de agosto de 2018 y el 31 de diciembre 2019, se vio entonces menoscabado en la suma que se demanda.

Sea lo primero recordar que, dada la naturaleza de dicho perjuicio, para que proceda su reconcomiendo se deben aportar todas las pruebas tendientes a comprobar su configuración, así como también debe existir responsabilidad por parte de los demandados para que se condene al pago de dicho rubro. Frente a ello, debemos tener en cuenta las premisas básicas para que se genere un lucro cesante, así entonces que acudimos al Artículo 1614 del Código Civil Colombiano el cual lo define de la siguiente forma: “(...) *la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento (...)*”.

Esto quiere decir que no se puede generar el pago del perjuicio alegado, si no se acredita que este se haya materializado, ante eso le queda la responsabilidad a la parte actora de probar primeramente el supuesto fáctico, para que el Juez como titular del proceso acceda a ordenar el pago por el monto aducido en la demanda, de lo contrario, el Juzgador deberá abstenerse de conceder lo pretendido; decisión última que el Juez de conocimiento deberá tomar en el caso de marras, teniendo en cuenta la pobre actividad probatoria que se ha desarrollado dentro del caso que nos ocupa.

Así pues, la estimación del lucro cesante no tiene respaldo suficiente, pues no está fundada en elementos documentales que le permitan acreditar detrimento, o la privación de ingresos; es más, los cálculos realizados por la parte, parten de la premisa de un ingreso mensual que desafortunadamente se encuentra sin bases, ya que el perjuicio no puede ser susceptible de presunción y por ende no puede sostenerse que se produjo algún daño, toda vez que hablando del supuesto lucro cesante, no hay ninguna evidencia contundente de rentas o ingresos que se vinieran percibiendo antes del accidente, ni que los mismos hubieran cesado o se hubieran interrumpido a raíz de ese evento.

Memórese que, respecto al lucro cesante, la Corte Suprema de Justicia, trazó algunas pautas para su entendimiento, y al respecto dijo:

*“(…) En efecto, en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado(…)”²⁵ Negrita por fuera de texto original).*

Así mismo, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Civil sostuvo lo siguiente, en cuanto a las manifestaciones que puedan darse sobre tal perjuicio:

*“(…) De suyo, que **si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo**, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible (…)*”²⁶ Negrita por fuera de texto original.

En ese orden de ideas, se tiene que la única prueba que aporta el señor Diego Fernando Céspedes Salazar sobre el presunto ingreso que devengaba como resultado de sus supuestas actividades laborales de acarreos, trasteos y otros, es su dicho; puesto que, la declaración extrajuicio rendida por los supuestos contratantes, no basta para demostrar efectivamente el ingreso que percibía por dicha actividad, por no encontrarse soportado en documentos idóneos que demuestren la realidad económica de la parte actora, razón por la cual su pretensión por lucro cesante consolidado no tiene asidero alguno.

²⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia 055 de 24 de Junio de 2008. Exp. 2000-01141-01.

²⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de diciembre de 2008. Exp. 2005-00031-01.

Por otro lado, hacen menos cierta la pretensión, la consulta en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, a través de la cual se vislumbra que el señor Céspedes Salazar aparece afiliado a salud en el Régimen Subsidiado, situación que desvirtúa que aquel estuviera ejerciendo algún tipo de actividad laboral, por cuanto de ser así debería encontrarse afiliada al Sistema General de Seguridad Social, situación que en el presente caso no ocurre, por lo que no se puede solicitar la indemnización por lucro cesante de ingresos que nunca ha percibido.

Precisamente por lo anterior, debe tenerse en cuenta que el más reciente pronunciamiento de unificación en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales, específicamente de lucro cesante, esto es, la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado²⁷, M.P. Carlos Alberto Zambrano, elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. Así, la nueva posición jurisprudencial estableció que para que proceda el reconocimiento del lucro cesante se requiere que se haya solicitado en la demanda, pues no habrá lugar a reconocimiento alguno de oficio, y adicionalmente que obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. Escenario este último que no se encuentra soportado en el plenario de cara a la solicitud que eleva la demandante por este rubro.

Sumado a lo anterior, se afirma que presuntamente el actor es una persona natural dedicada a la actividad comercial del Transporte Terrestre de Pasajeros (numeral 11 del artículo 20 del Código de Comercio), tiene entonces el carácter de comerciante, y por lo tanto estaba en la obligación de llevar contabilidad y presentar estados financieros que permitieran conocer en forma clara y completa la situación de su patrimonio, tal como lo imponen los artículos 19 y 48 del Código de Comercio, sin embargo dichos documentos no fue allegado al proceso.

Finalmente, respecto al reconocimiento de este perjuicio debo resaltar que, conforme a lo consignado en el Certificado de Tradición del vehículo de placa AHB-257, el servicio autorizado para su circulación es particular, por lo tanto tiene impedimento para uso comercial de transporte de carga o personas, en virtud a la definición estipulada en el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito, que señala: “*Vehículo de servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.*”

²⁷ Se entiende que el Consejo de Estado no es Corte de cierre en materia civil, sin embargo, sus decisiones ofrecen criterios útiles para los jueces civiles.

En tal virtud como quiera que el perjuicio no puede ser susceptible de presunción menos no puede sostenerse que se produjo algún daño toda vez que, hablando del supuesto lucro cesante, no hay ninguna evidencia contundente de rentas o ingresos que se vinieran percibiendo antes del hecho que nos ocupa, ni que los mismos hubieran cesado o se hubieran interrumpido a raíz de ese evento.

- **LA REPARACIÓN DEL DAÑO NO PUEDE SER FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO PARA EL DEMANDANTE.**

En términos generales, existe un criterio unánime que explica que la reparación de los daños causados como consecuencia de un hecho dañoso, tiene un carácter exclusivamente indemnizatorio y no puede ser fuente de enriquecimiento para la parte demandante. En otras palabras, no existe duda alguna que la reparación de los perjuicios tiene la finalidad de llevar a la víctima al estado anterior, esto es, al estado previo a la causación del daño, sin que esto signifique que la parte actora pueda enriquecerse por el reconocimiento de dicha indemnización. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los mismos términos al establecer:

*“Ciertamente puede decirse cuando el artículo 2341 del Código Civil prescribe que el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, se adopta, en armonía con el inciso 2 del artículo 1649 del Código Civil, el principio según el cual la prestación de la obligación resarcitoria llamada indemnización, **tiene como límite cuantitativo aquel que, según su función de dejar indemne (sin daño), alcance a reparar directa o indirectamente el perjuicio ocasionado, para el restablecimiento, en sus diferentes formas, de la misma situación patrimonial anterior, (...)**”¹⁴ (subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En otras palabras, es improcedente jurídicamente conceder una indemnización que no solo tenga la finalidad de llevar a la víctima al estado anterior al acaecimiento del hecho dañoso, sino que también tenga el propósito de enriquecer a la parte actora. Lo anterior, por cuanto como se ha explicado, la indemnización de perjuicios no puede ser utilizada como herramienta para enriquecer a la víctima, sino para repararle efectivamente los daños que haya padecido.

En el presente caso, es evidente que la parte demandante está buscando enriquecerse con la causación de un supuesto hecho dañoso. Lo anterior, tal y como se ha venido ilustrando transversalmente, debido a que la tasación de los perjuicios materiales, no corresponden a un daño emergente ni un lucro cesante, pues como se ha demostrado a lo largo de este escrito, las pretensiones carecen de respaldo probatorio, y aun en el remotísimo evento en

que su señoría llegara a considerar lo contrario, se tiene que el perjuicio alegado no se probó ni se tasó a la realidad.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

- **EL SEGURO EXPEDIDO POR ALLIANZ SEGUROS S.A. ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO.**

Esta excepción se soporta en el hecho de que el demandante pretermite el contenido de normas de orden público que consagran el carácter meramente indemnizatorio del seguro de daños que sirvió de soporte a la presente acción, como se consagra en el Art. 1088 del C. Co., que establece que jamás el seguro podrá constituir para el asegurado fuente de enriquecimiento, por lo tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del asegurador que se enmarca dentro del límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el Art. 1089 íbidem, también infringida por la parte activa de esta acción.

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la Corte Suprema de justicia, sala de casación civil, en sentencia de 22 de julio de 1999, expediente 5065 se ha referido de la siguiente manera:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”

Es importante mencionar que la materia propia del seguro de daños, como el que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el artículo 1088 del Código de Comercio. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega. De esta manera lo convino mi procurada, pues tal y como se puede apreciar en el condicionado general de la Póliza de Automóviles No. 021746785/239, las sumas que llegare a pagar mi procurada, con

ocasión de un siniestro, que previamente deberá estar acreditado, deberán estar sujetas a los siguientes parámetros:

6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Con la claridad de que el seguro de daños es meramente indemnizatorio, se concluye lógicamente que el siniestro solo se producirá cuando se realice el riesgo estipulado en la convención aseguraticia, siempre y cuando genere un efectivo perjuicio al tercero afectado, requisito éste sine qua non; por tanto siendo la del asegurador una obligación de carácter condicional, es claro que el nacimiento de la misma está sujeta inexorablemente al acaecimiento de tal riesgo y la efectiva causación de un perjuicio plenamente determinado y, en tal hipótesis, es el asegurado quien tiene la carga de demostrar el acaecimiento de ese suceso, del daño consecuente y de la cuantificación del mismo, según el Art. 1077 del Código de Comercio.

En este punto vale la pena señalar que a partir del análisis técnico del automotor realizado por la compañía, se evidenció que la reparación de éste superaba el 43,41% de su valor comercial, por lo que se constituyó una pérdida total del automotor, procediéndose hacer la liquidación respectiva la cual arrojó un valor de indemnización por la suma de \$1.900.000 que corresponde al valor comercial indicado por Fasecolda a la consulta realizada por la aseguradora el 14 de agosto de 2018.

Sin perjuicio de lo expuesto, es importante señalar que al realizar nuevamente la consulta en la Guía de Valores de Fasecolda de un vehículo de la misma marca, pero un modelo superior, 1970, el valor es de \$1.700.000, como se refleja en la impresión que de tal consulta se inserta a continuación:



CF: 05236015
CH: 05208003

**LAND ROVER SANTANA
88 CABINADO SWB
MT 2300CC**

 Utilitario deportivo 4x4

 0 cm ³	 Gasolina
 4x4	 0 hp
 8	 No disponible
 No disponible	 5

Modelo 1970 Usado

\$1,700.000

 Ficha técnica

 Comparar

Pero adicional a lo anterior, resulta irrisoria la pretensión del extremo actor, si se tiene en cuenta que conforme a la consulta en la página web de la Gobernación de Risaralda, se observa en la autodeclaración, que el avalúo para calcular del impuesto de rodamiento del vehículo de placas AHB-257, asciende a la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$4.370.000.00), tal y como se muestra en la imagen a continuación²⁸:

²⁸ <https://iuva.syc.com.co/risaralda>

← → ↻ iuva.syc.com.co/risaralda

csk eDesk Impuesto de Vehículos Risaralda

Datos de la Autodeclaración

Liquidación Web: 78412274	Periodo: 2020
Placa: AHB257	Modelo: 1969
Clase: CAMPERO	Marca: LAND ROVER
Línea: SANTANA MT 2300	Tipo / capacidad / cilindraje: Pasajeros / 5 - Cilindraje / 2300
Avalúo: \$4.370.000	Descuento: \$0

Si los datos no corresponden a las características de su vehículo haga [clic aquí](#) para actualizarlos.

Valor a Pagar

\$66.000

Liquidación de esta vigencia válida hasta 17/JULIO /2020

Así las cosas, debe resaltarse que no existe prueba alguna que sustente la suma solicitada por el actor por valor de vehículo, por ende, solicito al Despacho denegar las pretensiones, por no encontrarse prueba determinante para su prosperidad.

- **IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE ALLIANZ SEGUROS S.A.**

El apoderado de la parte actora incurre en una falta de técnica jurídica al pretender declarar la responsabilidad de la aseguradora por el accidente ocurrido el día 30 de julio de 2018. **Al respecto, se aclara que mi representada sólo tiene una relación contractual con el asegurado, pero ello no implica que sea “responsable” por la causación del daño.**

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad entre ambos. Sin embargo, mi representada no era la propietaria del vehículo de placa SHT-747, tampoco un dependiente suyo era quien lo conducía el 30 de julio de 2018. Allianz Seguros S.A., no tenía relación alguna con tal vehículo, más allá del contrato de seguros documentado en la Póliza de Auto Pesado No. 021746785/239. Por consiguiente, mi representada no puede ser condenada en forma alguna como responsable por el accidente y cuando menos de los perjuicios derivados del mismo.

Por lo anterior, Señor Juez, le solicitamos que se abstenga de declarar responsable por el accidente a mi representada en un eventual fallo. La aseguradora sólo puede ser condenada al pago de la indemnización si se cumplen los requisitos para ello de conformidad con las condiciones de la póliza.

Solicito al Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

- **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A., POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO A TRAVÉS DE LA PÓLIZA DE AUTO PESADO No. 021746785/239, TODA VEZ QUE NO SE ESTRUCTURA LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE PRETENDE ATRIBUIR A LA PASIVA DE ÉSTA ACCIÓN.**

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato:

Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa».(negrita en el texto original)²⁹

En igual sentido, la Póliza de Seguro Auto Pesado No. 021746785/239, en virtud de la cual se demanda de forma directa a mí representada, contempla que el amparo pactado en la póliza opera cuando se configure la responsabilidad civil del asegurado en los siguientes términos:

6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

De lo anterior se infiere, que es necesario que se estructure responsabilidad civil extracontractual en cabeza del demandado asegurado por mi prohijada, para que el contrato de seguro pueda operar, sin embargo en el caso que nos ocupa, como ya se ha

²⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

argumentado de manera reiterada y suficiente, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad; especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza del señor Julián Andrés Flórez Restrepo, ya que, de un lado, en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada y, de otro, no se acredita de forma cierta la materialización de los perjuicios cuya indemnización se solicita.

Así entonces y como quiera que la responsabilidad de mi representada, se encuentra delimitada estrictamente por el amparo que otorgó, y como lo confirma el examen del texto del contrato de seguro, que enmarca las obligaciones que contrajo, se concluye que como la parte actora no logra acreditar de manera fehaciente la responsabilidad que se pretende atribuir a quienes integran la pasiva de ésta acción, los hechos y pretensiones de la demanda carecen de cobertura bajo la póliza de seguro utilizada como fundamento de la presente demanda, ya que no existe responsabilidad alguna en cabeza del mismo, que haya originado algún perjuicio a los demandantes.

Por lo dicho, solicito respetuosamente solicito declarar probada esta excepción

- **INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE ALLIANZ SEGUROS S.A. Y LOS DEMANDADOS.**

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. Es decir, que el titular del proceso debe al momento de proferir la sentencia debida, tener en cuenta la calidad que ostenta mi procurada como entidad aseguradora, relación que debe encontrarse supeditada a las condiciones establecidas dentro de la Póliza de Auto Pesados No. 021746785/239.

Por lo tanto, dentro del caso que nos ocupa no se encuentra configurada la existencia de una solidaridad por pasiva, ya que el Juez debe limitarse a interpretar el tipo de comportamiento que realizó cada uno de los demandados en relación con el accidente acaecido el 30 de julio de 2018, y los supuestos perjuicios materiales causados al señor Diego Fernando Céspedes Salazar. Esto quiere decir, que al momento de emitir fallo, el mismo no puede tener consecuencias comunes frente a la declaración de responsabilidad y el pago a realizar a favor de la parte demandante.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al

límite asegurado para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, con sujeción a las condiciones de la póliza.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **LÍMITES Y SUBLÍMITES MÁXIMOS DE LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD O DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA, CONDICIONES ESPECIALES Y DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA No. 021746785/239**

Sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones precedentes, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, se formula ésta, en virtud de que contractualmente, en la Póliza de Seguro Auto Pesado No. 021746785/239 utilizada como fundamento para demandar de forma directa a mi representada, se estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, etc., de manera que son éstos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas de aseguramiento, sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

Partiendo de las condiciones de los contratos de seguro, también se puede establecer qué eventos no pueden generar obligación alguna a cargo de la aseguradora, entendiendo incorporado en todo este contexto el régimen legal vigente a la celebración del contrato, en donde se consagró precisamente entre los elementos esenciales del seguro. Eso nos conduce a la necesaria e indispensable observancia tanto de las estipulaciones de los contratos, que son ley para las partes, como de las disposiciones legales que rigen el contrato de seguro.

Ahora bien, es pertinente mencionar que la obligación del asegurador sólo se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a su cargo se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Artículo 1079, establece: “...*El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...*”, claro está, sin perjuicio del respectivo deducible pactado, es decir, de aquella porción que de cualquier pérdida le corresponda asumir al asegurado.

De acuerdo con los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, la responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada, de manera que ese es el tope de la responsabilidad asumida por la aseguradora, siempre y cuando se compruebe primero que se cumplió la condición de la que nació su obligación de indemnizar y obviamente el daño y la cuantía de este.

En efecto, para predicar algún tipo de obligación en virtud de la Póliza No. 021746785/239, se deberán tener en cuenta los límites máximos de responsabilidad plasmados en ella:

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.500.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	54.100.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	54.100.000,00	2.500.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	54.100.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	54.100.000,00	2.500.000,00
Tembor, Terremoto, Erupción Volcánica	54.100.000,00	900.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movlización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Gastos de Movlización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Incluida	

Ahora bien, con ocasión al referido amparo, en las condiciones generales de la póliza, se indicó el alcance del valor asegurado, en los siguientes términos:

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

En este punto es importante destacar que tal como se ilustró de forma precedente, además de los valores asegurados, se pactó un deducible de \$1.500.000.00, que corresponde al porcentaje que de la pérdida debe asumir de su propio peculio el asegurado, en caso de una eventual condena en su contra y de que se ordene la obligación indemnizatoria de la Compañía Aseguradora.

De otro lado, es imprescindible señalar que de conformidad con el texto transcrito, las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a sus condiciones particulares y generales, con sujeción a los límites asegurados y a la demostración (por parte del

beneficiario) del perjuicio alegado y su cuantía, siempre y cuando no se configure una causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **EN EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO BAJO PÓLIZA NO. 021746785/239, SE PACTÓ UN DEDUCIBLE QUE ESTÁ A CARGO DEL ASEGURADO.**

De manera subsidiaria y sin perjuicio de las razones expuestas, que sin lugar a duda, dan cuenta de la inexistencia de la obligación resarcitoria en virtud del contrato de seguro tantas veces comentado, también debe tener presente el señor Juez, que al momento de convenir los amparos en la póliza que nos ocupa, se impuso una carga al asegurado o al beneficiario en caso de siniestro, por virtud de la cual éstos asumirán una parte del mismo. Esto es lo que se denomina deducible, una suma de dinero del valor del siniestro que asumirían como coparticipación en el mismo. Es por ello, que en la caratula de la póliza expedida por mi representada, se concertó un deducible, el cual invariablemente está a cargo directamente del asegurado, y el cual se pactó así:

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.500.000,00

Así entonces, de acuerdo con lo señalado en líneas anteriores, y toda vez que el deducible pactado es la porción o fracción que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado, aún en el remoto caso de que la póliza en cuestión estuviera llamada a hacerse efectiva, debería el señor Juez, tomar en consideración las anteriores estipulaciones reseñadas al momento de proferir la decisión.

- **CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO AUTO PESADO No. 021746785/239**

En las condiciones de la Póliza de Auto Pesado No., 021746785/239, se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como **exclusiones de la cobertura**, y que se encuentran consignadas tanto en las condiciones particulares, como en las condiciones generales del referido contrato de seguro.

Solicito al Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

- **EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES**

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia de los contratos de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que *“... El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada.”.*

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se

deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para la demanda, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito al Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

X. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y la realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

Por lo anterior, solicito Señor Juez, declarar probada esta excepción.

XI. GENÉRICA O INNOMINADA Y LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO CAUSAL.

Solicito a la Honorable Juez, decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo mi procurada y que pueda configurar otra causal que lo exima de toda obligación que se pretende endilgar y, que como se adujo, es a todas luces es inexistente. Así mismo pido declarar las excepciones derivadas del negocio causal.

VI. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación.***

Entonces, cabe resaltar que el Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos los que se detallan a continuación:

- Documento de fecha de 07 de junio de 2018, donde se relaciona cotización operaciones de lámina, pintura y electromecánica del vehículo de placas AHB-257.
- Documento de fecha de 03 de agosto de 2018, donde se relaciona cotización No. 0086.
- Documento de fecha de 03 de agosto de 2018, donde se relaciona cotización No. 0087.
- Documento de fecha de 03 de agosto de 2018, donde se relaciona cotización No. 0088.
- Documento que se denomina “juramento estimatorio” rendido por el señor Jorge Wiliam Céspedes Suarez.
- Documento que se denomina “juramento estimatorio” rendido por el señor Luis Adelmo López Valle.
- Documento que se denomina “juramento estimatorio” rendido por el señor Bernabé Antonio Montoya Rendón.
- Documento que se denomina “juramento estimatorio” rendido por la señora Adielá Mejía de Vanegas.
- Documento que se denomina “juramento estimatorio” rendido por el señor Francisco García Carvajal.
- Documento que se denomina “juramento estimatorio” rendido por el señor José Faiber Bohórquez López.

- Documento que se denomina “juramento estimatorio” rendido por el señor Hernán de Jesús Mesa Restrepo.
- Documento que se denomina “juramento estimatorio” rendido por el señor Mario Rivera Vásquez.
- Documento que se denomina “juramento estimatorio” rendido por el señor Héctor Darío Ospina Restrepo.
- Documento que se denomina “juramento estimatorio” rendido por el señor Jaime de Jesús Colorado Pulgarín.
- Documento que se denomina “juramento estimatorio” rendido por la señora Magdalena Zapata de Vanegas.

VII. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEMANDA

• FRENTE A LAS FOTOGRAFÍAS APORTADAS

Las fotografías aportadas por la parte actora, no podrán ser valoradas por el H. Juez toda vez que no hay certeza sobre la persona que las realizó, ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas y que determinarían su valor probatorio.

• FRENTE AL INTERROGATORIO DE PARTE AL MISMO DEMANDANTE

Me opongo a que se decrete el interrogatorio de parte de su propio poderdante, toda vez que el único fin del interrogatorio de parte es la confesión, lo cual no se perseguiría con el interrogatorio de la misma parte.

Es necesario precisar que el interrogatorio de parte es un medio de prueba tendiente a provocar la confesión de la persona citada, con el objeto que diga algunas cosas pero no en su propio beneficio sino en favor de la parte contraria, y así lo establece el artículo 184 del Código General del Proceso que señala:

“ARTICULO 184. INTERROGATORIO DE PARTE. *Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.”*

Así mismo tenemos la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 27 de julio de 1999, señaló que los efectos de la declaración se producen en forma distinta dependiendo de si fue decretada oficiosamente o a instancias de parte "*(...) no puede confundirse la confesión con la declaración de parte, como lo insinúa la censura. La confesión es un medio de prueba por el cual la parte capacitada para ello relata en forma expresa, consiente y libre hechos personales o que conoce, y que a ella le son perjudiciales, o por lo menos, resultan favorables a la contraparte. La última [declaración de parte] es la versión, rendida a petición de la contraparte o por mandato judicial oficioso, **por medio del cual se intenta provocar la confesión judicial.** (...) En consecuencia, la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admite hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrato, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba.*" (Corte Suprema de Justicia,)"

De manera que los hechos que pretende probar la parte demandante a través de lo diga su representado, evidentemente estaría condicionado a los intereses directos en el resultado del proceso, de tal manera no es dable que se permita que la misma parte se dé su propia prueba, por más honesta que sea. De ahí que el interrogatorio de parte no está contemplado hoy como una prueba que resulte en favor de quien lo pide.

Significa lo anterior, que el interrogatorio que de sí misma pidió la parte demandante que se decretará, no resulta procedente ni útil en el proceso, y por lo mismo no es procedente que se acceda a la prueba.

VIII. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

De conformidad con el artículo 243 y siguientes del Código General del Proceso, respetuosamente solicito que sean tenidas en cuenta las siguientes pruebas documentales:

1. Copia de la Póliza de Auto Pesado No. 021746785/239, vigente en el período comprendido entre el 12 de junio de 2018 y el 11 de junio de 2019, su carátula, condicionado general y particular.
2. Copia del contrato de transacción No. 3566 del 30 de julio de 2018.
3. Copia del informe elaborado por el área técnica de Allianz Seguros S.A. al vehículo de placas AHB-257.

4. Pantallazo de la página del ADRES en la que se registra que el demandante se encuentra afiliado a este sistema.
5. Pantallazo de la página de FASECOLDA en la que se registra el precio de un automotor con similares características al del actor.
6. Pantallazo de la consulta realizada en la página web de impuestos vehiculares de la Gobernación de Risaralda del automotor de placas AHB-257.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho al señor Diego Fernando Céspedes Salazar en su calidad de demandante, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

- **DECLARACIÓN DE PARTE**

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito al Despacho ordenar la citación de la Dra. Ángela María Romero ó quien haga sus veces, para que en su condición de Representante Legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., sea interrogada sobre los hechos relacionados en el proceso.

- **TESTIMONIALES**

Respetuosamente me permito solicitar a este Despacho, decretar el testimonio de las personas que relaciono a continuación:

- Del señor Nilton Fernando Cerquera Vargas, mayor de edad, domiciliado en Neiva-Huila, quien podrá citarse en la calle 10 No. 4 -02 local 2 , cel. 3002602004, para que deponga sobre los hallazgos encontrados en la revisión técnica del vehículo de placas AHB-257 que lo llevó a concluir su pérdida total.
- Del señor Ronald Guzmán, mayor de edad, propietario del Taller la Nacional de Pereira, quien podrá citarse en la Av. 30 de agosto No. 30-31 en Pereira, tel. 3368320, para que deponga sobre los hallazgos encontrados en la revisión técnica del vehículo de placas AHB-257.
- De la Dra. Kelly Alejandra Paz Chamorro, Asesora Externa de ALLIANZ SEGUROS S.A., para que se pronuncie sobre los hechos en que se sustentan las excepciones propuestas por mi mandante, y especialmente, para que

declare sobre las condiciones generales y particulares de la póliza utilizada como fundamento de la convocatoria de la aseguradora que represento, deponga sobre los trámites que pudieran haberse realizado al interior de la compañía respecto al hecho referido, así como para que declare respecto a cualquier otro hecho que sea de su conocimiento y que interese al proceso. La Dra. Paz Chamorro, podrá citarse en la calle 47 No. 1D1-20 de la ciudad de Cali (Valle del Cauca).

Respetuosamente solicito al señor Juez que en virtud de lo establecido en el artículo 224 del CGP ordenar y disponer lo necesario para que los testigos declaren a través de los medios técnicos idóneos para tal fin.

Me reservo el derecho de interrogar a los testigos solicitados por la parte demandante.

IX. ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.

X. NOTIFICACIONES

A la parte actora en la dirección consignada en el escrito de demanda.

A mí representada, ALLIANZ SEGUROS S.A., en la carrera 13 A No. 29-24, piso 8 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali (V), Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co



FELIPE PUERTA GARCÍA
C.C. No. 1.088.277.101 de Pereira
T.P. No. 289.809 del C.S. de la J.

Automóviles

Condiciones del
Contrato de Seguro

Póliza N°
021746785 / 239

Allianz

Autos Clonico

Pesados

www.allianz.co

12 de Junio de 2018

Tomador de la Póliza

ZULEYDI JINETH URBANO URIBE

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Atentamente

DIRECTOS NEGOCIOS

Allianz Seguros S.A.

Allianz 

Plan de Prevención Allianz

Allianz es la compañía de mayor experiencia en el desarrollo de planes de prevención en Colombia. Contamos con un portafolio de beneficios que permitirán controlar y administrar los riesgos de la flotas de vehículos, cuidando del patrimonio de la empresa y la vida de muchas personas.

Nuestro Plan de Prevención es parte de nuestro compromiso social con el país y tenemos la convicción que a través de la transferencia de conocimiento y la educación en el riesgo se contribuye a la construcción de una sociedad más segura y próspera.

La profesionalización del conductor es un eje fundamental para aumentar la competitividad de las empresas transportadoras y del sector en general, puesto que no solo permite disminuir la violencia vial que vive el país, proteger el patrimonio de todos los colombianos y disminuir los costos operativos asociados a la accidentalidad, sino que también permite dinamizar el modelo económico del transporte.

Estas son razones suficientes para que Allianz se consolide como socio estratégico en la administración de riesgo al realizar diagnósticos especializados en la situación actual de la empresa y en el acompañamiento a los planes de mejoramiento.

Realizamos planes de mejoramiento al interior de las empresas promoviendo la cultura de prevención a través de capacitaciones especializadas a conductores, medición de conocimiento y aptitud física (por equipos psicosenométricos), verificación de las habilidades (por avanzados simuladores de conducción), levantamiento de mapas de riesgo y otras actividades que permiten controlar la accidentalidad y mejorar los indicadores operativos de las organizaciones.

Nuestros planes de prevención están creados especialmente para empresas transportadoras y para empresas generadoras de carga.

Conoce otros productos de nuestra oferta integral para transportadores

Seguros de Transportes Allianz

- Transportadores de Carga: Asegura automáticamente todos los despachos realizados por la empresa transportadora de carga contra los riesgos de pérdida y/o daño material de los bienes asegurados que se produzcan con ocasión de su transporte terrestre.
- Agentes de Carga: Ampara las pérdidas o daños a las mercancías en tránsito de comercio exterior bajo los riesgos expuestos en el transporte por vía marítima, aérea, terrestre y fluvial, desde el momento en que el agente de carga y/o el operador logístico se hace responsable hasta su entrega en destino final.
- Generadores de Carga: Cubre los riesgos inherentes al traslado de cualquier mercancía de las empresas generadoras de carga en el trayecto asegurado a partir del momento en que es despachada hasta que es entregada al destinatario. La cobertura ampara los posibles riesgos que puedan sufrir las mercancías al ser transportadas por vía aérea, marítima, fluvial, férrea o terrestre en importaciones, exportaciones y trayectos nacionales o urbanos.

Seguro para Vehículos Pesados y Públicos

Allianz tiene diseñado un completo portafolio de coberturas y servicios para los vehículos de carga, pasajeros y transporte especial (bus escolar, bus de transporte empresarial y turismo). Esta póliza tiene coberturas de RCE, gastos de movilización por pérdidas de mayor cuantía, amparo de accidentes personales en caso de accidente de tránsito, amparo de obligaciones financieras, servicio de grúa por varada o accidente y servicio de rescate por accidente, entre otras.

SOAT

El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito es un instrumento de protección para todas las víctimas de accidentes de tránsito independientemente de quien tuvo la culpa. Está orientado a cubrir las lesiones o muerte de personas que están involucradas en el accidente.

PRELIMINAR.....	6
CONDICIONES PARTICULARES.....	7
Capítulo I - Datos identificativos.....	7
CONDICIONES GENERALES.....	13
Capítulo II - Objeto y alcance del Seguro.....	13
Capítulo III - Siniestros.....	34
Capítulo IV - Administración de la Póliza.....	35
Capítulo V - Cuestiones fundamentales de carácter general	36

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la misma, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a La Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable.

La Compañía en cumplimiento de su deber precontractual ha puesto a consideración del Tomador del presente seguro las condiciones generales del mismo de manera anticipada, las cuales se le ha informado se encuentran incorporadas y a su disposición en la página www.allianz.co y le ha explicado directamente y/o a través del intermediario respectivo, el contenido de la cobertura (riesgos que el asegurador cubre), de las exclusiones (circunstancias en las cuales el asegurador no brinda cobertura) y de las garantías (promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho) allí contenidas, así como sobre su existencia, efectos y alcance. En todo caso de persistir cualquier inquietud el Tomador podrá comunicarse a nuestras líneas de atención indicadas en este mismo condicionado.

Capítulo I Datos Identificativos

Datos Generales

Tomador del Seguro: ZULEYDI JINETH URBANO URIBE RC: 9003782122
CRA 42B NRO. 6B 21
POPAYAN
Teléfono: 3818743
Email: zuzu10043006@gmail.com

Beneficiario/s: NIT:9003782122
BANCO W.S.A

Póliza y duración: Póliza n°: 021746785 / 239
Duración: Desde las 00:00 horas del 12/06/2018 hasta las 24:00 horas del 11/06/2019.

Moneda: PESO COLOMBIANO.

Intermediario: DIRECTOS NEGOCIOS
Clave: 1700074
AV 6 A NO 23 - 13
CALI
CC: 9999993
Teléfonos: 3904200 0

Datos del Asegurado

Asegurado Principal: URBANO URIBE ZULEYDI
JINETH
CRA 42B NRO. 6B-21
POPAYAN
CC: 1061707551

Email: zuzu10043006@gmail.com

Segundo Asegurado: URBANO URIBE ZULEYDI
JINETH
CC: 1061707551

Antecedentes

Antigüedad Compañía Anterior:	02	Años sin siniestro:	01
--	----	--------------------------------	----

Datos del Vehículo

Placa:	SHT747	Código Fasecolda:	11304029
Marca:	JAC	Uso:	Pesado Transporte Mercancía de Terceros
Clase:	CAMION	Zona Circulación:	CARRETERAS NACIONALES
Tipo:	HFC1040	Valor Asegurado:	54.100.000,00
Modelo:	2016	Versión:	KN MT 2800CC TD 4X2
Motor:	F4046322	Accesorios:	0,00
Serie:	LJ11KCAC9G8001518	Blindaje:	0,00
Chasis:	LJ11KCAC9G8001518	Sistema a Gas:	0,00
Dispositivo Seguridad:	Protección Sonora		

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.500.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	54.100.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	54.100.000,00	2.500.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	54.100.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	54.100.000,00	2.500.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	54.100.000,00	900.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Incluida	

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación
1700074	NEGOCIOS , DIRECTOS	100,00

Renovación Automática Para Vehículos con Financiación

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

En caso de revocación, no renovación o de alguna modificación por parte de la aseguradora, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación garantizando la cobertura durante dicho periodo.

En caso de siniestro que afecte el amparo de Daños o Hurto de mayor cuantía, se girará al beneficiario oneroso hasta el saldo insoluto de la deuda, sin exceder en ningún caso el valor de la indemnización correspondiente y, los excesos, si los hubiere, serán del asegurado.

Liquidación de Primas

Nº de recibo: 887516725

Período: de 12/06/2018 a 11/06/2019

Periodicidad del pago: ANUAL

PRIMA	2.361.351,00
IVA	448.657,00
IMPORTE TOTAL	2.810.008,00

Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

En cualquier caso

El Asesor DIRECTOS NEGOCIOS

Telefono/s: 3904200 0

También a través de su e-mail:

Sucursal: CALI

Urgencias y Asistencia

Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500

En Bogotá5941133

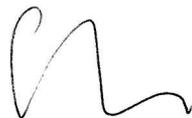
Desde su celular al #265

www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro



**Representante Legal
Allianz Seguros S.A.**

Recibida mi copia y aceptado el
contrato en todos sus términos y
condiciones,
El Tomador

ZULEYDI JINETH URBANO URIBE

DIRECTOS NEGOCIOS

Aceptamos el contrato en
todos sus términos y
condiciones,
Allianz Seguros S.A.

Capítulo II Objeto y Alcance del Seguro.

Condiciones Generales

ALLIANZ SEGUROS S.A., denominada en adelante La Compañía, cubre durante la vigencia del seguro, los perjuicios, daños o pérdidas que sufra el asegurado, siempre y cuando sean consecuencia directa de un hecho súbito, imprevisto y accidental, de acuerdo con los amparos y deducibles contratados señalados en la carátula de la póliza, siempre y cuando no estén excluidos y se ajusten a las siguientes condiciones:

I. Amparos

- Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de Mayor Cuantía
- Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de Menor Cuantía
- Pérdida Parcial por Hurto del Vehículo de Mayor Cuantía
- Pérdida Parcial por Hurto del Vehículo de Menor Cuantía
- Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica
- Responsabilidad Civil Extracontractual
- Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil
- Amparo Patrimonial
- Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Mayor Cuantía
- Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Menor Cuantía
- Accidentes Personales
- Asistencia Allianz

II. Exclusiones para Todos los amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.
2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, sin aviso y autorización previa de la aseguradora, se destine a la

enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, se use como demostración de cualquier tipo. participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.

3. Cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, salvo que el vehículo asegurado sea una grúa remolcador un tractocamion u otro tipo de vehículo habilitado y autorizado legalmente para esta labor.

Los daños causados a terceros por el remolque, cuando esté se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados por el remolque al vehículo asegurado, los daños del remolque y los daños causados por el vehículo y /o remolque a la carga transportada.

4. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
5. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables, pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados al vehículo y /o terceros por las materias peligrosas que constituyan la carga, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
6. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, objeto de la decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.
7. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.
8. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra del asegurado o conductor autorizado
9. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, cuando los documentos y/o información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad, parcial o totalmente, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.
10. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona no autorizada por el asegurado.
11. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.
12. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.

13. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.
14. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.
15. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. La Compañía conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que el asegurado, propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.
16. Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.
17. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación
19. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.
Se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos estén excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado.
21. Cuando se modifique el uso del vehículo con el cual se aseguró sin previo aviso a La Compañía.
22. Cuando el asegurado, sin autorización expresa y escrita de La Compañía, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de La Compañía de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización.

La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada.

El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a La Compañía sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.

Exclusiones para el amparo Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Mayor y Menor Cuantía

1. Daños eléctricos, electrónicos, hidráulicos o mecánicos que no sean

consecuencia de un accidente de tránsito, o fallas del vehículo debidas a su uso normal, desgaste natural, deficiente lubricación o mantenimiento, empleo indebido o no recomendado por el fabricante, o deficiencias de fabricación, así como los debidos a cualquier fallo del equipo electrónico. Sin embargo, las pérdidas o daños que sufra el vehículo como consecuencia de dichos eventos siempre y cuando causen vuelco, choque o incendio, estarán amparados por la presente póliza.

2. Daños al vehículo por haberse puesto en marcha o haber continuado la marcha después de ocurrido el accidente sin haberse efectuado las reparaciones necesarias para el normal funcionamiento del mismo.
3. Daños que sufra el vehículo asegurado como consecuencia de derrumbes, caída de piedras y rocas, avalancha, aluvión, daños súbitos de carreteras, de túneles, de puentes o caída de estos, siempre y cuando estos eventos estén cubiertos por las pólizas tomadas por el Estado.
4. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo, así como a quienes actúen como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado
2. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por el vehículo o por la carga transportada como consecuencia del derrame de hidrocarburos, sustancias peligrosas y/o tóxicas o similares que produzcan o que puedan generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entren en contacto con estas o que causen daño material o contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.
3. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.
4. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y

primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.

5. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.
6. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.
7. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por la carga transportada, salvo que el vehículo asegurado se encuentre en movimiento y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del presente capítulo relativo a las exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.
8. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.
9. No se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual que se genere por daños ocasionados a embarcaciones, aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo, que se genere dentro de los puertos marítimos y terminales aéreas.
10. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin haberse efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.
11. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte
12. Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.
13. La responsabilidad Civil que se genere fuera del territorio Colombiano.

Exclusiones para los amparos de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil

1. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro,

o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

- 2. La Compañía no asumirá los costos en que incurra el asegurado o conductor autorizado por conceptos de honorarios de abogado que lo apodere frente al proceso judicial o extrajudicial que pretenda instaurar en contra de cualquier persona; ni brindará asistencia jurídica para tal fin.**
- 3. Se excluyen los costos o la asistencia jurídica como consecuencia de la interposición del recurso extraordinario de casación.**

Exclusiones para el Amparo Patrimonial

Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

III. Definición de los amparos

1. Pérdida parcial del vehículo por Daños de Mayor cuantía

Se configura cuando el vehículo como consecuencia de un accidente o de actos mal intencionados de terceros, sufre una afectación en la que los repuestos y la mano de obra necesarios para la reparación del vehículo más el respectivo impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

El valor asegurado por este amparo corresponde al menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razones responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

2. Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Menor Cuantía

Se configura cuando el vehículo como consecuencia de un accidente o de actos mal intencionados de terceros, sufre una afectación en la que los repuestos y la mano de obra necesarios para la reparación del vehículo, más el respectivo impuesto a las ventas, tienen un valor inferior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro. Este cálculo se debe hacer sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

La Compañía asumirá el costo de las reparaciones del vehículo asegurado y, de ser necesario, el costo del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que debe efectuarlas. En caso de garantías de reparación, La Compañía tiene la potestad de seleccionar el taller para que ésta sea atendida.

En caso de que el vehículo siniestrado sea reparado sin autorización de La Compañía, ésta indemnizará previa revisión de las reparaciones efectuadas, con base en sus políticas y costos en que hubiera incurrido para realizar dichas reparaciones, y no será responsable de las garantías que se pudieran presentar.

Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

La Compañía no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible, las mismas condiciones objetivas que poseía el bien en el momento inmediatamente anterior al siniestro.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

La Compañía se reserva el derecho de disponer libremente de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos, y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.

El asegurado deberá cancelar el valor del deducible pactado para el amparo de Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía en el Taller autorizado por La Compañía para la reparación del vehículo.

3. Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Mayor Cuantía

Es la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas, siempre y cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea igual o superior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro. Este cálculo se debe

hacer sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

El valor asegurado para este amparo corresponde al menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

3.1 Pérdida Definitiva por Hurto

Es la pérdida de la tenencia y posesión del vehículo, por hurto.

El valor asegurado por este amparo corresponde al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

4. Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Menor Cuantía

Es la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas; siempre y cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea inferior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

La Compañía asumirá el costo de las reparaciones del vehículo asegurado y, de ser necesario, el costo del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que debe efectuarlas. En caso

de garantías de reparación, La Compañía tiene la potestad de seleccionar el taller para que ésta sea atendida.

En caso de que el vehículo siniestrado sea reparado sin autorización de La Compañía, ésta indemnizará previa revisión de las reparaciones efectuadas, con base en sus políticas y costos en que hubiera incurrido para realizar dichas reparaciones, y no será responsable de las garantías que se pudieran presentar.

Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

La Compañía no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible, las mismas condiciones objetivas que poseía el bien en el momento inmediatamente anterior al siniestro.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

La Compañía se reserva el derecho de disponer libremente de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos, y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.

El asegurado deberá cancelar el valor del deducible pactado para el amparo de Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía en el Taller autorizado por La Compañía para la reparación del vehículo.

5. Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica

Se cubren los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por temblor, terremoto, erupción volcánica, huracán, tifón, ciclón, tsunami, maremoto, y granizada.

6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro

Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

7. Gastos de Grúa, Transporte y Protección del Vehículo Accidentado

Son los gastos que de manera indispensable y razonable demande la protección, transporte o remolque con grúa del vehículo asegurado en caso de pérdida total o parcial, hasta el taller de reparación, garaje o estacionamiento ubicado en la cabecera municipal más cercana al lugar del accidente o donde apareciere en caso de hurto, o en el sitio que la Compañía autorice, siempre y cuando no se haya hecho uso del servicio de asistencia establecido en esta póliza.

Límite de cobertura por evento: \$1.800.000.

Se extiende la cobertura de este amparo al pago del estacionamiento cuando el vehículo sea llevado a los parqueaderos de la Secretaría de Tránsito, por causa de pérdida parcial por daños de menor o mayor cuantía, con heridos y/o muertos involucrados. Esta cobertura se dará por un periodo máximo de 10 días calendario y con una cobertura máxima de \$36.000 por día de estacionamiento.

8 Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil

8.1 Asistencia Jurídica en Proceso Penal

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo en accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

- 8.1.1** Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada accidente de tránsito que de origen a uno o varios procesos penales.
- 8.1.2** La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás y comprende la primera y la segunda instancia, si ésta fuera procedente.
- 8.1.3** La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado o el conductor autorizado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado, hasta el valor de la cobertura limitada
- 8.1.4** El asegurado o conductor autorizado podrá asignar apoderado para la defensa de sus intereses, previa autorización escrita por parte de La Compañía.
- 8.1.5** Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.
- 8.1.6** El límite de valor asegurado señalado en la carátula de la póliza corresponde a la suma máxima de las coberturas otorgadas por los amparos de asistencia jurídica en proceso penal y asistencia jurídica en proceso civil.
- 8.1.7** Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados

por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del sindicado, procesado o imputado y que no hayan sido nombrados de oficio. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas del proceso penal independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.

8.1.8 La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.

8.1.10 Esta cobertura operará solamente en caso de no existir otra póliza que cubra los perjuicios ocasionados por el asegurado o conductor autorizado.

8.1.11 Definición de las etapas del proceso penal

Audiencia de conciliación previa: Será esta la celebrada con anterioridad al inicio del proceso penal. Para efectos de los honorarios descritos en la tabla prevista en el numeral 8.1.12, solo será objeto de pago cuando esta etapa se cierre habiendo conciliación de la totalidad de las partes involucradas, cualquiera que sea el sentido de la misma.

Investigación: Esta etapa comprenderá el actuar de la defensa del asegurado o conductor autorizado del vehículo asegurado, desde el momento mismo de la Querrela o la apertura del proceso penal mediante Oficio y terminará con el auto de acusación proferido en contra del asegurado o conductor autorizado, o la terminación del proceso penal cualquiera que sea su forma o momento, previo al inicio de la etapa de juicio.

Juicio: Esta etapa comprenderá el actuar de la defensa del asegurado o conductor autorizado del vehículo asegurado, desde el momento posterior a la acusación y terminará con la sentencia que se profiera en proceso penal, incluyendo el actuar en la segunda instancia.

Incidente de reparación. Esta etapa dará inicio con la apertura del referido incidente y terminará con el auto que decida el mismo, cualquiera que sea el sentido o causa de este.

8.1.12 Limite máximo de coberturas por cada etapa del Proceso Penal .

Audiencia de conciliación previa conciliada	20%
Investigación	35%
Juicio	35%
Incidente de reparación	10%

Los porcentajes anteriormente señalados, hacen referencia al límite máximo de la cobertura para el amparo de Asistencia Jurídica descrito en la caratula de la presente póliza. El valor de los honorarios será definido por Allianz Seguros S.A., previa consideración del proceso y del delito materia de este, sin exceder el límite asegurado.

8.2 Asistencia Jurídica en Proceso Civil

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado y/o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso civil que se inicie en su contra como consecuencia directa y

exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo, y/o daños a bienes de terceros en un accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

- 8.2.1** Las sumas aseguradas se entienden aplicables para el o los asegurados por siniestro, así dé origen a uno o varios procesos civiles, no por cada demanda que se inicie.
- 8.2.2** Este amparo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera y segunda instancia.
- 8.2.3** Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.
- 8.2.4** La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado.
- 8.2.5** Si el apoderado judicial es designado por solicitud exclusiva del asegurado, el proceder y seguimiento a la actuación del abogado será responsabilidad exclusiva del asegurado, quien tendrá la obligación de informar a La Compañía las actuaciones procesales llevadas a cabo.
- 8.2.6** Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del conductor y que no hayan sido nombrados de oficio, conforme a las siguientes actuaciones procesales: contestación de la demanda, las audiencias de conciliación contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, alegatos de conclusión y/o sentencia. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.
- 8.2.7** La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el Sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.
- 8.2.9** Esta cobertura operará solamente en caso de no existir otra póliza que cubra los perjuicios ocasionados por el asegurado o conductor autorizado.

8.3 Definiciones

Contestación de la demanda: comprende el pronunciamiento escrito del asegurado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.

Audiencias de conciliación: son las audiencias contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, y las normas que las modifiquen o deroguen.

Alegatos de conclusión: escrito en virtud del cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias

de la parte defendida o asesorada.

Sentencia: es la providencia en virtud de la cual el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, en primera instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecutoria.

8.3.1 Limite máximo de coberturas por cada etapa del Proceso Civil.

Contestación de la demanda:	30%
Audiencia de conciliación lograda:	30%
Alegatos de conclusión:	15%
Sentencia y Apelación:	25%

*El porcentaje de honorarios designados para la contestación de la demanda no es acumulable al número de demandados por el número de contestaciones.

La sumatoria en pagos por honorarios en las diferentes actuaciones del proceso penal y/o proceso civil en ningún caso puede superar el límite del valor asegurado descrito en la presente póliza en el amparo de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil.

9. Amparo Patrimonial

Este amparo cubre los daños sufridos por el vehículo asegurado y los perjuicios que se causen con motivo de determinada Responsabilidad Civil Extracontractual en que se incurra de acuerdo con la Ley, hasta los límites previstos en la carátula, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza cuando el asegurado o el conductor autorizado desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda la permitida, o cuando el conductor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heróicas o alucinógenos.

10. Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de mayor cuantía

Mediante este amparo La Compañía indemnizará al asegurado los Gastos por Movilización en caso de inmovilización del vehículo, como consecuencia de la declaratoria de Pérdida parcial de mayor cuantía, cualquiera que fuera su causa, siempre y cuando dicha reclamación sea aceptada y autorizada por la compañía.

La suma asegurada para este amparo será el equivalente al estipulado en la carátula de la póliza y tendrá un límite máximo de 100.000 por día.

La cobertura iniciará a partir del día 11 después de que el asegurado demuestre la ocurrencia del siniestro y haya aportado todos los documentos solicitados por La Compañía necesarios para el análisis y definición del reclamo, sin exceder en ningún caso los 30 días calendario. No habrá restitución del valor asegurado.

11. Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Menor Cuantía

Mediante este amparo La Compañía indemnizará al asegurado los Gastos por Movilización en caso de inmovilización del vehículo, como consecuencia de la

declaratoria de Pérdida Parcial de las partes del vehículo por hurto de menor cuantía o Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de menor cuantía, cualquiera que fuera su causa.

La suma asegurada para este amparo será el equivalente al estipulado en la carátula de la póliza y tendrá un límite máximo de 100.000 por día.

La cobertura iniciará a partir del día 11 después de que el asegurado demuestre la ocurrencia del siniestro y haya aportado todos los documentos solicitados por la Compañía necesarios para el análisis y definición del reclamo, sin exceder en ningún caso los 30 días calendario. No habrá restitución del valor asegurado.

13. Amparo de Accidentes Personales

Este amparo cubre la muerte o desmembración que sufra el primer asegurado o conductor autorizado ocurrida como consecuencia única y exclusiva de un accidente de tránsito súbito, e independiente de su voluntad. Este amparo opera solamente si el asegurado o conductor autorizado es persona natural y la muerte o desmembración ocurre cuando vaya como conductor del vehículo descrito en la carátula de la póliza o de cualquier otro vehículo de similares características o como ocupante de cualquier vehículo automotor terrestre.

En todo caso el límite de valor asegurado será el indicado en la carátula de la póliza y opera por vehículo. La indemnización se pagará conforme a los siguientes parámetros:

Muerte: La Compañía pagará a los beneficiarios de acuerdo al artículo 1142 del Código de Comercio la suma estipulada en la carátula de la póliza para este amparo en caso de muerte del primer asegurado o conductor autorizado siempre que esta ocurra instantáneamente o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho como consecuencia de las lesiones sufridas.

Desmembración: Si con ocasión del accidente de tránsito cubierto por la póliza, el primer asegurado o conductor autorizado sufre una pérdida por desmembración instantánea o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho, La Compañía reconocerá la indemnización a que haya lugar de acuerdo a las siguientes condiciones:

Máximo 100% de la suma asegurada: Ceguera irreparable; pérdida de ambas manos o de ambos pies o pérdida de mano y pie, pérdida de una mano o un pie, junto con la pérdida irreparable de la visión de un ojo; parálisis total e irrecuperable que impida todo trabajo; pérdida total e irreparable del habla; sordera total e irreparable de ambos oídos; pérdida total de ambos brazos, o ambas manos, o ambas piernas o ambos pies.

Máximo 60 % de la suma asegurada: pérdida del brazo o mano derecha, o pierna o pie derecho.

Máximo 50% de la suma asegurada: pérdida irreparable de la visión por un ojo, pérdida del brazo o mano, izquierdo, o pierna o pie izquierdo si la persona es diestra, si es zurda la indemnización será máximo por el 60%.

El presente amparo se extinguirá cuando el asegurado, conductor autorizado o los

beneficiarios reciban cualquiera de las indemnizaciones relacionadas en el ítem anterior, o en el momento en que termine la vigencia de la presente póliza, salvo que cualquiera de las partes lo revoque con anterioridad.

Para efectos de este amparo, e independientemente del número de pólizas de automóviles que contrate, cada asegurado podrá contratar solamente un amparo de accidentes personales, así tenga más de una póliza vigente. Las primas que se llegaren a pagar en exceso a uno de estos amparos serán devueltas. De igual forma, si La Compañía detecta haber pagado más de una indemnización con cargo a este anexo y la reclamación fue fundada en los mismos hechos, solicitará su reintegro.

14. Amparo de Obligaciones Financieras

En virtud de este amparo, La Compañía pagará al asegurado un número máximo de (3) cuotas mensuales del crédito u obligación financiera que haya sido adquirida para la compra del vehículo amparado por medio del presente seguro, con entidades financieras legalmente constituidas en Colombia, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- El asegurado sufra una inmovilización o pérdida de su vehículo como consecuencia de la ocurrencia de un siniestro amparado por el presente seguro que origine: (i) la pérdida parcial por daños de mayor cuantía; (ii) la pérdida parcial del vehículo por daños de menor cuantía; (iii) la pérdida parcial de alguna(s) de la(s) parte(s) del vehículo por hurto de menor cuantía. (iv) la pérdida parcial de vehículo por hurto de mayor cuantía.
- La Compañía haya aceptado el pago de la indemnización correspondiente.
- La sumatoria de las cuotas no supere la suma máxima de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) por vigencia del seguro.
- Las cuotas hayan sido pagadas, directa y previamente, por el asegurado a la entidad financiera, durante el período comprendido entre la fecha de ocurrencia del siniestro y la fecha en que La Compañía realice el pago de la indemnización del siniestro, en dinero en efectivo o mediante la reparación del vehículo en los talleres automotrices autorizados por La Compañía.
- La cobertura iniciará a partir del día 11 después de que el asegurado demuestre la ocurrencia del siniestro y haya aportado todos los documentos requeridos por La Compañía para el análisis y definición del reclamo en caso de pérdidas parciales de menor cuantía, o los requeridos para la cancelación de la matrícula en caso de pérdidas parciales de mayor cuantía.
- La Compañía reembolsará al asegurado el valor de cada cuota pagada a la entidad financiera proporcionalmente por los días transcurridos desde la fecha de inicio de la cobertura hasta la fecha en que la compañía realice el pago de la indemnización, solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soporten el pago realizado.

Para realizar el pago de la indemnización, La Compañía reembolsará al asegurado las cuotas que el asegurado haya pagado previa y directamente a la entidad financiera.

En el evento de que, durante la vigencia del seguro, ocurra un siniestro que genere la inmovilización del vehículo como consecuencia de la declaratoria de (i) una pérdida parcial del vehículo por daños de menor o mayor cuantía (ii) una pérdida parcial del vehículo por hurto de menor o mayor cuantía y que el monto del reembolso pagado por

La Compañía en virtud del presente amparo no haya superado la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000), el asegurado, ante la ocurrencia de otros siniestros que generen la inmovilización o pérdida del vehículo, podrá reclamarle a La Compañía la diferencia entre la suma máxima asegurada (\$9.000.000) y el monto reembolsado en virtud del primer siniestro, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el primer párrafo del presente amparo.

15. Anexo de Asistencia Allianz

ALLIANZ SEGUROS S.A., denominada en adelante La Compañía, cubre a través de su red de proveedores y dentro de la vigencia del seguro, siempre y cuando tenga contratado y señalado el amparo Asistencia Allianz en la carátula de la póliza, los conceptos definidos en el cuadro de amparos, con los términos, condiciones y limitaciones previstas en este documento:

Solicitud de Asistencia

La cobertura de Asistencia Allianz ofrecida en el presente contrato opera únicamente cuando el beneficiario informe telefónicamente el hecho y solicite el servicio que pueda motivar una intervención asistencial, a los siguientes teléfonos:

Desde Bogotá: 594 11 33

Desde su celular: #COL (#265)

Línea Gratuita Nacional (no opera en Bogotá): 01800 05 13 500

Atención las 24 horas del día, los 365 días del año.

Imposibilidad de Notificación

Sólo en casos de absoluta y comprobada urgencia o imposibilidad del beneficiario para solicitar los servicios expuestos en este anexo, podrá acudir directamente a terceros en solicitud de los servicios. En tal supuesto La Compañía reembolsará al asegurado las sumas en que hubiera incurrido, de acuerdo a los límites establecidos, para lo cual éste deberá presentar facturas originales debidamente canceladas. En el caso de falta de notificación sin las debidas sustentaciones, La Compañía considerará al beneficiario como responsable de los costos y gastos incurridos, y no procederá reembolso alguno.

Jurisdicción Territorial

Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán efectos únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela. Si el asegurado desea extender los efectos de las coberturas a otros países diferentes a la república de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela, deberá consultar previamente con La Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar. Este requisito no es necesario para los amparos con cobertura en el extranjero.

Exclusiones para todos los Amparos del Anexo de Asistencia Allianz

- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de eventos extraordinarios de la naturaleza tales como temblores, terremotos, erupciones volcánicas, inundaciones, maremotos y huracanes.**

- Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de las irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustibles nucleares.
- Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de participación del beneficiario en actos criminales.
- Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de la participación del vehículo en deportes, competiciones o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole, en exhibiciones, o en pruebas de seguridad o de resistencia.
- No se reembolsarán los gastos o arreglos de cualquier índole que realice el beneficiario en el lugar del accidente o posteriores a éste, con cualquier persona o autoridad, sin previa autorización de La Compañía. Tampoco serán reembolsados los gastos o arreglos originados por auto-asistencia del beneficiario, sin previa autorización de La Compañía.
- No estará cubierta bajo ninguna circunstancia la carga transportada, ni los pasajeros en caso de servicio público.

15.4 Anexo de Asistencia para la Póliza de Vehículos Pesados y Públicos

15.4.1 Normas Generales

Para los efectos de este anexo serán beneficiarios el asegurado, su cónyuge, el conductor autorizado, los demás ocupantes del vehículo asegurado o los terceros afectados en accidente de tránsito, de acuerdo a las especificaciones y coberturas de cada amparo.

El beneficiario está obligado a emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación de la situación de asistencia.

La Compañía quedará subrogada hasta el límite de los gastos realizados y de las cantidades pagadas al beneficiario del servicio, en los derechos y acciones que correspondan al beneficiario contra cualquier responsable de un accidente de tránsito o enfermedad que haya dado lugar a la prestación de los servicios de asistencia.

En las solicitudes donde la seguridad de La Compañía o del prestador pueda estar comprometida imposibilitando la prestación del servicio, serán reembolsados los gastos de prestación del mismo, previa autorización de La Compañía. Se reembolsará mediante la presentación de facturas originales, hasta los montos establecidos en cada amparo, siempre y cuando dicho servicio no esté excluido.

El asegurado no podrá acudir a terceros para la solicitud de los servicios; en ningún caso habrá lugar a reembolso de dinero.

Responsabilidad Derivada

Para los efectos de la prestación de los servicios de Emergencias y Urgencias por Accidente de Tránsito, las relaciones del asegurado con La Compañía en ningún caso se consideran vinculadas a las relaciones y servicios de las entidades médico-asistenciales

que reciba el asegurado auxiliado, pues estas entidades desarrollan sus actividades y prestan sus servicios con total autonomía científica, técnica y administrativa.

Exclusiones para el amparo de Grúa

Zonas que estén determinadas por las entidades competentes y por La Compañía como zonas rojas.

Carreteras que presenten restricción horaria de tránsito, derrumbes, inundaciones, zonas y vías catalogadas de alto riesgo por las autoridades respectivas, vías en construcción, carreteras destapadas, vías de difícil acceso, barrios marginales, carreteras y vías que presenten manifestaciones públicas o restricción de circulación.

Imposibilidad de realizar el traslado del vehículo por su estado, vehículos sin llantas o sin las condiciones mínimas para garantizar el cuidado y seguridad del vehículo asegurado y de la grúa durante el traslado. En caso de rescate, los vehículos cargados, vehículos que no garanticen el cuidado del medio ambiente y seguridad durante el procedimiento de rescate o traslado, así como los vehículos que no cuenten con la autorización del traslado o rescate por parte de las autoridades de tránsito.

No estará cubierta bajo ninguna circunstancia la carga transportada, ni los elementos, equipos o efectos personales que sean dejados al interior del vehículo durante el traslado de grúa.

Asistencia para el Vehículo

15.4.2 Servicio de grúa por varada o accidente

En caso de que el vehículo asegurado no se pueda movilizar por varada o accidente, La Compañía se hará cargo de su remolque o transporte hasta un taller en la ciudad capital de departamento más cercana, o hasta donde el límite de cobertura le permita y se realizará un solo recorrido por evento. Este servicio se prestará para el vehículo de servicio público y pesado, incluido el remolque sin carga.

El límite de cobertura por evento en caso de varada es de \$2.000.000 y accidente es de \$3.000.000 para cada uno (cabezote y remolque).

15.4.3 Servicio de Rescate por Accidente

En caso de que el vehículo asegurado se encuentre en una zona de difícil acceso y no se pueda movilizar por accidente, La Compañía se hará cargo de su rescate. Este servicio se prestará para el vehículo de servicio público y/o pesado, incluido el remolque sin carga. El límite de cobertura es de \$1.900.000.

En caso de remolque del vehículo en los cuales no sea posible levantar un inventario, dejando original en poder del beneficiario del servicio, es necesario que éste o su representante acompañen a la grúa durante el trayecto de remolque. También es necesario que el beneficiario del servicio o su representante esté presente al momento de efectuar la entrega del vehículo a La compañía de la grúa. El asegurado será responsable de la revisión y firma del inventario para efectos de cualquier reclamación

sobre daños ocasionados en la presentación del servicio por parte del proveedor.

Este amparo opera solamente en los países del Pacto Andino por viajes no mayores a 30 días.

15.4.5 Estancia y Desplazamiento de los Ocupantes

Las coberturas de hotel y desplazamiento serán válidas sólo para el conductor para vehículos de servicio público. Para vehículos pesados y de transporte de pasajeros de uso especial las coberturas serán válidas para el conductor y un acompañante. Sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado.

Estas coberturas ofrecidas tienen validez a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro o varada, y opera solo durante el recorrido en carretera a las ciudades de origen o destino final del viaje.

- **Por Inmovilización del Vehículo**

En caso de varada o accidente del vehículo asegurado, La Compañía cubrirá uno de los siguientes gastos:

La estancia de los pasajeros en un hotel, cuando la reparación del vehículo asegurado no pueda ser efectuada en el mismo día de su inmovilización y precise un tiempo inferior a 48 horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de cobertura por cada ocupante es de \$230.000 por noche y hasta dos noches. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje.

El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje, cuando la reparación del vehículo asegurado precise un tiempo superior a 48 horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de cobertura para todos los ocupantes es de \$660.000.

- **Por Hurto Simple o Calificado del Vehículo**

En caso del hurto del vehículo asegurado, y una vez cumplidos los trámites de denuncia a las autoridades competentes, La Compañía cubrirá uno de los siguientes gastos:

La estancia de los pasajeros en un hotel. El límite de cobertura por cada pasajero es de \$230.000 por noche y hasta dos noches. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje.

El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje. El límite de cobertura para todos los pasajeros es de \$660.000.

15.4.6 Transporte, Depósito o Custodia del Vehículo

Si la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a 48 horas, o si en caso de hurto el vehículo es recuperado, La Compañía sufragará los siguientes gastos:

El depósito y custodia del vehículo asegurado recuperado. El límite de cobertura es de \$190.000.

El transporte del vehículo asegurado hasta la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado. El límite de cobertura es de \$1.300.000.

El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que éste designe hasta el lugar donde el vehículo asegurado sustraído haya sido recuperado, si aquel optara por encargarse del traslado del vehículo. El límite de cobertura es de \$950.000.

En caso de reparación, este amparo solo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado

15.4.7 Emergencias y Urgencias por Accidente de Tránsito

Cubre la asistencia médica ambulatoria en el sitio del accidente.

Adicionalmente, si su condición médica lo requiere, se cubre el traslado al centro asistencial que le corresponda más cercano bajo estas mismas condiciones.

Cubre los costos por medicamentos y elementos que se requieran durante la asistencia médica ambulatoria.

Aplica exclusivamente para accidentes de tránsito en los cuales esté involucrado el vehículo asegurado.

Aplica para el territorio colombiano donde exista carretera transitable.

15.4.8 Localización y Envío de Piezas de Repuesto

La Compañía se encargará de la localización de piezas de repuesto necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando éste se encuentre varado en carretera y/o cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación, y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo, siempre que éstas estén a la venta en Colombia. El costo de las piezas de repuesto quedará a cargo del asegurado. El límite de cobertura es de \$380.000.

15.4.9 Informe del Estado de Carreteras

La Compañía informará el estado de las carreteras en Colombia, indicando si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas, tráfico y cualquier situación que pueda afectar la libre circulación de los vehículos.

15.4.10 Desplazamiento y Estancia de un Mecánico

En caso de varada o accidente, La Compañía cubrirá los gastos de desplazamiento hasta el lugar donde se encuentre el vehículo, de un mecánico de confianza elegido por el asegurado para adelantar su revisión y/o reparación. Adicionalmente La Compañía cubrirá los gastos de estancia del mecánico en un hotel. El límite de cobertura para la mano de obra es de \$190.000, y para la estancia en el hotel es de \$850.000 (únicamente hospedaje). Sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado.

15.4.11 Gastos Adicionales de Casa-cárcel

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito que presente lesionados o muertos, estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales determinadas por la ley para ser remitido a una casa-cárcel, La Compañía sufragará los

gastos adicionales que se requieran para brindar mayor comodidad al conductor en una casa-cárcel debidamente autorizada por el INPEC. El límite de cobertura es de \$850.000 por una sola vez en la vigencia de la póliza.

Capítulo III

Siniestros

Obligaciones del Asegurado o del Beneficiario en Caso de Siniestro

1. El asegurado o el beneficiario deberán informar a La Compañía dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento, de toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes, y acatar las instrucciones que La Compañía le imparta al respecto.
2. Allianz S.A. otorga 60 días calendario después de que se declara la pérdida parcial de mayor cuantía, para el traspaso del vehículo a Allianz S.A., o la cancelación de la matrícula si es necesario, el asegurado está obligado a dar cumplimiento a esta cláusula para evitar la constitución de enriquecimiento indebido.
3. En el caso de pérdida parcial por hurto de mayor cuantía, si el vehículo hurtado fuera recuperado y el valor de las partes hurtadas o dañadas tengan un valor inferior al 75% del menor valor entre el comercial y el asegurado del vehículo al momento del siniestro, excluyendo los accesorios, el asegurado está obligado a recibirlo.
4. En caso de pérdidas parciales de mayor cuantía, el asegurado deberá realizar el traspaso del vehículo a favor de La Compañía, y/o cancelar la matrícula cuando se le indique.
5. Emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación del daño
6. Si el asegurado o el beneficiario incumplieren cualquiera de las obligaciones anteriores, La Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

Salvamento

Para los efectos de la indemnización, se considera salvamento a aquellas partes o piezas del vehículo que quedan como resultado de un siniestro después de declarado el vehículo como Pérdida Parcial Daños de Mayor Cuantía y aquellas partes o piezas que son recuperadas después de una desaparición total.

Cuando el asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas serán de propiedad de La Compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último. Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar de la venta del mismo, los gastos realizados por la Compañía, tales como los necesarios para la recuperación, mantenimiento, adaptación y comercialización de dicho salvamento.

Capítulo IV

Administración de la Póliza

Capítulo V

Cuestiones fundamentales de carácter general

Estas condiciones Generales pretenden ser una guía que facilite el conocimiento de las cuestiones fundamentales que afectan el nacimiento, vida y extinción del contrato de seguro.

1. Personas que Intervienen en el Contrato de Seguro

Tomador: es la persona que suscribe el contrato de seguro, que firma la póliza del contrato y se obliga a pagar la prima. Puede coincidir con el asegurado o no. En caso de duda se presumirá que el tomador ha contratado "por cuenta propia".

Las obligaciones que derivan del contrato corresponden al tomador del seguro, salvo aquéllos que por su naturaleza deban ser cumplidos por el asegurado. No obstante, el asegurador no podrá rechazar el cumplimiento por parte del asegurado de las obligaciones y deberes que correspondan al tomador del seguro.

Asegurado: es el titular del interés asegurable

Beneficiario: es aquel que recibiría la indemnización en el caso de que ocurriera el siniestro. En la mayoría de los casos, beneficiario y asegurado son la misma persona, sin embargo, en los seguros donde se cubre la muerte del asegurado, el beneficiario de la indemnización es otra persona, que queda elegida por el tomador al firmar la póliza.

En el caso de seguros que cubran la muerte del asegurado, las tres figuras podrían estar representadas por tres personas distintas.

Asegurador: Allianz, Compañía de Seguros, que garantiza la realización de las prestaciones previstas en caso de siniestro. También se denomina "La Compañía"

2. Documentación y Formalización del contrato de seguro

El contrato de seguro está integrado por la caratula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la póliza, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

El asegurador confecciona la póliza de acuerdo con los datos dados por el tomador del seguro y aplica las condiciones y tarifas basándose en las declaraciones hechas por el mismo, por lo que la información suministrada tiene una importancia fundamental para el buen fin del contrato.

La póliza reúne, en un solo documento, las condiciones particulares del contrato de seguros, que fijan los datos propios e individuales del contrato de seguro, determinan su objeto y alcance y recogen las cláusulas que por voluntad de las partes regulan el funcionamiento de la cobertura dentro de lo permitido por la ley; y las condiciones generales del contrato de seguro, que tratan de los derechos y deberes de las partes relativos al nacimiento, vigencia y extinción del contrato.

Además pueden existir los suplementos, que son modificaciones o aclaraciones hechas de acuerdo con el tomador del seguro, cambiando las condiciones iniciales cuantas veces sea necesario.

El tomador debe leer y comprobar atentamente los términos y condiciones de su póliza y, en su caso, pedir en el plazo la rectificación de los posibles errores.

3. Veracidad de la información

El tomador, asegurado o beneficiario deberán entregar información veraz y verificable, y a actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza.

4. Prima

El tomador se compromete al pago de la prima según lo estipulado a continuación:

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

En caso de renovación de la póliza se aplicará la tarifa y condiciones establecidas por La Compañía, vigentes a la fecha de expedición del correspondiente certificado. La Compañía se reserva el derecho de analizar el estado del riesgo en cada renovación haciendo los ajustes de tarifa que considere adecuados.

5. Renovación Automática Para Vehículos con Financiación

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado, sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

En caso de revocación, no renovación o de alguna modificación por parte de la aseguradora, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación garantizando la cobertura durante dicho periodo.

En caso de siniestro que afecte el amparo de pérdidas parciales de mayor cuantía, se girará al beneficiario oneroso hasta el saldo insoluto de la deuda, sin exceder en ningún caso el valor de la indemnización correspondiente y, los excesos, si los hubiere, serán del asegurado

6. Vigencia del contrato

La vigencia del contrato de seguro será la establecida en la carátula de la póliza.

Tratándose de seguros que respalden la existencia de un crédito ante una entidad financiera, se entenderá que la cobertura de la póliza terminará con la cancelación total del crédito, sin perjuicio de las disposiciones legales referentes a la terminación del contrato, a la posibilidad de revocación dispuesta en el art. 1071 del Código de Comercio o por solicitud expresa del Tomador.

7. Pago de la Prima

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima, el cual deberá realizarse a más tardar en la fecha estipulada en el certificado de seguro que le sea entregado. En caso de no efectuar el pago de la prima en la fecha y condiciones establecidas en el certificado de seguro mencionado, el tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo establecido a continuación:

Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada es inferior a la prima devengada, la constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago del correspondiente certificado. Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada resulta superior o igual a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima efectivamente pagada sea equivalente a la prima devengada.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. No se aceptarán pagos parciales del valor establecido en el certificado de seguro.

8. Modificación del Valor Asegurado

En caso de existir variación entre el valor asegurado y el valor comercial del vehículo, y solamente durante la vigencia de la póliza, el asegurado podrá promover la modificación del valor asegurado antes de la ocurrencia de un siniestro.

9. Ajuste de Primas

Si se promueve una modificación del valor asegurado, La Compañía hará la devolución o cobro adicional de la prima establecida por el tiempo no corrido de vigencia.

Cuando haya ocurrido un siniestro por pérdida parcial de mayor cuantía del vehículo asegurado, no habrá lugar a devolución de prima.

10. Cláusula de Arreglo directo

Queda expresamente declarado y convenido que en caso de siniestro que afecte los amparos de pérdidas parciales por daños o por hurto de menor cuantía, si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraran en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido; con sujeción a las condiciones generales de la póliza suscrita.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

12. Jurisdicción Territorial

Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán efecto únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la

República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela . Si el asegurado desea extender los efectos de las coberturas a otros países diferentes a la república de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela , deberá consultar previamente con La Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar.

No será necesaria esta consulta de extensión de las coberturas cuando la estadía del vehículo asegurado dentro de los países mencionados sea inferior a treinta (30) días calendario.

13. Domicilio Contractual – Notificaciones

Para los efectos relacionados con el presente contrato, sin perjuicio de las disposiciones procesales, se fija como domicilio contractual la ciudad colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula de la misma.

Las comunicaciones de La Compañía con destino al tomador, asegurado o beneficiario, se realizarán en el domicilio de éstos que figure en la póliza, salvo que los mismos hayan notificado a La Compañía el cambio del mismo.

CLAUSULA CLIENTES CITIBANK

Cuando el asegurado revoque el seguro dentro de los 30 días posteriores a su vinculación, tendrá derecho a recuperar el valor total de la prima así:

Allianz Seguros S.A. devolverá la prima no devengada al Tomador de la póliza, desde el lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efecto la revocación y la de vencimiento del seguro y CITIBANK devolverá el valor correspondiente a la prima devengada por Allianz Seguros S.A., es decir, la parte de la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo (desde inicio de vigencia hasta fecha de cancelación del riesgo).

Otras Definiciones

Accesorios: Son aquellos equipos, partes o piezas que han sido instalados en adición a los suministrados por la ensambladora según su modelo, clase o tipo y se hayan asegurado específicamente, de acuerdo con las políticas internas de La Compañía.

Deducible: Suma a cargo del asegurado que se descuenta del valor de la pérdida, de acuerdo con los montos establecidos en la carátula de la póliza. Se tomará como deducible el valor indicado en la carátula de la póliza Si el valor de la pérdida es igual o inferior al monto del deducible, no habrá lugar a la indemnización.

Valor comercial: Es el valor registrado en la guía Fasecolda, vigente para el vehículo asegurado. Se aclara que para los vehículos matriculados en Venezuela aplica la guía INMA.

Valor asegurado: Constituye el límite máximo al que se obliga el Asegurador a responder de acuerdo al contrato suscrito.

Valor a nuevo: Es el valor de venta del vehículo asegurado si estuviere en estado nuevo,

es decir, sin tener en cuenta el demérito por su uso ni su vetustez, incluyendo los recargos e impuestos legales, todo ello con arreglo a los catálogos de las casas vendedoras o listas de los organismos oficiales. En el supuesto de que el vehículo ya no se fabrique, o no se encuentre comprendido ente los citados catálogos o listas, se aplicará como valor a nuevo el correspondiente a un vehículo de análogas características.

Interés Asegurable: Es la relación económica amenazada en su integridad por uno o varios riesgos, en que el patrimonio del asegurado pueda resultar afectado directa o indirectamente por la realización del riesgo asegurado. El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés deja sin efecto el contrato de seguro

Prima: Es el precio del seguro, contraprestación a cargo del Tomador y/o el asegurado.

Infraseguro: Se entiende como el déficit de la suma asegurada frente al valor real del interés asegurable.

Supraseguro: Se entiende como el exceso de la suma asegurada, frente al valor real del interés asegurable.

Preexistencia: Se entiende por preexistencia todo hecho ocurrido con antelación a la toma del seguro o a la ocurrencia del siniestro, que afecte el estado del riesgo y que no haya sido reportado previamente a La Compañía.

Vehículo de similares características: Aquel vehículo cuyo servicio, número de ruedas y número de ejes sean igual al del vehículo asegurado.

Mercancías o sustancias peligrosas: Son materiales perjudiciales que durante la fabricación, manejo, transporte, almacenamiento o uso, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores, o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa, o radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entran en contacto con estas, o que causen daño material.

Inflamable: Que se enciende con facilidad y desprende inmediatamente llamas.

Explosivas: Que hace o puede hacer explosión.

Mercancías o sustancias ilegales: Aquellas que por reglamentación del Gobierno Nacional se encuentran prohibidas o está restringido su transporte, uso y/o comercialización.

Actos terroristas: Son actos que incluyen, pero no se limitan al uso de fuerza o violencia y/o su amenaza por parte de cualquier persona o grupo(s) de personas que o bien actúan solas o por encargo o en conexión con cualquier organización(es) o gobierno(s) y que sea cometido por razones políticas, religiosas, ideológicas o similares, incluyendo la intención de influenciar en el Gobierno y/o crear temor y miedo en la opinión pública o parte de la misma.

Zona de circulación: Se denomina como tal al área geográfica en la cual permanece el vehículo asegurado para poder desarrollar su actividad comercial. Es la zona principal de circulación y parqueo del vehículo asegurado, la cual se encuentra registrada en la carátula de la póliza.

Vehículo de uso especial: Vehículo destinado de manera permanente al transporte escolar, transporte empresarial o turístico.

Conductor Autorizado: Persona natural que, siendo titular de una licencia de conducción vigente para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, es autorizada expresamente por el Asegurado, antes de la ocurrencia del siniestro, para la conducción de dicho vehículo. La persona que no cumpla los requisitos legales para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, no es considerada "Conductor Autorizado" para los efectos de la presente póliza.

En vehículos de servicio público: Persona que se encuentre debidamente autorizada por una empresa de transporte público para conducir el vehículo asegurado.

Isocarros: Vehículos para el transporte de carga ligera o pasajeros con tres ruedas y motor.

Cláusula Final

Código De Comercio

Las demás condiciones no previstas en las presentes condiciones generales se regirán por el Código de Comercio de la República de Colombia, por las normas reglamentarias, por las normas que los modifiquen o adicione, y por las demás normas aplicables al contrato de seguro.

20/10/2016-1301-P-03-AUT059VERSION17

Este carné es de alta importancia

Encuentre anexo el carné de validación de su seguro de Responsabilidad Civil, de acuerdo a las especificaciones de cobertura y como constancia de nuestro respaldo ante autoridades de tránsito. Por favor córtelo y guárdelo en un lugar seguro para poder disponer de él cuando sea requerido.

Seguro de Automóviles

Categoría-Pesado Transporte Mercancía de Terceros



Póliza N°: 021746785 / 239

Vigencia: Desde: 12/06/2018
Hasta: 11/06/2019

Tomador: ZULEYDI JINETH URBANO URIBE

C.C: 9003782122

Asegurado: URBANO URIBE ZULEYDI JINETH

C.C: 1061707551

Clase: CAMION

Placa: SHT747

Modelo: 2016

Marca: JAC

Seguro de Automóviles

Categoría-Pesado Transporte Mercancía de Terceros



Coberturas

Monto

RCE/valor daños a bienes de terceros
RCE/valor lesiones o muerte a una persona
RCE/valor lesiones o muerte a dos o mas personas

4.000.000.000,00

Asistencia

Incluida

En caso de siniestro comuníquese al teléfono: **5941133 ó #265**

Su intermediario de seguros en Allianz Seguros



DIRECTOS NEGOCIOS

CC: 9999993
AV 6 A NO 23 - 13
CALI
Tel. 3904200

Allianz Seguros S.A.

www.allianz.co

Cra. 13a No.29-24

Bogotá - Colombia

Conmutador: (+57)(1) 5600600

Operador Automático: (+57)(1) 5600601

Fax: 56166/95/96/97/98/99

Nit. 860026182 - 5

AUDATEX

Número de Reclamo: 70965328_2

Versión: V 0

Reporte Completo

Impreso: 11/08/2018

Resumen

Expediente

Núm. Secuencial Interno:	AL0Mjfernando.cerquera@allianz.co20180811-1131056		
Estado de la Valuación:	No Enviado	Fecha del Accidente:	30/07/2018
Causa del Accidente:	Colisión	Hora del Accidente:	01:00 a.m.
Proveedor de Trabajo:	ALLIANZ	Reparaciones Autorizadas:	Desconocido
Número de Expediente:	70965328_2	Fecha Inicio de Reparación:	13/08/2018
Número de Poliza:	21746785	Fecha Reserv Reparación:	
Número de Caso:		Fecha Promesa de Entrega:	31/08/2018
Versión:	V 0	Creado por:	al0mBackOffice@ALOM
Tipo de Expediente:	\$AssessmentType	Centro de Valoración:	
Fecha de Inspección:	11/08/2018		
Porcentaje vs Pérdida Total:	43,41 %		
Autorizado por:	NILTON FERNANDO CERQUERA VARGAS / NILTON FERNANDO CERQUERA VARGAS		

Detalles del Vehículo

Vehículo		Opciones del Modelo
Fabricante:	LAND ROVER	DE.MA 302 054 ('95)
Modelo:	Range Rover	CLIMATIZADOR
Código AX:	3344 02	ESPEJO RE.IMPRIMADO
No. Motor:		CONTROL TRACC.ELEC.
Tipo de Motor:	Gasolina	2,5 LTR 134CP/100 KW
Transmisión:	Manual	CAMBIO 5-VELOCIDADES
No. Placa:	AHB257	LLANTA 235/70 R 16
No. VIN Poliza:	E45910708	RIN 7 J X 16 ALEA.
No. VIN Visual:	00000000E45910708	BICAPA METALICO
Odómetro:	Desconocido	PREPIN.PIEZAS DESMON
Tipo de Kilometraje:	Lectura	PINTURA BASE AGUA
Color Vehículo:	Azul	
Cubicaje:	2300 CC	
Número de Puertas:	3	
Número de Asientos:	5	
Año de Fabricación:	1980	
Valor Mercado:	\$ 2.000.000	
Monto Asegurado:	\$ 1.000.000	
Condiciones del Vehículo:	Bueno	
Estilo o Tipo de Vehículo:	SUV	

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Condiciones del Vehículo

Estado del Vehículo

Neumáticos:	Razonable	Estado del Vehículo en la Inspección:	Completo y Devuelto
Areas de Daño:		Dirección del Impacto:	Desde : Frontal Izquierdo Hacia: Trasero Izquierdo

Direcciones

Asegurado

Nombre : DIEGO FERNANDO CESPEDES SALAZAR
 Apellido :
 Dirección :
 Distrito :
 Cantón :
 Provincia :
 Código Postal :

Taller Mecánico

Nombre : TALLER AUTOS LA NACIONAL PEREIRA - TERCEROS
 Apellido :
 Dirección : AV 30 DE AGOSTO CL 30 - 31 0
 Distrito :
 Cantón : ANTIOQUIA
 Provincia :
 Código Postal : 66001-
 Tel Negocio : 3361600
 Dirección Email : tallerautoslanacional@etp.net.co
 Dirección Email2 :
 Cédula Jurídica : 90039109362

Informe del Cálculo

PIEZAS SUSTITUIDAS

Pos. B.D.	Descripción	Número de Pieza	DCTO.	Fecha Tarifa: 01/01/2009	
				Referencia	Precio
1000	COMPUERTA TRAS	180811105758619		00001808110000	\$ 0
1000	RADIADOR	180811105758603		00001808110000	\$ 0
1000	TORPEDO	180811105758659		00001808110000	\$ 0
1000	1 ESPEJO LH	180811105758627		00001808110000	\$ 0
1000	BOMPER DEL	180811105758643		00001808110000	\$ 0
1000	GUARDAF LH	180811105758651		00001808110000	\$ 0
1000	TERMINALES	180811105758611		00001808110000	\$ 0
1000	1 HAUSING DEL	180811105758635		00001808110000	\$ 0
1000	CHAPA PTA LH	180811105758715		00001808110000	\$ 0
1000	AMORTIG DEL LH	180811105758675		00001808110000	\$ 0
1000	1 RIN DEL LH	180811105758595		00001808110000	\$ 0
1000	MARCO FRONTAL	180811105758667		00001808110000	\$ 0
1000	VOLANTE DEL	180811105758723		00001808110000	\$ 0
1000	VENTILADOR	180811105758691		00001808110000	\$ 0
1000	SOCALO	180811105758707		00001808110000	\$ 0
Ahorro					\$ 0
Sub Total					\$ 0

Total Piezas \$ 0

Este expediente contiene piezas sin precio

* = Posición dada por el usuario

Mano de Obra Hojal/Mecánica.#

**T.Base 10
UT = 1 HR. Precio = \$ 33.203/HR**

NR Operación/Pos. B.D.	Trabajo	UT	Precio
02.02.02	COMPLEMENTO CONSTANTE PARA LLEVAR	2,0	\$ 6.641
	VEHIC.AL TALLER POR SEPARADO	0,0	\$ 0
SIN NUMERO	TIEMPO ADIC.PARA TRAB.CARROCERIA	8,0	\$ 26.562
SIN NUMERO	CONJ.MECANIC.DL.:D+M	109,0	\$ 361.913
	INCLUYE:MOTOR CON CAJA CAMBIOS Y	0,0	\$ 0
	SUSPENS.DL.:D+M	0,0	\$ 0
SIN NUMERO	GUARD.DL.I.:D+M	4,0	\$ 13.281
	INCLUYE:LUZ DIRECCI.DL.I.,PARACHOQU.DEL.	0,0	\$ 0
	Y GUARDAPOLVO DL.I.:D+M	0,0	\$ 0
SIN NUMERO	GUARDAF.DEL.I.:SUST.(DESMONT.)	6,0	\$ 19.922
76.10.48	TAPIZA.GUARDAPOL.MET. DL.D.:D+M	4,0	\$ 13.281
SIN NUMERO	DEFLECTOR AIRE DL.I.:D+M	2,0	\$ 6.641
SIN NUMERO	PUERTA DL.I.:D+M	4,0	\$ 13.281
SIN NUMERO	PUERTA DL.I.:SUST.(PUERTA DESMONT.)	25,0	\$ 83.008
76.13.27	TAPIZA.PARAL A I.INF.:D+M	1,0	\$ 3.320
76.49.51	BOCEL SOP.DL.ALFOMBRA PISO I.:D+M	2,0	\$ 6.641
76.10.52	ESPEJO RETROVISOR D.:D+M	2,0	\$ 6.641
76.13.27	TAPIZA.PARAL A D.INF.:D+M	1,0	\$ 3.320
76.28.29)	PUERTA TR.ZP.:D+M	4,0	\$ 13.281
76.46.23/99)	PANEL INSTRUM.:D+M	40,0	\$ 132.812
57.40.01	COLUMNA DIREC.:D+M	13,0	\$ 43.164
57.10.02	CAJA DIREC.ASIST.:D+M	13,0	\$ 43.164
SIN NUMERO	RIN Y/O LLANTA DL.I.:MONTAR	3,0	\$ 9.961
	(RUEDA DESMONT.)	0,0	\$ 0
	INCLUYE:LLANTA:EQUILIBRAR	0,0	\$ 0
82.30.02	AIRE ACONDIC.:EVACUAR	10,0	\$ 33.203
70.25.02)	SIST.FRENOS:PURGAR	4,0	\$ 13.281
1000	180811105758683 AMORTIG DEL LH	5,0	\$ 16.602
		*	
1000	DES+MON FH2 BANCADA	100,0	\$ 332.030
		*	
1000	180811105758699 VENTILADOR	5,0	\$ 16.602
		*	
0920	MARCO FRONTAL CPL. REPARAR	22,0	\$ 73.047
		*	
1117	GUARDAP.MET.DEL.I. REPARAR	32,0	\$ 106.250
		*	
1321	PANEL PARALLAMAS REPARAR	20,0	\$ 66.406

*

Total Unidades de Trabajo **441,0**
Total M.O. Hojal/Mecánica **\$ 1.464.252**

PINTURA DE CARROCERIA CESVI MAP Desconocido

T. BASE. 10
UT = 1 HR. PRECIO = \$ 33.203/HR

NR Operación/Pos. B.D.	Descripción	UT	Precio
	- BICAPA METALICO		
	- PREPIN.PIEZAS DESMON		
	- PINTURA BASE AGUA		
741	GUARDAFANGO DEL.I. PINTURA SUSTITUCION	10,2	\$ 33.867
1481	PUERTA DEL.I. PINTURA SUSTITUCION	26,0	\$ 86.328
3140	TAPA BAUL SUP. PINTURA SUSTITUCION	11,3	\$ 37.519
7201	RIN RUEDA DL.I. PINTURA SUSTITUCION	1,7	\$ 5.645
281	PARAGOLPES DEL. PINT.SUST NO IMPRIM	8,1	\$ 26.894
1737	ESPEJO RETROV.EXT.I. PINT.SUST NO IMPRIM	2,0	\$ 6.641
1321	PANEL PARALLAM.CPL. PINTURA DANO FUERTE	16,3	\$ 54.121

RESUMEN M.O PINTURA T. BASE. 10 UT = 1 HR. PRECIO \$ 33.203/HR

	UT	Precio
TIEMPO M.O	75,6	\$ 251.015
TIEMPO PREPARACION	22,6	\$ 75.039
IMPORTE FIJO	0,0	\$ 0
TOTAL M.O. PINTURA	98,20	\$ 326.053

Total de Horas de M.O. Pintura
9h.
49 min.

RESUMEN MATERIALES PINTURA

MATERIALES POR SUPERFICIE	\$ 324.929
CONSTANTE MATERIAL	\$ 13.497
DESCUENTO MATERIALES	\$ 0
TOTAL MATERIALES	\$ 338.426

CANTIDAD DE PINTURA

MODELO:	LAND ROVER Range Rover
No. PLACA:	AHB257
GRAMOS IMPRIMACIÓN + APAREJO	800
GRAMOS COLOR CESVIMAP	850
GRAMOS BARNIZ CESVIMAP	850
GRAMOS COLOR 2 CESVIMAP	0

Notas del Taller

Notas de la Aseguradora

Historial Descripción de la Causa del Accidente

Fecha/Hora:
 Autor: NILTON FERNANDO CERQUERA VARGAS
 Encabezado:
 Descripción: VH AZ invade carril contrario lo que ocasiona colisión con vh3RO.

DATOS CONDUCTOR INCOMPELTO

AUTORIZADO

Códigos Opcionales Activos

Código Opcional	Descripción	Valor	Tipo
6	Tabulador de Pintura STC	3	-

* Códigos Opcionales inactivos

RESUMEN FINAL

PIEZAS SUSTITUIDAS \$ 0

TOTAL PIEZAS \$ 0

M.O. HOJAL/MECÁNICA **T.BASE 10 UT = 1 HR**
 TOTAL 441 UT X \$ 33.203/HR \$ 1.464.252
TOTAL M.O. HOJAL MECÁNICA \$ 1.464.252

PINTURA **T.BASE 10 UT = 1 HR**
 TOTAL M.O. PINTURA \$ 326.053
 TOTAL MATERIALES DESCUENTO MATERIALES \$ 338.426 \$ 0
TOTAL PINTURA \$ 664.479

DR Descuento por pronto pago (0 %) \$ 0
 PA Pago anticipado (0 %) \$ 0

SUMA TOTAL SIN IVA \$ 2.128.731

Deducciones Antes de Impuestos
 FA Deducible Fijo antes de Impuestos (\$) (\$ 1.260.504)
TOTAL DE DEDUCCIONES (\$ 1.260.504)

SUBTOTAL \$ 868.227
IVA @ 19 % \$ 164.963

SUMA TOTAL CON IVA \$ 1.033.190

Deducciones Despues de Impuestos
 FF Deducible Fijo después de Impuestos(\$) \$ 0
TOTAL DE DEDUCCIONES \$ 0

GRAN TOTAL \$ 1.033.190

OBSERVACIONES/COMENTARIOS

Pos. B.D.

Datos de la Autodeclaración

Liquidación Web: 78412274	Periodo: 2020
Placa: AHB257	Modelo: 1969
Clase: CAMPERO	Marca: LAND ROVER
Línea: SANTANA MT 2300	Tipo / capacidad / cilindraje: Pasajeros / 5 - Cilindraje / 2300
Avalúo: \$4.370.000	Descuento: \$0

Si los datos no corresponden a las características de su vehículo haga [clic aquí](#) para actualizarlos.

Valor a Pagar

\$66.000

Liquidación de esta vigencia válida hasta 17/JULIO /2020

<https://iuva.syc.com.co/risaralda>



CF: 05236015
CH: 05208003

**LAND ROVER SANTANA
88 CABINADO SWB
MT 2300CC**

 Utilitario deportivo 4x4

 0 cm³

 Gasolina

 4x4

 0 hp

 8

 No disponible

 No disponible

 5

Modelo 19/0 Usado

\$1,700.000



Ficha técnica



Comparar

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, Color de fuente: Color personalizado(13;13;13)



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	10051082
NOMBRES	DIEGO FERNANDO
APELLIDOS	CESPEDES SALAZAR
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CALDAS
MUNICIPIO	BELALCAZAR

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/09/2017	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: 06/30/2020 05:17:15 | Estación de origen: 181.63.231.114

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDU, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDU, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

 [IMPRIMIR CERRAR VENTANA](#)



NO

3566

CONTRATO DE TRANSACCION

1. En la ciudad de Belalcazar a los 30 días del mes de Julio del 20 18, ocurrió un accidente de tránsito en la Vereda Portugal-Finca Germania, donde se vieron involucrados los vehículos de placas SHT 747 conducido por el señor (a) Rober Buitron Daza y el vehículo de placas AHB 257 conducido por el señor (a) Diego Fernando Cespedes Salazar.

2. De lo anterior los vehículos presentan los siguientes daños:

2.1. Vehículo No.1 placas SHT 747: Parte delantera y costado izquierdo en general.

2.2. Vehículo No.2 placas AHB 257: Parte delantera y costado izquierdo en general.

3. Luego de observar los daños y la responsabilidad, ambas partes de común acuerdo y de manera libre deciden:

3.1. Que el señor Rober Buitron Daza, coloca la póliza a disposición del señor Diego Fernando Cespedes, cuyo deducible es de \$ 1.500.000 M/cte, los cuales el señor Rober, se compromete a cancelar dicha suma, el día 31 de julio de 2018, en el taller autorizado de Allianz, no; si la valoración del vehículo tercero, no supera el valor de deducible, los gastos ocasionados al vehículo y la lesión del señor Diego, los asumira en su totalidad personalmente, el señor Rober Buitron Daza.

Por consiguiente, ambos conductores se declaran a paz y salvo por lo expresamente pactado en el presente contrato, sujeto al cumplimiento de las obligaciones mencionadas en el numeral 3.1.

Se firma por las partes a los 30 días del mes de Julio de 20 18 en la ciudad de Belalcazar.

Vehículo No.1

Rober Buitron Dazac.c. 10698510Teléfono 3126428417Dirección CAR 42N6B21

Vehículo No.2

Diego Fernando Cespedesc.c. 10051082Teléfono 3146706447Dirección Vereda el Madroño, Belalcazar.